

*Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

///nos Aires, 10 de septiembre de 2.012.-

***Autos y vistos:***

Para resolver en la presente causa nro. 832/11 del registro de la Secretaría nro. 133, y respecto de la situación procesal de **Juan José RIQUELME**, titular de D.N.I. n° 7.561.885, de nacionalidad argentina, nacido el día 29 de octubre de 1.939 en Junín de los Andes, provincia de Neuquén, hijo de Juan José Riquelme (f) y de María Troncoso (f), de estado civil divorciado, de ocupación empleado en Presidencia de La Nación y gestiones privadas, de profesión licenciado en relaciones internacionales, con domicilio real en Avenida Córdoba 3.621, piso 12°, departamento “A”, y constituido junto sus abogados defensores, Dres. Hernán Prieto Alemandi y Pablo Moret, en San José 124, piso 4°, departamento “B”, ambos de esta ciudad; **Luis Ameghino ESCOBAR**, titular de D.N.I. n° 24.083.216, de nacionalidad argentina, nacido el día 13 de junio de 1.974 en Capital Federal, hijo de Luis Ameghino Escobar (f) y de Nora Ángela Nuñez, de estado civil soltero, empleado judicial destacado en la Oficina de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal como jefe de despacho, domiciliado en Narciso F. de Laprida 1.465, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y con domicilio constituido junto con la Defensora Oficial que lo asiste, Dra. Silvia Martínez, en Cerrito 536, piso 12° -sede de la Defensoría Oficial nro. 8- de este medio; **Ángel Luis STAFFORINI**, titular de D.N.I. n° 4.644.460, de nacionalidad argentina, nacido el día 5 de octubre de 1.945 en Bernal, PBA, hijo de Carlos Horacio Stafforini (f) y de Emilia Rosa Barbagelata (f), de profesión contador público, de ocupación vicepresidente de “Belgrano Cargas S.A.”, domiciliado en Macaya Güemes 334, piso 4°, departamento E, edificio Dique, casado en segunda nupcias con Susana Teresita Yusef y con domicilio legal junto con sus abogados, Dres. Adriana Ayuso y Federico Casal, en Tucumán 994, piso 4°, ambos de esta ciudad; **Octavio Luis ARAOZ DE LAMADRID**, titular de D.N.I. n° 21.156.280, de nacionalidad argentina, nacido el día 25 de noviembre de

1.969 en Capital Federal, hijo de Aristóbulo María Araoz de Lamadrid y de María Beatriz Bagu, de profesión abogado, casado con Martina Bravo, domiciliado en Acceso Bancalari, Benavidez, Barrio Santa Bárbara, Pacheco, PBA, y con domicilio legal junto con sus defensores, Dres. Pablo Mateo Tesija y Jorge Laureano Landaburu, en Cerrito 1.294, piso 10° de este medio, y de **José Ángel PEDRAZA**, D.N.I. n° 6.394.100, de nacionalidad argentina, nacido el día 29 de noviembre de 1.943 en Dean Funes, provincia de Córdoba, hijo de Narciso Antonio y Emilia Cano, casado en segundas nupcias con Graciela Isabel Coria, miembro del secretariado de la “Unión Ferroviaria” y empleado de “TBA”, con ingresos aproximados de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) mensuales, con último domicilio en Azucena Villaflor 699, piso 18°, departamento “B” -actualmente detenido en el CPF I a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 21-, y con domicilio constituido junto a sus abogados, Dres. Daniela Paula Grisetti y Carlos Daniel Froment, en Castillo 1.435, ambos de esta ciudad.

***Y considerando:***

**I - Del inicio del sumario:**

Estas actuaciones se iniciaron el día 12 de enero de 2.011, con la elevación a conocimiento de la Excma. Cámara del Crimen de testimonios vinculados a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado de Instrucción nro. 38, Secretaría nro. 132, en la cual se investigaba el homicidio de Mariano Esteban Ferreyra y solicitando su titular, la Dra. Susana Wilma Lopez, que se desinsaculara Juzgado para investigar hechos que “*prima facie*” encuadró dentro de las previsiones del artículos 256 bis del Código Penal, e imputó a Juan José Riquelme.

Así pues, resultó desinsaculado este Juzgado y durante la misma jornada, en uso de la atribución conferida por el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, el suscripto delegó la dirección de la investigación en favor del titular de la Fiscalía de Instrucción nro. 49, el Dr. Mariano Ariel Solessio.

**II - Del trámite del legajo:**

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

El día 14 de ese mes, el Fiscal asumió formalmente la investigación y estableció que en la ya conocida como “causa Ferreyra”, siete personas habían sido procesadas con prisión preventiva por los hechos que allí se investigaban, que dicha resolución fue confirmada por el órgano “*ad quem*”, y que fue interpuesto recurso de casación respecto de las denegatorias de excarcelación y también en relación al procesamiento de uno de los imputados.

También indicó que a partir de las transcripciones de las conversaciones registradas en el marco de las intervenciones telefónicas dispuestas en dicho proceso y de lo informado por el Fiscal que allí intervenía, podía forjarse la hipótesis que Octavio Araoz de Lamadrid había solicitado o recibido dinero, o sido objeto del ofrecimiento de éste, para hacer valer indebidamente su supuesta influencia sobre el juez Eduardo Riggi, integrante de la Cámara Nacional de Casación Penal, o trasladarse a su vez toda o parte de la dádiva, con el objeto que fueran revocadas las denegatorias de las excarcelaciones de los imputados. El dinero en cuestión sería ofrecido o aportado por José Ángel Pedraza, Secretario General de la “Unión Ferroviaria”, y podría salir de los fondos de ésta. Juan José Riquelme, por su parte, actuaría como intermediario, para los fines expuestos, entre Pedraza y Araoz de Lamadrid.

En el mismo dictamen, el Dr. Solessio requirió al Tribunal que dispusiera la intervención de las líneas telefónicas 4972-6163 de Pedraza, y 5704-7561 y 4864-0421 de Riquelme, con escucha directa por el plazo de quince días y, por otra parte, la obtención del registro de llamadas de la línea 5044-3693 de Araoz de Lamadrid del 20 de diciembre de 2.010 en adelante.

Ese día se proveyó de total conformidad con el requerimiento fiscal y además se dispuso la habilitación de la feria judicial –ver fs. 76/77–.

Devuelto el sumario al Fiscal continuó adelante con la pesquisa, y más tarde requirió la prórroga de las intervenciones telefónicas de las líneas de Riquelme y Pedraza y sumar la línea 4448-3922, además de obtener el contenido

de los SMS y actualizar el listado de llamadas de Araoz de Lamadrid. Por otra parte, pidió que se llevara adelante la vigilancia continua del usuario de esa línea, de Juan Riquelme y de Octavio Araoz, todo lo cual fue dispuesto inmediatamente por este Tribunal para no obstaculizar la plausible labor del Ministerio Público.

Luego de aunar nuevas evidencias de suma relevancia, tras su debido análisis, el 1° de febrero de aquel año el Dr. Solessio envió el sumario y solicitó que se dispusiera el allanamiento del estudio jurídico del abogado Araoz de Lamadrid, sito en Viamonte 1.470, piso 4° de esta ciudad, para lograr el secuestro de toda suma significativa de dinero en efectivo y, eventualmente, su detención y requisa. El representante del Ministerio Público afirmó que a partir de las intervenciones telefónicas, supo de una entrevista concertada entre Araoz y Ángel Stafforini –usuario de la línea 4448-3922 a nombre de “Belgrano Cargas S.A.”– que se materializaría esa jornada, en la cual el segundo entregaría al primero una suma de dinero cercana, en principio, a los setenta y cinco mil dólares estadounidenses (u\$s 75.000) y cuya vinculación con la urdimbre pesquisada resultaba presumible.

Desde este Juzgado, el Dr. Osvaldo Daniel Rappa -interinamente a cargo-, libró la orden para realizar el registro domiciliario y la requisa, previa notificación al Colegio Público de Abogados y, asimismo, de manera telefónica ordenó la requisa de Riquelme –ver fs. 191 y 211–.

A fs. 216/17 fue incorporada el acta que da cuenta del secuestro de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000), que estaban distribuidos en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien (100) dólares cada uno y adentro de un sobre de papel de color marrón claro con la inscripción “OCTAVIO” en su exterior, el cual fue hallado en el interior de la caja de seguridad del bufete de abogados. También en la oportunidad se obtuvo fotocopia de una factura emitida por Octavio Luis Araoz de Lamadrid en favor de “Belgrano Cargas S.A.” por un monto de 370.000, sin aclaración de tipo de moneda y fechado el 08-11-10 (cf. fs. 222). A fs. 247 fue agregada el acta labrada al

## *Poder Judicial de la Nación*

*c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”*

momento de ser requisado el abogado imputado, cuando se encontraba adentro del bar “HANS”, en Viamonte 1.587 de este medio y sin llevarse a cabo secuestro de elemento alguno. Y, a fs. 234/35 luce el acta de requisa a Riquelme, ocasión en que se secuestró una agenda personal y una copia de la carátula del expediente 36/2011 de la Sala III de la CNCP.

El 2 de febrero se impuso el secreto sumarial por el término de ley y se devolvió el legajo al Fiscal, quien encomendó a la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina que estableciera el origen y recorrido del dinero secuestrado, entre otras diligencias. Más tarde, el 21 de ese mes, el representante de la vindicta pública requirió a esta judicatura que se dispusiera el allanamiento de las oficinas de la “Unión Ferroviaria” y de “Belgrano Cargas”, por otra parte, imputó al prosecretario administrativo de la Sala de Sorteos de la CNCP, Luis Ameghino Escobar, su participación en los hechos investigados y solicitó prorrogar el secreto de sumario, entre otras cosas.

El día 22 de ese mes, el suscripto remitió por conexidad objetiva y subjetiva esta causa a conocimiento del Juzgado de Instrucción nro. 38, en relación a la nro. 40.825/10 y siendo rechazada la competencia, intervino la Sala Especial del Superior, que a fs. 468 resolvió que debía continuar interviniendo el Juzgado a mi cargo. Tras ese breve paréntesis, el 2 de marzo de 2.011 se acogió el pedido fiscal y se ordenó en consecuencia, y a fs. 557/92 fueron agregados los resultados de los nuevos allanamientos practicados.

Continuando con la investigación, en la Fiscalía fueron oídos los testimonios de Patricia Adriana Borrás -Subsecretaria Administrativa del Departamento Organización y Sistemas de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura- y de Elsa Carolina Dragonetti, Arturo Binder, Mariano Díaz -personal todo de la Cámara de Casación-. Además, el 16 de marzo, desde este Juzgado se dispusieron nuevas diligencias requeridas por el Fiscal (ver fs. 701).

Finalmente, el 20 de mayo el Fiscal entonces interinamente a cargo de la Fiscalía nro. 49, el Dr. Sandro Abraldes, requirió que se oyera en declaración indagatoria a Juan Riquelme, José Pedraza, Ángel Stafforini, Octavio Araoz y Luis Escobar, como así también reclamó la detención de todos ellos. Por otra parte, requirió que se obtuvieran los domicilios y números telefónicos de los jueces de cámara, Dres. Eduardo Rafael Riggi, Wagner Gustavo Mitchell y Mariano Gonzalez Palazzo, para un eventual entrecruzamiento con los abonados de los imputados, entre otras diligencias más.

Ahora bien, el 27 de ese mes consideré que restaba aún discernir una serie de cuestiones que, aunque tuvieron anuncio por el Dr. Abraldes, convenía definir las para otorgarle al intrincado tema en tratamiento, el correcto encuadre que permitiría avanzar en el juzgamiento de la integridad de la maniobra que convoca la atención en el trámite del proceso.

Por ello, sin que implicara menospreciar las evidencias recolectadas para llegar probablemente a idéntico fin, resultaban insuficientes para tener un acabado conocimiento de la real dimensión que tendría la artimaña pergeñada y según las conclusiones del acusador público, *“dirigidas al entorpecimiento de la investigación llevada a cabo por la Dra. Wilma López, con la nítida intención de obstaculizar la meta del proceso: la búsqueda de la verdad”* (sic). Si bien podría avanzarse en el sentido que proponía el Fiscal, no es menos cierto que la insuficiencia apuntada desautorizaba una cabal proyección sobre la integridad de las estratagemas que se habrían perfeccionado y, teniendo en consideración que posiblemente pudieron haber afectado la normal y legal administración de justicia, que se entiende como la más grave de las corrupciones administrativas –*cfr.* Nuñez, Ricardo C., *“Manual de Derecho Penal, Parte Especial”*, 2ª. ed. Actualizada por Víctor Reinaldi, Ed. Córdoba, 1999, p. 101-, devenía imprescindible profundizarla y concluirla para proceder en consecuencia.

Por esos motivos, el Tribunal reasumió la instrucción del proceso y con el único objetivo de la búsqueda de la verdad, es que se ordenaron una serie

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

importante de diligencias (ver fs. 1.108/10). Entre otras cosas, debía establecerse si la grave e indirecta imputación esgrimida contra los jueces por el Dr. Abraldes, contaba con algún asidero y, en otro orden de cosas, era importante establecer el origen del dinero secuestrado, teniendo en cuenta que las averiguaciones de la División Fraudes Bancarios para nada aclararon el panorama, pese al holgado tiempo concedido por la Fiscalía.

Desde ese punto comenzó la incesante búsqueda desde la judicatura, hasta llegar a sospechar fundadamente de los cinco imputados y en momento oportuno, entonces, fueron convocados para ser oídos a tenor de lo preceptuado por el artículo 294 del ritual. Y respecto a las detenciones requeridas por el Fiscal, se tuvo presente su pedido para ser resuelto en el momento procesal oportuno (ver fs. 1.664/67, 1.674/76 y 2.328).

Huelga reafirmar que las indagatorias fueron ordenadas a foja siguiente de ser recibido el entrecruzamiento telefónico encomendado a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, cuyo análisis permitió, definitivamente, desenmarañar el extremo traído por el Fiscal en cuanto a la supuesta participación de los magistrados de la CNCP en las maniobras investigadas. Sin soslayar, que el paso previo fue establecer cuáles eran sus números telefónicos particulares y laborales y todos los que podrían tener los imputados a su nombre, para así llevar un acabado entrecruzamiento, o por lo menos, el más fidedigno posible.

No olvidemos tampoco, que dicho entrecruzamiento, precisamente, fue requerido de manera explícita por el Fiscal Abraldes.

En otro orden de cosas, el 30 de junio de 2.011 fueron declaradas inadmisibles las pretensiones de ser tenidos por parte querellante de Beatriz Otilia Rial en representación de su difunto hijo Mariano Ferreyra, de la Dra. Claudia Ferrero en representación de Nelson Fabián Aguirre, y de Estefania Lionela González en representación de su madre Elsa Magalí Rodríguez Sosa (arts. 82 y



83 del CPPN). Siendo que a la postre, la Sala VI a través del resolutorio de fs. 1.952/53, revocó aquella decisión respecto de Rial –la única que decidió apelarla–, teniéndola por querellante con el patrocinio de los abogados Carolina Varsky y José Nebbia, y éste último tiempo después fue tenido por querellante en representación de Rial (fs. 2.467). Ello motivó que el Juzgado el día 26 de octubre, considerando que resultaría imposible situar a Nelson Aguirre en una posición jurídica diferente, decidiera tener también por querellante a los Dres. María del Carmen Verdú y Lucas Santiago Jerónimo Balbiano en su representación, respondiendo su nuevo reclamo. Por su parte, debe destacarse que Estefania González no insistió con su pretensión.

### **III - De los hechos que se les imputan:**

- **Primero.**

El día 5 de diciembre de 2.011 fue indagado Juan José Riquelme y concretamente por: haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas junto con José Ángel Pedraza –Secretario General de la asociación sindical “Unión Ferroviaria” (en adelante UF)–, Ángel Stafforini –contador público y vicepresidente de “Belgrano Cargas S.A.” (en adelante BC)–, Luis Ameghino Escobar –Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)– y Octavio Luis Araoz de Lamadrid –abogado inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal–, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño, como de las ulteriores que se adoptaran y que pudieran comprometer a cualquiera de los hasta ahora mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

delito de homicidio agravado –por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodriguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos –entre otras acciones ilegales–, procesamientos que fueron confirmados por la Sala Ia. de la Excelentísima Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos –en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes–, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza –y probablemente otros– avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le fue descrito, las acciones que puntualmente se le adjudicaron, son las siguientes.

**I -** Haber recibido junto a Octavio Luis Araoz de Lamadrid, de parte de José Ángel Pedraza y de Ángel Stafforini, sumas de dinero u otra clase de dádiva, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010, para hacer valer indebidamente su influencia ante el Juez integrante de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala

–los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci–, con el objetivo de que en el estadio procesal oportuno, la misma revocase el auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la causa nro. 40.825/10 seguida contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado –concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, confirmado por la Sala Ia. de la Cámara del Crimen el 28 de diciembre pasado y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciadados que habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En cumplimiento de lo pactado, el 5 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500), en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma “PINTEC”, cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la “Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada”), se presentó en el estudio jurídico del abogado Octavio Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1.470, piso 4°, de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues habrían recibido sumas anteriormente (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (u\$s 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de la que resulta titular, abierta en la Sucursal N° 4 –Montserrat– del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (u\$s 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita “OCTAVIO” en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: *“esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comuniqué con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego”* (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: *“mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75”* (sic) –fs. 145 vta.– y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefoneara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso *“en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso”* (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que

“*setenta y cinco son los que...*” (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que “*nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos*” (sic, ver fs. 258vta/59). Así, se le adjudicó entonces que, dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como ex-empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1º de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversan acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tiene la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99).

**II** - Haber ofrecido junto con José Ángel Pedraza, Ángel Stafforini y/u Octavio Luis Araoz de Lamadrid, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra clase de dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que tenía al momento de los hechos el cargo de Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13.46 horas, Escobar –quien como se señaló se desempeñaba en la Oficina de Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada–, lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente a Araoz de Lamadrid –a través de un mensaje de texto–, el éxito de la maniobra encomendada. Dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1° de febrero (maniobra ya descrita en el apartado I de la descripción hasta ahora realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, siendo que la entrega de la parte que le correspondía a éste dentro de los referidos u\$s 50.000, se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza –personalmente o con anuencia de otro–, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y/o la compañía “Belgrano Cargas S.A.”, encomendando al contador Stafforini (vicepresidente de ésta última), la recaudación del dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contubernio; así, el último cumplió con la entrega de los u\$s 50.000, mientras que Riquelme actuó de enlace entre Pedraza y Stafforini, por un lado, y Araoz de Lamadrid, por el otro, y éste último, unido por un vínculo laboral preexistente con Escobar –fueron compañeros de trabajo por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi–, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado.

**III** - Asimismo, se le adjudicó haber recibido de José Ángel Pedraza y/o Ángel Stafforini, sumas de dinero en las condiciones establecidas anteriormente u otra dádiva, para hacer valer indebidamente influencias sobre el Juez de la CNCP Dr. Wagner Gustavo Mitchell –u otros– con el objetivo que, en uso de sus atribuciones de Presidente del tribunal de alzada entre los días 10 y 31 de enero ppdos., no habilitara la feria judicial para el tratamiento de cualquier recurso interpuesto en relación al procesamiento de los imputados, o en orden a la denegatoria de sus excarcelaciones, en el marco del trámite impuesto a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, disponiendo su reserva para sortearse la Sala que se avocaría a su tratamiento recién con posteridad al receso judicial estival. En ese camino, Riquelme el día 21 de enero del año 2011, en comunicación telefónica con Pedraza, le dijo que el Dr. Froment presentó el recurso con pedido de apertura de la feria judicial, que entonces llegaría a Casación y automáticamente la Sala de turno sería la que recibiría el recurso y acotó que, *“la Sala que está de turno es la más débil y es la que cuyos integrantes no son proclives a tomar decisiones durante la feria porque estiman de que el tema es muy importante y ellos le esquivan el bulto. Así de claro ¿si?”*, agregando que estaba integrada por los Dres. Madueño y Mitchell y que, *“yo ya hablé con Mitchell, quede en tomar un café con él el día martes, te manda un gran abrazo, un gran saludo y tremendo agradecimiento por tu atención”*, y que Mitchell le dio a entender que ellos terminarían el turno de feria y entonces esto pasaría para adelante, que al no tomar una decisión la Sala de Feria lo trasladaría para que sea sorteada la Sala respectiva a partir del 2 de febrero, concluyendo más adelante Riquelme: *“y te reitero lo que me dijo hoy el Dr. Mitchell ‘y, y dejémoslo para el mes que viene’”* (ver fs. 140/vta.). En igual sentido, Riquelme en comunicación telefónica con Araoz de Lamadrid, el 24 de enero le comentó que *“Mitchell me dijo esta mañana, me ratificó que estaba hasta fin de mes y además ‘venga en cualquier momento’... ‘porque estoy de feria hasta fin de mes’”*, agregando que pensaba ir a tomar un café al día siguiente, pero



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

como habría una marcha y seguramente cámaras, no lo haría para no ser visto y registrado (fs. 154vta./55). Asimismo, en comunicación telefónica con Stafforini, el día 25 de enero, Riquelme le comentó que no fue hasta “*allí*” (se refería al edificio de los tribunales ubicados en Comodoro Py 2002) ante la posibilidad que “*aparecieran unos muchachitos armando bolonqui*” y agregó, “*voy a ver si mañana lo voy a ver al Dr. Mitchel, sí es realmente así o que es lo que piensan hacer. De todas maneras como el amigo de la calle Viamonte es muy amigo de Gonzalez Palazo, él, él iba a hablar con Gonzalez Palazo*” y, “*yo esta tarde le voy a recordar que si ya tuvo la conversación y sino esta tarde lo llame para que le diga que es lo que están pensando hacer o que es lo que van a dejar de hacer ... porque a su vez yo lo voy a llamar al Presi de la Cámara donde está la nohecita y le voy a comentar esto también ... ósea, vamos a abroquelarlos tapando todos los agujeros que se puedan producir*” (fs. 264). Así, el 26 de enero, Riquelme en contacto telefónico con Araoz de Lamadrid, le manifestó que se reunió con el Doctor Walter Gustavo (en aparente referencia a Mitchell, cuyos nombres son Wagner Gustavo), quien tomó la decisión de apartarse de la causa y que para ello le pidió a la Dra. Ángela (se referiría a la Juez Ángela Esther Ledesma) que ella no se hiciera cargo de la presidencia durante la feria, que él lo haría, porque había un tema muy importante que ella tendría que manejar directamente. Riquelme entonces le aclaró, “*bueno, la cuestión es que Don Walter Gustavo asumió la presidencia de la Cámara en feria ... motivo por el cual me explicaba hace unos minutos ‘y yo ... claro porque yo, tener que opinar sobre el amigo, y se me hace muy difícil’*”, en tanto Araoz de Lamadrid acotó: “*no tiene nada que opinar, pero bueno, es típico de él*”. Entonces Riquelme agregó: “*exacto, ósea, diplomáticamente yo tengo que transmitirle al amigo José que el amigo Walter Gustavo, para no afectarlo, ‘porque no vaya a ser cosa que se sepa que yo participé de almuerzos con él, vio, todas esas cosas’*”, como también que en lugar de Mitchell designaron al Dr. Ojeda, ante lo cual Araoz de Lamadrid acotó que es



de Salta y que entonces la Sala queda integrada con Ángela, Gonzalez Palazo y Díaz Ojeda (Juez de la CNCP que resultaría Augusto Diez Ojeda) para la excarcelación, especulando con que Ojeda y Palazo dijeran que no y que Ángela fuera más permisiva. Entonces, Riquelme acotó que Palazo tiempo atrás tuvo una resolución en contra del amigo José y su interlocutor –Araoz de Lamadrid– le aclaró que “*acá*” todavía no está imputado José y que, “*por eso los pruritos de Mitchell no tienen nada que hacer... es una preocupación excesiva... Él es así, yo ya se lo definí hace un tiempo largo*”. Después de ello, Riquelme le comentó que le dijo a Pedraza que fuera poniendo el champán en la heladera, porque estando el amigo de Viamonte –resultaría el propio interlocutor– todo saldría bien, porque mueve los hilos, es un tipo de fierro, capaz, etcétera (fs. 267/68).

Una vez puesto en conocimiento de las imputaciones y de las pruebas aunadas en su contra, se concedió la palabra a Juan José Riquelme y en ejercicio de sus derechos, se negó a declarar hasta la oportunidad en que haya podido cotejar todas las grabaciones existentes en relación a sus líneas telefónicas; consecuentemente, en la audiencia solicitó que se le otorgaran copias de las grabaciones de las líneas 15-5704-7561 y 4864-0421, de su titularidad, para el cotejo de parte.

Durante la misma jornada se requirieron las copias al titular de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, las cuales fueron allegadas nueve (9) días después y retiradas por la defensa de Riquelme el 20 de abril de este año (ver fs. 2.408 y 2.444). No obstante lo cual, hasta el momento el causante no pidió ampliar su declaración indagatoria ni tampoco sugirió medida de prueba alguna.

- **Segundo.**

La siguiente declaración estaba programada para el día 7 de diciembre de 2.010, y para ello fue debidamente notificado el imputado Araoz de Lamadrid. Pero lo cierto es que la audiencia se vio frustrada, porque el incuso dedujo nulidad contra el llamado a indagatoria, además de presentar *habeas*

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

*corpus* ante el Juzgado de Instrucción nro. 49, cambiar de abogados, recusar al suscripto, promover acción de amparo ante el Juzgado de Instrucción nro. 48, solicitar inhibitoria de este Juzgado para que interviniera el fuero federal, recusar al Fiscal y a los integrantes de la Sala VIa. de la alzada, plantear nulidad contra la decisión de esa Sala del 30 de marzo de 2.012, presentar recurso de casación y luego de queja contra la decisión de la Sala VIIa. que rechazó la recusación de los jueces de la VIa., etcétera, etcétera, (*cfr.* fs. 2.349/61, 2.364/88, 2.389, 2.402, 2.411, 2.420/22, 2.426. 2.430/31, 2.443, 2.460, 2.471, 2.479 y 2.502 e incidentes acollarados).

En ese sentido, el legajo principal fue elevado a la Sala VIa. el 6 de diciembre de 2.011, ocasión en que fue diferido el cumplimiento de las indagatorias, y fue reintegrado recién el 27 de marzo pasado (fs. 2.426). Posteriormente, ratificada la intervención del suscripto, se cumplió con el legal trámite de las incidencias y recursos presentados por Araoz y, una vez finiquitados todos esos asuntos y además de aunarse mientras tanto otras evidencias de relevancia, el 10 de julio se fijaron las nuevas audiencias que han sido finiquitadas (ver fs. 2.502/03).

Así, el día 8 de agosto fue indagado Luis Ameghino Escobar, justamente, por: haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas, y concretamente en su rol de Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP), junto con Ángel Luis Stafforini –contador público y vicepresidente de “Belgrano Cargas S.A.” (en adelante BC)–, José Ángel Pedraza –Secretario General de la asociación sindical “Unión Ferroviaria” (en adelante UF)–, Juan José Riquelme y el abogado Octavio Luis Araoz de Lamadrid, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel

Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado –por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodriguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos –entre otras acciones ilegales–, y que los procesamientos decretados fueron confirmados por la Sala Ia. de la Excelentísima Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos –en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes–, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza –y probablemente otros– avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le fue descrito, las acciones que puntualmente se le adjudicaron, son las siguientes.

**I -** Haber aceptado la oferta efectuada por Octavio Luis Araoz de Lamadrid junto con Ángel Luis Stafforini, José Ángel Pedraza y/o Juan José Riquelme, de una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva como

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

contraprestación de ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13.46 horas, en su carácter de funcionario público que se desempeñaba al momento de los hechos como Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP (sita en Comodoro Py 2.002 de esta ciudad), lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Entonces, comunicó inmediatamente, dado el conocimiento y la confianza que le otorgaba un vínculo laboral preexistente con el abogado Araoz de Lamadrid –ya que ambos se desempeñaron por más de trece (13) años como colaboradores del Juez Riggi en su Vocalía–, el éxito de la maniobra encomendada, a través de un mensaje de texto que le envió desde su teléfono móvil con línea 11-5848-6325, para luego, y refiriéndose a lo mismo, continuar intercambiando con el letrado avanzado el curso del día distintos mensajes de texto, haciendo uso para ello de sus respectivos teléfonos celulares, sin soslayar que el 1º de febrero, el mismo letrado fue fotografiado en el pasillo ubicado frente a la mesa de entradas de la mentada Oficina de Sorteos mientras conversaba con un empleado judicial: el propio Escobar. Para cumplir con su objetivo, Pedraza tomó la decisión de efectuar los pagos necesarios y también resolvió que el dinero

saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando a Stafforini (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, mediante el ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500), en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma “PINTEC”, cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la “Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada”), se presentó en el estudio jurídico del abogado Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1.470, piso 4°, de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (u\$s 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de su titularidad, abierta en la Sucursal N° 4 –Montserrat– del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (u\$s 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita “OCTAVIO” en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: *“esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comuniqué con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego”* (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: *“mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75”* (sic) –fs. 145 vta.– y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefonara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso *“en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso”* (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que *“setenta y cinco son los que...”* (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que *“nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos”* (sic, ver fs. 258vta/59). Asimismo, debe destacarse que dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como ex-empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1° de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos

días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversan acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tuvo la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99). En definitiva, dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1° de febrero, los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada a Escobar y, en razón a que fueron inmediatamente secuestrados por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado, se vio imposibilitada la entrega de parte de ese dinero a Escobar, sin perjuicio de lo cual pudo haber cobrado pagos u obtener beneficios anteriores, los cuales aún no fueron establecidos.

Luego de oír la descripción de la imputación, y tomar conocimiento de la prueba de cargo, Escobar eligió declarar y así ensayó su descargo.

En ese camino, declaró que no intervino absolutamente en alguna maniobra ilegal en cuanto prometer un sorteo de una causa a cambio de algún beneficio dinerario y de ningún tipo. En definitiva, negó el hecho que se le imputa. Por otro lado, negó conocer a todos los imputados de la causa a nivel personal o telefónico, salvo a Octavio Araoz y al Dr. Riggi, aunque no es imputado en la causa. Con Octavio Araoz tiene un vínculo en un principio muy estrecho, laboralmente y de amistad, desde su entrada en la Cámara de Casación, año 1994 o 1995, hasta el momento en que fue designado subrogante en el Juzgado Federal. A partir de ahí, el vínculo se limitó a encuentros casuales en el ámbito del edificio de Comodoro Py y de ocasionales visitas a efectos de saludarlo, nada más. Que los encuentros no eran voluntarios, eran casuales, o, por correo electrónico a efectos de ser invitado a ir a un concierto que él daba con su banda musical. También se han encontrado en algún cumpleaños de algún amigo en común. Que existe una amistad histórica con Araoz, así lo define.



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Que a finales de 2.010 se contactó con Araoz para resolver un problema que tenía el hermano de una amiga personal suya, precisamente, imputado en una causa del juzgado de Oyarbide, recomendó a Araoz por su pasado judicial como secretario de ese Juzgado y como juez federal. Luego de ello, quedaron en encontrarse para él hablarle de un tema, de una causa en la que él era abogado, el encuentro fue en el Country Santa Bárbara, al cual Escobar asistió para un asado de amigos personales, además Araoz vive allí. El asado fue en la casa de una amiga de la novia de Escobar (Soledad Oliva), Romina, no recordó su apellido. Allí Escobar le avisó a Araoz que estaba y él se acercó en bicicleta, mantuvieron una conversación fuera de la casa, en una rotonda. El encuentro fue entre el 10 y el 15 de enero de 2.011, estando Escobar de vacaciones por esos días. En la charla, Araoz le contó que fue abogado de una persona de Belgrano Cargas, que sería Uño o Stafforini, a raíz de toda la información que fue recibiendo por la presente causa. Araoz dijo que no había recibido los honorarios y que por eso renunció, porque nunca le pagaron, además dijo que como en definitiva quería que le pagaran, iba a mantener un buen vínculo dando un asesoramiento no formal. Agregó que para ello necesitaba saber sobre un recurso que se iba a presentar en feria en Casación, no aclaró qué tipo de recurso, ni tampoco en el marco de qué causa.

También aclaró que no tenía prohibido proporcionar ese tipo de información, pues es pública, de hecho en su trabajo podía ser consultado por cualquier persona respecto a recursos, inclusive de manera telefónica. Seguidamente, Araoz le dio unos nombres posibles de la carátula y Escobar recordó en la audiencia el nombre de Favale, no otros. Araoz le dijo que necesitaba saber qué sala saldría sorteada, que necesitaba esa información porque no era parte directa y necesitaba demostrar a los deudores de sus honorarios que de favor seguía su tema, como para poder llegar a cobrar lo que se le debía. Preguntado por el Tribunal, Escobar respondió que Araoz mencionó una deuda de

50.000, pero no sabe si eran pesos o dólares. También dijo que había trabajado gratis mucho tiempo y se cansó. Preguntado por el Tribunal, contestó que no recordaba si en esa charla se habló de la causa de Mariano Ferreyra. Recordó que Araoz también mencionó a Pedraza.

Preguntado por el Tribunal, respondió que Araoz no le ofreció alguna recompensa por esa información y que tampoco le pidió algo a cambio. Que después hablaron de otros temas personales y banales. Que Araoz lo ayudó en sus inicios en sede judicial, que más tarde al no estar en la misma oficina, mantenían el contacto telefónico. Que la intensidad de la relación bajó cuando dejaron de jugar al fútbol y además sus hijos fueron creciendo y requerían más presencia de Araoz. Que con esta causa trató de mantenerse al margen hasta ver qué sucedió en realidad en todo este asunto. Después, la segunda quincena de la feria, volvió a trabajar: en diciembre de 2.010 el Secretario General solicitó una lista de empleados y funcionarios que quieren prestar funciones en feria, dejando la decisión en manos de los mismos. Que antes de hablar con Araoz en Santa Bárbara, entonces, ya sabía cuándo tenía que trabajar. Que siempre en la feria de verano, trata de quedarse, que esta no fue una excepción. Concretamente, dejó de trabajar a fines de diciembre y volvió la segunda quincena de enero. Respecto a sus funciones durante la feria, declaró que aún siendo algo nuevo, los sorteos en feria, que es una práctica para no encontrarse con un aluvión de trabajo en febrero, fue una decisión por las causas de derechos humanos, que eran las más importantes, se respetaban las funciones de cada empleado, correspondiendo a Escobar sortear causas provenientes del interior del país. Por su parte, el empleado Arturo Binder se ocupaba de ingresar las causas de Capital Federal. Comenzada la feria, por orden de la Secretaria de la Sala de Feria, Carolina Dragonetti, se disponía de las funciones específicas, situando a los empleados en otros lugares, por lo cual, Binder fue a colaborar en la Sala de Feria por el cúmulo de tareas que allí había, con lo cual, Escobar a pedido de Binder hizo su tarea una vez que finalizaba con las suyas. Que el imputado terminaba de ingresar las causas de

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

interior y continuaba con las de Capital Federal. Que una vez recibida la causa por mesa de entradas, aún pidiendo habilitación de feria por el recurrente, es la Sala de Feria la que decide si corresponde habilitar o no, las que no tramitaban en feria, iban a sorteo común y una vez sorteada quedaban en espera para remitir a la sala sorteada terminada la feria, las que eran habilitadas pasaban a la Sala de Feria. Que el día del sorteo, viernes 26 de enero, el encausado se encontró con una causa caratulada FAVALE y reconociendo el nombre, sabiendo que era la causa por la que le preguntó Araoz. Siguiendo el orden de los sorteos que ya venía haciendo, la ingresó al sistema, el cual desinsaculó la sala tercera, en ese momento, le mandó un mensaje de texto por teléfono celular que no recordaba textualmente, pero esencialmente le escribió que había llegado la causa por la cual él le había consultado. También le puso algo así como que le tocó al jefe o al *chief*, por ser un amigo, escribió de manera informal, se refería a la Sala de Riggi, que fue el jefe de ambos durante años. Aclaró que Araoz estaba en Brasil en esos momentos, recordando que no recibió respuesta al mensaje. Que terminado su día laboral, a la noche le mandó otro mensaje a Araoz preguntado si recibió el anterior, no recordó si lo llamó o intentó llamarlo, lo cierto es que no hablaron. Que ese día o el siguiente tuvo alguna respuesta de Araoz, tal vez agradeciendo.

Preguntado por el Tribunal, respondió que no existía alguna posibilidad para que manipulara el sorteo y fuera asignada la sala tercera, que no existe esa posibilidad desde su posición de operador del sistema, porque la central tira el número de sala. Es un bolillero electrónico y no se puede manipularlo siendo sólo un usuario de la base de datos. Que en caso de bajas o modificaciones, quedan anotadas en la base. Preguntado por el Tribunal, contestó que no había la posibilidad de que el operador del sistema a la luz de los resultados de los sorteos que iba realizando, pudiera esperar el momento propicio para desinsacular un expediente y que el mismo tuviera radicación en una sala elegida. Agregó que no importaba la cantidad de veces que se repite una misma sala, sino que pueden ser

mismas designaciones de causas conexas. Que no tiene conocimiento técnico del funcionamiento específico del sistema de sorteos.

A otras preguntas del Tribunal, respondió que nada hizo o no dejó de hacer para que esa causa FAVALE tuviera radicación en la sala tercera, que la sorteó como una causa más que tenía en la pila de expedientes que debía ingresar ese día.

Declaró también que el primero de febrero, tal vez después de las 13 horas, Araoz pasó de visita por la Oficina de Sorteos, ingresó directamente saludando a la Secretaria Gimena Monsalve (ex empleada de la Vocalía de Riggi), saludando luego al exponente, para luego invitarlo a hablar en el pasillo para evitar no distraer a los demás trabajadores. Allí Escobar le habló sobre el tema del hermano de su amiga Yanina Komet, Gastón Komet, quien temía ser detenido en el marco de una causa del Juez Oyarbide. También hablaron de las vacaciones y no tocaron el tema del sorteo ni de la causa. Ese encuentro duró 5 minutos o 10 en la puerta de la oficina de Sorteos. Exhibida que le fue la fotografía de fs. 687, Escobar se reconoció vistiendo camisa violeta sin saco y a su interlocutor Araoz, tratándose del encuentro del 1° de febrero. Que al día siguiente de ese encuentro, la Secretaria le dio una impresión obtenida de INTERNET de una noticia relacionada con Araoz, no recordó detalles, que se produjo un revuelo bastante importante, que la noticia daba cuenta que lo habían requisado en un café por la zona de Tribunales. Preguntado por el Tribunal, respondió que no se comunicó con Araoz para preguntarle al respecto, y que se enteró por diarios que estaba involucrado en esta causa y como estaba atravesando una situación personal más grave, que era la enfermedad de su padre, el asunto judicial tuvo menos importancia. Pero más tarde la sumatoria de las dos cosas, hizo que estar involucrado en este proceso le produjera temor y hasta vergüenza. Que recurrió ante la Secretaria para que hiciera un informe que diera cuenta que no había ninguna irregularidad en el trámite del sorteo, que además lo llamó el Secretario General y le pidió explicaciones, contestando que fue un sorteo más en el cual

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

nada irregular se encontraría. Preguntado por el Tribunal, respondió que trató de mantenerse al margen, pero una vez citado para indagatoria conversó con Araoz y éste le propuso unos abogados, que rechazó la propuesta porque ya había decidido ser asistido por el Dr. Name.

Escobar agregó que tuvo dudas sobre lo que pasó, sobre quién lo involucró, y así la relación con Araoz se vio afectada. Que en su ámbito laboral no fue prorrogado en el contrato que tenía como prosecretario y fue cambiado de destino, se sintió afectado severamente por todo esto, a partir de la mirada de los otros. Preguntado por el Tribunal, contestó que también afectó su relación con el magistrado Riggi. Que se sorprendió con actitudes de todo el cuerpo de jueces de la Cámara de Casación, que se sintió muy perseguido por el manejo de la situación, pese a que se sintió muy tranquilo porque nada hizo. Que habló con Riggi y éste le dijo que también estaba sorprendido, que no tenía conocimiento de nada, que fueron unos minutos de diálogo. Que más tarde, falleció su padre, el 21 de junio, y se sorprendió por no recibir llamados de pésame de muchos conocidos del ámbito judicial. Que Araoz sí lo llamó por el fallecimiento de su padre y además Escobar llamó a Riggi para ponerlo al tanto. Subrayó que todo se trató de un favor de amigos, de decirle a Octavio que sala fue sorteada y nada más.

Interrogado por el suscripto, declaró que de nadie recibió ofrecimientos para realizar una actividad dentro de sus funciones para asignar la sala tercera o cualquier otra maniobra, y que nadie en cualquier sentido le auguró algo pernicioso por la conducta reprochada. Que solamente se dio trámite a un sumario administrativo, que reglamentariamente se inicia ante el llamado a indagatoria.

A preguntas del Tribunal, respondió que no se comunicó telefónicamente con Riggi el 13 de noviembre de 2.010, que hay varias líneas a su nombre, que la línea 4067-7757 era utilizada por su padre y ese llamado entre su progenitor y Riggi fue para la época en que falleció el Dr. Casanovas. Por otra

parte, declaró que durante enero Araoz le preguntó por mensajes de texto si había entrado la causa que le interesaba y le recordaba el nombre de las partes, para que pudiera individualizarla, también cruzaban mensajes relacionados con el hermano de su amiga. Finalmente aclaró que la línea fija 4824-2894 y la móvil 6572-1303 son usadas por su madre, que él utiliza la línea 5848-6325 únicamente.

A otras preguntas del tribunal, respondió que no le constaba si Araoz tenía relación con el camarista Gonzalez Palazzo. Que durante la segunda quincena de enero que estuvo trabajando no tuvo conversación alguna con el juez Mitchell, ni siquiera lo vio. Por otra parte, dijo que a la postre no supo si Araoz vio satisfechos sus honorarios. También declaró que es habitual que los abogados quieran tener la información de la sala sorteada tan urgentemente, que muchos abogados saben la sala sorteada inclusive antes que la causa llegue a la sala asignada; que es normal que averigüen, además no existía prohibición de dar esa información.

Finalmente, Escobar declaró que a raíz de la convocatoria para ser indagado, hizo un esfuerzo por recordar detalladamente todo que hizo por aquellos días para aportarlo y así lo hizo, con la mayor fidelidad posible. A instancia de la defensa se le preguntó si a raíz de alguna manifestación de Araoz u otros sospechó que alguna maniobra se estuviera urdiendo, respondiendo que no, que nada sospechó, que inclusive cuando le informó la sala sorteada nada notó, sólo fue un favor de amigos. Preguntado por el Tribunal, respondió que no recordaba haber visto una causa relacionada con Pedraza o la UF, que tampoco escuchó algo al respecto, mientras trabajaba con Araoz en la Vocalía de Riggi.

- **Tercero.**

El 10 de agosto próximo pasado, se le recibió declaración indagatoria a Ángel Stafforini, por haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas, en su rol de contador público y vicepresidente de “Belgrano Cargas S.A.” (en adelante BC) y junto con José Ángel Pedraza –Secretario General de la asociación sindical “Unión Ferroviaria” (en adelante UF)–, Juan José Riquelme,

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Luis Ameghino Escobar –Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)– y Octavio Luis Araoz de Lamadrid –abogado inscripto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal–, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado –por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodriguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos –entre otras acciones ilegales–, y que los procesamientos decretados fueron confirmados por la Sala Ia. de la Excelentísima Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos –en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes–, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza



–y probablemente otros– avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le fue descrito, las acciones que puntualmente se le adjudicaron, son las siguientes:

**I** - Haber entregado junto a José Ángel Pedraza sumas de dinero u otra dádiva en favor de Juan José Riquelme y Octavio Luis Araoz de Lamadrid, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010, para que los dos últimos hicieran valer indebidamente su influencia ante el Juez integrante de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala –los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci-, con el objetivo de que en el estadio procesal oportuno, la misma revocase la homologación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10, contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado – por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, confirmado por la Sala Ia. de la Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010 y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciados que habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En efecto, Pedraza habría tomado la decisión de efectuar esos pagos y también resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando a Stafforini (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, mediante el

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma “PINTEC”, cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la “Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada”), se presentó en el estudio jurídico del abogado Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1.470, piso 4° de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (u\$s 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de su titularidad, abierta en la Sucursal N° 4 –Monserrat– del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (u\$s 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid, y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita “OCTAVIO” en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como

evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero de 2.011 recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: *“esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comuniqué con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego”* (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: *“mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75”* (sic) –fs. 145 vta.– y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefonara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso *“en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso”* (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que *“setenta y cinco son los que...”* (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que *“nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos”* (sic) -ver fs. 258vta/59-. Asimismo, debe destacarse que dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como ex-empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1° de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversaron acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tuvo la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99).

**II** - Haber ofrecido junto con José Ángel Pedraza, Juan José Riquelme y/u Octavio Luis Araoz de Lamadrid, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que se desempeñaba al momento de los hechos como Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13:46 horas, Escobar –quien como se le señaló, se desempeñaba en la Oficina de Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada–, lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente a Araoz de Lamadrid, mediante un mensaje de texto desde su teléfono móvil, el éxito de la maniobra encomendada y, refiriéndose a lo mismo, intercambiaron entre ellos avanzado el curso de ese día distintos mensajes de texto, haciendo uso de sus respectivos teléfonos celulares. Dentro de los cincuenta mil dólares

estadounidenses (u\$s 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1° de febrero de 2.011 (maniobra ya descrita en el apartado I de la descripción hasta ahora realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, siendo que la entrega de parte de esa suma de u\$s 50.000 a Escobar se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro, dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza –personalmente o con anuencia de otros-, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y/o la compañía “Belgrano Cargas S.A.”, encomendándole que en su carácter de vicepresidente de la última, recaudara el dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contubernio; así, el exponente cumplió con la entrega de los u\$s 50.000, mientras que Riquelme actuó de enlace entre Pedraza y él, por un lado, y Araoz de Lamadrid, por el otro, y éste último, unido por un vínculo laboral preexistente con Escobar –fueron compañeros de trabajo por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi en su Vocalía–, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado que finalmente se logró.

**III** - Asimismo, se le adjudicó junto con José Ángel Pedraza, haber entregado sumas de dinero en las condiciones establecidas anteriormente u otra dádiva, en favor de Juan José Riquelme y Octavio Luis Araoz de Lamadrid, para que éstos dos últimos hicieran valer indebidamente influencias ante los Jueces de la CNCP, Dres. Wagner Gustavo Mitchell y Mariano Gonzalez Palazzo –u otros– con el objetivo que, el primero de ellos en uso de sus atribuciones de Presidente del tribunal de alzada entre los días 10 y 31 de enero de 2.011, no habilitara la feria judicial para el tratamiento de cualquier recurso interpuesto en relación al procesamiento de los imputados, o en orden a la denegatoria de sus excarcelaciones, en el marco del trámite impuesto a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, disponiendo su reserva

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

para sortear recién la Sala que se avocaría a su tratamiento con posteridad a ese receso judicial estival y, mientras que, en su función de vocal de la Sala de FERIA de la CNCP, entre los días 17 y 31 de enero de 2.011, Gonzalez Palazzo procurara que, de arribar a dicha sala especial cualquier recurso en la referida causa, no se avocara a su tratamiento y dispusiera su pase a reserva para sorteo. En ese camino, Riquelme el día 21 de enero, en comunicación telefónica con Pedraza, le dijo que el Dr. Froment presentó el recurso con pedido de apertura de la feria judicial, que entonces llegaría a Casación y automáticamente la Sala de turno sería la que recibiría el recurso y acotó que, *“la Sala que está de turno es la más débil y es la que cuyos integrantes no son proclives a tomar decisiones durante la feria porque estiman de que el tema es muy importante y ellos le esquivan el bulto. Así de claro ¿si?”*, agregando que estaba integrada por los Dres. Madueño y Mitchel y que, *“yo ya hablé con Mitchel, quede en tomar un café con él el día martes, te manda un gran abrazo, un gran saludo y tremendo agradecimiento por tu atención”*, y que Mitchel le dio a entender que ellos terminarían el turno de feria y entonces esto pasaría para adelante, que al no tomar una decisión la Sala de FERIA lo trasladaría para que sea sorteada la sala respectiva a partir del 2 de febrero, concluyendo más adelante Riquelme: *“y te reitero lo que me dijo hoy el Dr. Mitchell ‘y, y dejémoslo para el mes que viene’”* (ver fs. 140/vta.). En igual sentido, Riquelme en comunicación telefónica con Araoz de Lamadrid, el 24 de enero le comentó que *“Mitchell me dijo esta mañana, me ratificó que estaba hasta fin de mes y además ‘venga en cualquier momento’... ‘porque estoy de feria hasta fin de mes’”*, agregando que pensaba ir a tomar un café al día siguiente, pero como habría una marcha y seguramente cámaras, no lo haría para no ser visto y registrado (fs. 154vta./55). Asimismo, en comunicación telefónica con Stafforini, el día 25 de enero, Riquelme le comentó que no fue hasta *“allí”* (se refería al edificio de los tribunales ubicados en Comodoro Py 2002) ante la posibilidad que *“aparecieran unos muchachitos armando bolonqui”* y agregó, *“voy a ver si*



*mañana lo voy a ver al Dr. Mitchel, sí es realmente así o que es lo que piensan hacer. De todas maneras como el amigo de la calle Viamonte es muy amigo de González Palazo, él, él iba a hablar con González Palazo” y, “yo esta tarde le voy a recordar que si ya tuvo la conversación y sino esta tarde lo llame para que le diga que es lo que están pensando hacer o que es lo que van a dejar de hacer ... porque a su vez yo lo voy a llamar al Presi de la Cámara donde está la nohecita y le voy a comentar esto también ... ósea, vamos a abroquelarlos tapando todos los agujeros que se puedan producir”* (fs. 264). Así, el 26 de enero, Riquelme en contacto telefónico con Araoz de Lamadrid, le manifestó que se reunió con el Doctor Walter Gustavo (en aparente referencia a Mitchell, cuyos nombres de pila resultan Wagner Gustavo), quien tomó la decisión de apartarse de la causa y que para ello le pidió a la Dra. Ángela (se referiría a la Juez Ángela Esther Ledesma) que ella no se hiciera cargo de la presidencia durante la feria, que él lo haría, porque había un tema muy importante que ella tendría que manejar directamente. Riquelme entonces le aclaró, *“bueno, la cuestión es que Don Walter Gustavo asumió la presidencia de la Cámara en feria ... motivo por el cual me explicaba hace unos minutos ‘y yo ... claro porque yo, tener que opinar sobre el amigo, y se me hace muy difícil’ ”*, en tanto Araoz de Lamadrid acotó: *“no tiene nada que opinar, pero bueno, es típico de él”*. Entonces Riquelme agregó: *“exacto, ósea, diplomáticamente yo tengo que transmitirle al amigo José que el amigo Walter Gustavo, para no afectarlo, ‘porque no vaya a ser cosa que se sepa que yo participé de almuerzos con él, vio, todas esas cosas’ ”*, como también que en lugar de Mitchell designaron al Dr. Ojeda, ante lo cual Araoz de Lamadrid acotó que es de Salta y que entonces la sala queda integrada con Ángela, González Palazzo y Díaz Ojeda (Juez de la CNCP que resultaría Augusto Diez Ojeda) para la excarcelación, especulando con que Ojeda y Palazo dijeran que no y que Ángela fuera más permisiva. Entonces, Riquelme acotó que Palazzo tiempo atrás dictó una resolución contra el amigo José y su interlocutor –Araoz de Lamadrid– le aclaró que *“acá”* todavía no está imputado José y que, *“por eso los pruritos de*



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

*Mitchell no tienen nada que hacer... es una preocupación excesiva... Él es así, yo ya se lo definí hace un tiempo largo*”. Después de ello, Riquelme le comentó que le dijo a Pedraza que fuera poniendo el champán en la heladera, porque estando el amigo de Viamonte –resultaría Araoz– todo saldría bien, porque mueve los hilos, es un tipo de fierro, capaz, etcétera (fs. 267/68). Además en una conversación telefónica del 25 de enero de 2.011, Riquelme le preguntó a Araoz de Lamadrid si hablaría con González Palazzo y le respondió que lo haría el lunes, luego el abogado agregó que primeramente debería saber quién tendría la causa del procesamiento, porque si hablaba con González Palazzo y el procesamiento lo realiza otra Sala “*estamos tirando tiros al aire*” (ver fs. 265); también, en esa conversación Araoz de Lamadrid dijo que tenía “onda” con el referido Gonzalez Palazzo ante la pregunta puntual de Riquelme.

Por otra parte, también se le imputó a Stafforini la tenencia ilegítima del revólver de simple y doble acción calibre .32 largo, de acabado externo pavonado y cachas de madera de color marrón, con la inscripción “EIBAR” y que presenta el número “9449” en la cara posterior del tambor, sector inferior del cañón y en el alojamiento del brazo del tambor, y numeración ilegible ubicada en el sector anterior de la empuñadura. En efecto, el día 8 de junio de 2.011, alrededor de las 11.30 horas, el revólver fue secuestrado del interior de la caja de seguridad número 1121 de la Sucursal número 4, Monserrat, del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de esta metrópolis, registrada a nombre del nocente y de su esposa Susana Teresita Yusef. En esa ocasión, personal de la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, llevaba a cabo el allanamiento ordenado por este Juzgado y, tras abrir la caja de seguridad con colaboración de personal bancario, estableció la existencia de cuatro cajas metálicas numeradas del 1 al 4 y, concretamente, dentro de la número 3, fue hallada una caja de cartón de color azul conteniendo el arma en cuestión, una bolsa de paño con 6 (seis) cartuchos a bala

con la inscripción “32 S&W L MRP” en sus culotes, cuatro folletos de la marca SMITH & WESSON, dos baquetas, un pequeño cepillo, una pequeña vela de color rosado y una fotocopia relacionada con transferencia de revólver calibre .38 serie D-917658, fechada 26 de noviembre de 1.992 y con los datos del causante.

Luego de la lectura de los hechos, de todas las probanzas acercadas al proceso y de aquellas que lo incriminan, Stafforini ratificó el descargo que por escrito presentó a fs. 1.519/21 y pidió que formara parte de su declaración, tras lo cual aportó un nuevo líbello. Acto seguido, el Tribunal lo interrogó acerca de si respondería preguntas y el imputado refirió que no, que haría uso de su derecho de negarse a declarar.

A través de los dos (2) escritos presentados por Stafforini y su defensa, negó su participación en los hechos investigados y se proclamó inocente. En cuanto a las maniobras en las cuales habría participado junto con sus consortes, señaló que las comunicaciones obedecieron a la gestión para el pago de honorarios debidos a Araoz de Lamadrid y no otra cosa. Respecto al arma en cuestión indicó cómo llegó hasta sus manos y dijo que jamás la utilizó.

El resto del contenido de esos escritos se da aquí íntegramente por reproducido “*brevitatis causae*”, sin perjuicio de destacar que más adelante se realizará un análisis minucioso y exhaustivo del descargo.

- **Cuarto.**

El 16 de agosto de este año, se recibió declaración indagatoria a Octavio Araoz de Lamadrid por: haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas junto con Ángel Luis Stafforini, en su rol de contador público y vicepresidente de “Belgrano Cargas S.A.” (en adelante BC), José Ángel Pedraza –Secretario General de la asociación sindical “Unión Ferroviaria” (en adelante UF)–, Juan José Riquelme y Luis Ameghino Escobar –Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)–, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado –por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodriguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos –entre otras acciones ilegales–, y que los procesamientos decretados fueron confirmados por la Sala Ia. de la Excelentísima Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjó distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos –en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes–, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza –y probablemente otros– avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le fue descrito, las acciones que puntualmente se le adjudicaron, son las siguientes:

I - Haber recibido, al igual que Juan José Riquelme, por parte de Ángel Stafforini y José Ángel Pedraza sumas de dinero u otra dádiva, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010, para que junto con Riquelme hicieran valer indebidamente su influencia ante el Juez integrante de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala –los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci-, con el objetivo de que en el estadio procesal oportuno, la misma revocase la homologación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10, contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado –por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, confirmado por la Sala Ia. de la Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010 y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciados que habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En efecto, Pedraza tomó la decisión de efectuar esos pagos y también resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando a Stafforini (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, con el ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500), en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N°

## *Poder Judicial de la Nación*

*c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”*

0001-0001101 de la firma “PINTEC”. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la “Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada”), se presentó en el estudio jurídico de Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1.470, piso 4° de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (u\$s 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de su titularidad, abierta en la Sucursal N° 4 – Monserrat– del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares estadounidenses (u\$s 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita “OCTAVIO” en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre Araoz, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: *“esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comuniqué con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego”* (textual de fs. 145, grabación

reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: *“mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75”* (sic) –fs. 145 vta.– y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefonara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso *“en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso”* (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que *“setenta y cinco son los que...”* (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que *“nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos”* (sic, ver fs. 258vta/59). Asimismo, debe destacarse que dentro de este marco, la influencia de Araoz y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, Araoz como ex-empleado y el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1° de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (cfr. fs. 1.055vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversan acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tiene la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99).

**II -** Haber ofrecido junto con José Ángel Pedraza, Juan José Riquelme y/o Ángel Luis Stafforini, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que se desempeñaba al momento

## *Poder Judicial de la Nación*

*c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”*

de los hechos con el cargo de Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13:46 horas, Escobar – quien como se le señaló se desempeñaba en la Oficina de Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada–, lo registró en el sistema informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente a Araoz –a través de un mensaje de texto– el éxito de la maniobra encomendada y, refiriéndose a lo mismo, intercambiaron avanzado el curso de ese día distintos mensajes de texto, haciendo uso para ello de sus respectivos teléfonos celulares, sin soslayar que, el 1º de febrero, Araoz fue fotografiado en el pasillo ubicado frente a la mesa de entradas de la mentada Oficina de Sorteos mientras conversaba con un empleado judicial: el propio Escobar. Dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) que Araoz recibió el 1º de febrero (maniobra ya descripta en el apartado I de la hasta aquí realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, cuya entrega a éste se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro, dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza –personalmente o



con anuencia de otro-, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y/o la compañía “Belgrano Cargas SA”, encomendando a Stafforini (vicepresidente de ésta última), la recaudación del dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contuberno; así, Stafforini cumplió con la entrega de los u\$s 50.000, mientras que Riquelme actuó de enlace entre Pedraza y Stafforini, por un lado, y Araoz por el otro y, dado su conocimiento y la confianza que le otorgaba el vínculo laboral preexistente con Escobar –con el que se desempeñó laboralmente por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi en su Vocalía–, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado que finalmente se logró.

**III** - Asimismo, se le adjudicó, al igual que Riquelme, haber recibido sumas de dinero en las condiciones establecidas anteriormente u otra dádiva, por parte de Ángel Stafforini junto con José Ángel Pedraza, para que Araoz y Riquelme hicieran valer indebidamente influencias ante los Jueces de la CNCP Dres. Wagner Gustavo Mitchell y Mariano Gonzalez Palazzo –u otros– con el objetivo que, en uso de sus atribuciones de Presidente del tribunal de alzada entre los días 10 y 31 de enero de 2.011, Mitchell no habilitara la feria judicial para el tratamiento de cualquier recurso interpuesto en relación al procesamiento de los imputados, o en orden a la denegatoria de sus excarcelaciones, en el marco del trámite impuesto a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, disponiendo su reserva para sortear la Sala que se avocaría a su tratamiento recién con posteridad al receso judicial estival y, mientras que, en su función de vocal de la Sala de Feria de la CNCP, entre los días 17 y 31 de enero de ese año, Gonzalez Palazzo procurara que, de arribar a dicha sala cualquier recurso en la referida causa, no se avocara a su tratamiento y dispusiera su reserva para sorteo. En ese camino, Riquelme el día 21 de enero del año 2.011, en comunicación telefónica con Pedraza, le dijo que el Dr. Froment presentó el

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

recurso con pedido de apertura de la feria judicial, que entonces llegaría a Casación y automáticamente la Sala de turno sería la que recibiría el recurso y acotó que, “*la Sala que está de turno es la más débil y es la que cuyos integrantes no son proclives a tomar decisiones durante la feria porque estiman de que el tema es muy importante y ellos le esquivan el bulto. Así de claro ¿si?*”, agregando que estaba integrada por los Dres. Madueño y Mitchel y que, “*yo ya hablé con Mitchel, quede en tomar un café con él el día martes, te manda un gran abrazo, un gran saludo y tremendo agradecimiento por tu atención*”, y que Mitchel le dio a entender que ellos terminarían el turno de feria y entonces esto pasaría para adelante, que al no tomar una decisión la Sala de Feria lo trasladaría para que sea sorteada la Sala respectiva a partir del 2 de febrero, concluyendo más adelante Riquelme: “*y te reitero lo que me dijo hoy el Dr. Mitchell ‘y, y dejémoslo para el mes que viene’*” (ver fs. 140/vta.). En igual sentido, Riquelme en comunicación telefónica con Araoz, el 24 de enero le comentó que “*Mitchell me dijo esta mañana, me ratificó que estaba hasta fin de mes y además ‘venga en cualquier momento’... ‘porque estoy de feria hasta fin de mes’*”, agregando que pensaba ir a tomar un café al día siguiente, pero como habría una marcha y seguramente cámaras, no lo haría para no ser visto y registrado (fs. 154vta./55). Asimismo, en comunicación telefónica con Stafforini, el día 25 de enero, Riquelme le comentó que no fue hasta “*allí*” (se refería al edificio de los tribunales ubicados en Comodoro Py) ante la posibilidad que “*aparecieran unos muchachitos armando bolonqui*” y agregó, “*voy a ver si mañana lo voy a ver al Dr. Mitchel, sí es realmente así o que es lo que piensan hacer. De todas maneras como el amigo de la calle Viamonte es muy amigo de Gonzalez Palazo, él, él iba a hablar con Gonzalez Palazo*” y, “*yo esta tarde le voy a recordar que si ya tuvo la conversación y sino esta tarde lo llame para que le diga que es lo que están pensando hacer o que es lo que van a dejar de hacer ... porque a su vez yo lo voy a llamar al Presi de la Cámara donde está la nohecita y le voy a comentar esto*

*también ... ósea, vamos a abroquelarlos tapando todos los agujeros que se puedan producir*” (fs. 264). Así, el 26 de enero, Riquelme en contacto telefónico con Araoz, le manifestó que se reunió con el Doctor Walter Gustavo (en aparente referencia a Mitchell, cuyos nombres de pila resultan Wagner Gustavo), quien tomó la decisión de apartarse de la causa y que para ello le pidió a la Dra. Ángela (se referiría a la Juez Ángela Esther Ledesma) que ella no se hiciera cargo de la presidencia durante la feria, que él lo haría, porque había un tema muy importante que ella tendría que manejar directamente. Riquelme entonces le aclaró, *“bueno, la cuestión es que Don Walter Gustavo asumió la presidencia de la Cámara en feria ... motivo por el cual me explicaba hace unos minutos ‘y yo ... claro porque yo, tener que opinar sobre el amigo, y se me hace muy difícil’”*, en tanto Araoz acotó: *“no tiene nada que opinar, pero bueno, es típico de él”*. Entonces Riquelme agregó: *“exacto, ósea, diplomáticamente yo tengo que transmitirle al amigo José que el amigo Walter Gustavo, para no afectarlo, ‘porque no vaya a ser cosa que se sepa que yo participé de almuerzos con él, vio, todas esas cosas’”*, como también que en lugar de Mitchell designaron al Dr. Ojeda, ante lo cual Araoz acotó que es de Salta y que entonces la sala queda integrada con Ángela, Gonzalez Palazzo y Díaz Ojeda (Juez de la CNCP que resultaría Augusto Diez Ojeda) para la excarcelación, especulando con que Ojeda y Palazzo dijeran que no y que Ángela fuera más permisiva. Entonces, Riquelme acotó que Palazzo tiempo atrás dictó una resolución contra el amigo José y su interlocutor –Araoz– le aclaró que *“acá”* todavía no está imputado José y que, *“por eso los pruritos de Mitchell no tienen nada que hacer... es una preocupación excesiva... Él es así, yo ya se lo definí hace un tiempo largo”*. Después de ello, Riquelme le comentó que le dijo a Pedraza que fuera poniendo el champán en la heladera, porque estando el amigo de Viamonte –quien resultaría el propio Araoz– todo saldría bien, porque mueve los hilos, es un tipo de fierro, capaz, etcétera (fs. 267/68). Además en una conversación telefónica del 25 de enero de 2.011, Riquelme le preguntó a Araoz si hablaría con Gonzalez Palazzo y le respondió que lo haría el lunes, para luego

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

agregar que primeramente debería saber quién tendría la causa del procesamiento, porque si hablaba con Gonzalez Palazzo y el procesamiento lo realiza otra Sala “*estamos tirando tiros al aire*” (ver fs. 265); también, en esa conversación Araoz dijo que tenía “*onda*” con el referido Gonzalez Palazzo ante la pregunta puntual de Riquelme.

Puesto en conocimiento pormenorizado de las imputaciones, del plexo probatorio y de las evidencias en su contra, el imputado manifestó su deseo de declarar, sin perjuicio de aportar previamente un escrito, cuyo contenido aquí se da por reproducido y sobre el que se volverá, obviamente, más adelante.

Tras la lectura de su libelo, el causante aclaró que allí se refería a que Pedraza le manifestó que su asistente o abogado de confianza siempre fue el Dr. Esteban Righi, destacó que todas esas manifestaciones se las hizo Pedraza y no le constan. Que él le explicó que tenía una relación con Righi desde el año 1.972 cuando los dos eran militantes, que por entonces Pedraza estuvo preso y Righi lo ayudó, que por eso Pedraza le dijo que le debía cierta lealtad. Por su parte, Araoz le dijo que había tenido algunas desavenencias con Righi, que no precisó. Que Pedraza le dijo que estaba buscando otro consultor, porque no estaba muy conforme cómo venían llevando las cosas en el estudio de Righi. Que en la primera reunión le dijo si lo podía tener como un consultor por problemas de Belgrano Cargas y eventualmente otro asunto que pudiera surgir. Que Stafforini tenía abogados pero por temas contables, BC no tenía consultores específicamente. Que entonces Pedraza le dijo que le presentaría a Stafforini, todo esto fue en abril o mayo de 2.010, en junio el enrostrado conoció a Stafforini y le comentó cuáles podían ser los conflictos de BC. Que a fines de junio comenzó la primera causa en el fuero Penal Tributario, se le imputa a Stafforini evasión tributaria, de manera personal. Que después se hizo una denuncia en el fuero federal contra De Vido, Jaime, Pedraza y su mujer, entre otros, a raíz del cobro de reintegros por la realización de obras en el BC. Que con Stafforini habló

directamente el tema de los honorarios sobre estas causas y se habló también de seguir trabajando con su estudio por temas futuros. Que concretamente en el referido fuero federal, Juzgado N° 8, la demanda ascendía a la suma de \$ 12.000.000 y a partir de ese número calculó sus honorarios y en base, también, a la especialidad en la materia. Aportó copias de la denuncia que quedó radicada en el fuero federal, junto con publicaciones periodísticas relacionadas, acompañando también las tarjetas que en aquel momento le entregó Stafforini, una como vicepresidente de BC y la otra correspondiente al estudio de los Dres. Casal, Romero Victorica y Vigliero que lo patrocinaban ante el fuero penal tributario de manera personal; como así también, entregó un papel manuscrito de su puño y letra, en el cual asentó ese día los números que resultaban de las constataciones que había efectuado, y en el que también figuran los datos de la causa que tramitaba ante el fuero federal. Que no firmó contrato o convenio con Stafforini, que fue todo de palabra. Stafforini dijo que los honorarios cotizados debían ser consultados, no dijo con quién, y que días después le respondería. Que básicamente no se firmó documento alguno, por otra parte, se estableció un adelanto y un pago posterior condicionado al estado financiero de la empresa.

Exhibió el cuaderno de facturas que le pertenece, siendo por ese entonces monotributista, observándose con el número 0001-00000010 la copia de la factura emitida el 18 de agosto de 2.010 a nombre de BC SA por servicio de asesoría jurídica integral y un importe de \$ 150.000, cuyo original entregó a la empresa y por lo cual percibió el cheque que luego depositó e hizo efectivo. Que la factura se la entregó a Stafforini en su oficina el mismo día de expedición, al día siguiente lo llamó y le dijo que estaba listo el cheque pero que no podía pasar a llevárselo, por eso Araoz fue hasta las oficinas de BC y lo retiró. El cheque fue acreditado el 23 de agosto en su cuenta de “CITIBANK” tal como surge de extracto al 1-9-2.010, con el código 1041004 y número de comprobante 8730 de su cuenta corriente en pesos 0-230617-12 que exhibió. Resaltó que si se analiza la evolución mensual del saldo de la cuenta se advierte que ese dinero quedó

## *Poder Judicial de la Nación*

*c. 832/11 "RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO"*

depositado y se fue gastando con consumos cotidianos, que no lo extrajo inmediatamente, sino que lo uso para su vida cotidiana. Agregó que él actuó como consultor y analista del proceso federal penal, pero no se presentó formalmente en el expediente. Que solamente el Dr. Guillermo Tiscornia presentó un escrito por parte de los dueños de la empresa que habían dado factura para las obras de BC, que estaban imputados en penal tributario, que Tiscornia estaba en proceso de demostrar que esas empresas existían, porque se acusaba que eran inexistentes; concretamente, sólo Tiscornia se presentó en el fuero federal formalmente. Que él no sabía de otra presentación formal en la causa del fuero federal.

Que en ese contexto, BC le hace llegar documentación a fines de agosto o principios de septiembre de 2.010, teniendo en cuenta que la imputación concreta era que se habían cobrado reintegros por obras que no se habían realizado, demostrando que las obras sí se habían efectuado. Que en el material se verifica que las obras se realizaron, por eso su criterio fue que con eso caía la denuncia de falta de obra y, consecuentemente, habría que ver si el reintegro era acorde al valor de la obra. Este segundo punto estaba sugerido en la denuncia, pero no denunciado explícitamente. A criterio de Araoz si caía la denuncia respecto a la falta de obra, el juzgado federal debía declararse incompetente y, por lo tanto, quedaría radicada la denuncia en el fuero penal tributario por una supuesta evasión. Exhibió tres carpetas que dijo le fueron allegadas por BC, una de la cuales contenía las constancias relacionadas con inspecciones con motivo de inundaciones que se hicieran por la obras realizadas, en tanto los dos legajos restantes contenían las notas que la empresa presentó y las que le fueran enviadas a ésta por la Comisión de Regulación del Transporte. También exhibió otra carpeta, que dijo le fue entrega en noviembre de 2.010 en su estudio por BC, donde consta que el Juzgado Federal N° 8 ya había pedido la información a la Secretaría de Transporte y quedaba claro que la CNRT ya había enviado la documentación que le estaban reclamando. Que a mediados de diciembre de 2.010

el Juzgado Federal N° 8 se declaró incompetente, lo cual fue corroborado por el incuso a través de las comparecencias que hizo ante la mesa de entradas de ese tribunal, circunstancia que fue reportando a BC. Que conocía la forma de trabajar del Dr. Marcelo Di Giorgi, que por eso no vio la necesidad de presentarse en el proceso, sabía que acreditadas las circunstancias antes reseñadas, el magistrado se iba a declarar incompetente: esa era su estrategia y así ocurrió. El expediente fue remitido al juzgado penal tributario que ya venía interviniendo, causa que ya refirió antes, creía que actuaba el Juzgado N° 2 de ese fuero. Que por comentarios de Casal de aquella época supo que este juzgado no aceptó la competencia y formó contienda, desconociendo el resultado. Aclaró que las carpetas, tal cual las exhibió, estaban en su despacho el día del allanamiento, a la vista y sabe que fueron compulsadas porque tenían un cartel que decía Belgrano Cargas, que la policía no hizo nada, es decir, no las secuestró. Preguntado por el Tribunal acerca de si hubo otro trabajo suyo en derredor de BC, declaró que hubo consultas en temas de penal tributario, hubo consultas de temas laborales (aunque no es especialista en la materia se estaba conversando la forma que el estudio pudiera hacerlo, tal vez con la asistencia de un socio), consultas de temas relacionados con obras realizadas en el interior del país y, también, una consulta por un tema civil. Que las consultas las hacía directamente Stafforini en su estudio.

Al preguntarle el Tribunal si por aquellos días recibió consultas respecto a la causa en que se investigaba la muerte de Mariano Ferreyra, Araoz primeramente declaró que, en ese contexto, el 8 de noviembre, en una de las reuniones que tuvo con Stafforini, él le dijo que si quería le entregara una factura por el saldo, pues BC ya estaba en condiciones de pagarlo. Aclara que eran \$ 300.000 más IVA, más impuestos a las ganancias e impuesto al cheque, por eso el monto es con decimales. Que así lo hizo ese 8 de noviembre, entregando a Stafforini la factura, cuya fotocopia fue agregada a esta causa. Que BC ningún recibo le entregó al respecto. Exhibió el talonario y la segunda factura con el número 2 data del 15 de noviembre de 2.010 a nombre de Carlos Juan Pacheco



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Santamarina y el correlato lo probó con la exhibición del extracto de la misma cuenta del deponente en el “CITIBANK” al 1° de diciembre de 2.010, del que surge el 17-11-10 el depósito de los dos cheques que quedaron registrados con número de comprobante 902 y 903 por el total de la suma emergente de la factura que se trataba de \$ 4.000 por honorarios profesionales y \$ 840 en concepto de IVA. Aclaró que ninguna de las empresas entrega recibo o constancia, que se entrega la factura, ellos hacen su trámite y luego le informan el pago, a veces el pago es al día o con pago diferido, es común que se junten dos o tres facturas, inclusive llegó a pagar el IVA antes de cobrar algunas facturas. Que estas circunstancias son cotidianas en su profesión, no es tan fácil cobrar en el caso de empresas. Que respondiendo, concretamente, dijo que no hubo consulta el 8 de noviembre por parte de Stafforini respecto al caso Ferreyra, que él no tiene nada que ver con la Unión Ferroviaria, si bien la UF es parte de BC, que es una empresa formada por el Estado y una empresa muy chica en la cual participaban los gremios, como Moyano, y el padre de Macri. Que entendía que Stafforini no tenía nada que ver con la UF como gremio. Sí recordó que hubo una charla informal con Stafforini por el caso Ferreyra, teniendo en cuenta que el 1° de noviembre Pedraza se reunió con el imputado en su estudio para hablar.

Al ser preguntado sobre cuándo conoció a Riquelme, respondió que lo conoció la primera vez que vio a Pedraza, por abril de 2.010. Que Riquelme parecía un secretario o chofer de Pedraza, parecía que se conocían hace muchos años, la relación parecía jerárquica y que Riquelme se ocupaba de cosas básicas. Que ese día Pedraza se presentó acompañado de Riquelme en el estudio. Que más tarde en otra reunión Riquelme le entregó una tarjeta personal que aportó en la audiencia. Al serle preguntado si Pedraza le dijo que se manejara con Riquelme en adelante, respondió que no, que Riquelme inclusive se quedaba en la sala de espera del estudio, no participaba de la reunión. Que sólo se presentaba como una especie de asistente de Pedraza. Que nunca imaginó que Riquelme fuera un

hombre de la Secretaría de Inteligencia. Que siempre le pareció un mensajero, un persona sin mayores luces y raro; que no desconfiaba de él, sino que sentía lástima por él, que se enteró que había fallecido su hija, a quien encontró muerta en su casa. Que posterior a ese hecho, Riquelme hablaba mucho de Dios y los muertos.

Al ser interrogado sobre si Riquelme hacía mención de sus conocimientos de personas de cierta relevancia, Araoz respondió que para fines de diciembre de 2.010, comenzó Riquelme a mencionar a ciertas personas que decía conocer, pero no le creía demasiado. Que para principios de diciembre de 2.010, tal vez el día 9, comenzó a reclamar el pago de la factura o el reintegro del original, para no pagar el IVA sin haber cobrado aún los honorarios, tal como le había aconsejado su contador. Que Stafforini le dijo que no tenían a disposición el dinero y que la factura la habían puesto en un expediente de deuda en la Secretaría de Transporte, que teniendo en cuenta que el Estado es parte de la empresa, afrontaría ese pago, siendo que estaba el trámite en curso. Entonces Stafforini le aclaró que si sacaba la factura del expediente, debía comenzar luego otro y el pago se retardaría aún más. Que a partir de entonces le costaba ubicar a Stafforini, que era su interlocutor directo por el asunto del pago y por ello el 15 de diciembre, el día del vencimiento de su obligación tributaria, declaró anulada la factura en cuestión ante la AFIP. En la audiencia exhibió la hoja 1 de su declaración de IVA VENTAS desde el 1-11-2.010 hasta el 30-11-2.010, en donde declaró las facturas que refirió y, concretamente, figura anulada la número 1 de BC y está declarada la número 2 del cliente Pacheco Santamarina por \$ 4.840; luego continuó la facturación normalmente. Aclaró que el pago estaba acordado mediante cheque en pesos nacionales. Que le refirió a Stafforini que no tenía problemas que el pago fuera parcial, pero quería que comenzaran a pagarle lo debido. Que una vez vencida la factura, su reclamo fue que le trajeran el total de la factura, el total del IVA y podría refinanciarse la deuda, que con Stafforini se hizo un cálculo que la suma total era equiparable a u\$s 75.000 y, en definitiva, si le daban dólares o pesos era lo mismo. Que por eso continuó atendiendo los llamados de Riquelme

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

pese a que estaba de vacaciones en Brasil, que quería mantener la relación de manera cordial para lograr cobrar, ese era su objetivo. Que Riquelme era en ese momento la única persona con la cual tenía contacto respecto a la deuda, por eso le dijo que primeramente le pagaran la deuda para continuar en todo caso con las consultas por la causa Ferreyra, que se lo dijo a Riquelme en su estudio a comienzos de enero de 2.011. Que también recuerda una curiosa presentación de Riquelme en su estudio aproximadamente el 28 de diciembre, cuando comenzaron justamente las intervenciones telefónicas en la línea de Pedraza en el marco de la causa Ferreyra. Que por aquellos días él pensaba que Riquelme era un tipo trastornado y exagerado, que le hablaba respecto a su hija fallecida y su estadía en un templo de monjes y, ante sus reclamos, Riquelme le decía que se quedara tranquilo que todo saldría bien. Que inclusive no había cobrado por su labor respecto a la asistencia brindada a Uño en esa causa, afortunadamente había renunciado y ya no debía seguir trabajando sin cobrar. Que el domingo 21 de noviembre terminó su intervención en esa causa, que días antes le transmitió a Stafforini que eso tenía que cobrarlo aparte, porque excedía en mucho lo hablado respecto a BC, que por la instrucción de la causa Ferreyra le iba a cobrar u\$s 30.000. Que llegó a la causa convocado por el Dr. Froment y también recuerda que tuvo mala relación con la mujer de Uño. Que el pedido Stafforini se lo transmitió a Pedraza y ese domingo Stafforini por la tarde le dijo que no pagarían honorarios por la causa Ferreyra porque no había dinero, entonces le manifestó que renunciaría a la defensa de Uño, todo en buenos términos (aclaró que ello surgía de su escrito acompañado e incorporado, punto III 7).

Volviendo al asunto de la factura, indicó que al tomar contacto con la causa, estableció que el expediente ante la Secretaría de Transporte se inició el 15 de noviembre de 2.010 y eso convalidaba que su factura fue realizada antes, el 8 de noviembre, que es una factura verdadera y no ficticia, como indicó el Fiscal Fernando Fiszer en la audiencia ante la Cámara por el trámite de excarcelación o

procesamiento de Pedraza (lo supo por los diarios). Que le molesta que Fiszer haya sostenido que la factura era falsa, pues le generó el descrédito ante los demás, sobre todo le molestó porque tenía una buena relación con el nombrado. En ese punto, aportó fotocopia de una nota enviada por el auditor actual de BC consultándolo respecto a la factura y pidiéndole que le informara la exactitud del registro, que respondió de manera afirmativa por mail: se trata de la factura nro. 1 por \$ 370.000. La constancia fue reservada por Secretaría.

Volviendo al relato de lo sucedido, dijo que para enero de 2.011 el único presente era Riquelme a quien le reclamó el total de la factura, o el monto correspondiente al IVA de esa factura, o bien la entrega del original de la factura para incorporarlo a su talonario y así anularla debidamente, o bien el pago en efectivo de la deuda, que eran \$ 300.000 (al cambio de ese momento que era \$ 4 por dólar, hacían un total de u\$s 75.000). Que le dijo a Riquelme que si no se lograba esto, cualquiera de estas formas de pago, a la vuelta de sus vacaciones, el 2 de febrero, iniciaría la ejecución de la factura. El 2 de febrero era una fecha caprichosa, elegida en el sentido de que volvía el 1° de febrero de vacaciones y al día siguiente iniciaba la ejecución, era una forma de presionar y poner un límite a las reiteradas excusas.

De su relación con Pedraza, dijo que ya están detallados en su escrito los pormenores, donde particularmente destacó que la última reunión fue el 2 o 3 de noviembre de 2.010. Que el 20 de octubre fue la muerte de Ferreyra y el 28 falleció Néstor Kirchner, subrayando que en ese momento ya se hablaba del impacto que tuvo la muerte del joven en el gobierno. Aportó como constancias copias de artículos periodísticos de aquellos días, sosteniendo el imputado que claramente la causa Ferreyra tenía importancia política. Entre las notas aportadas destaca una del 1° de noviembre del diario Clarín donde se habla de la posibilidad que la querrela imputara a Pedraza por asociación ilícita, así el 3 o 4 de noviembre es que Pedraza fue a verlo a su estudio. Se presentó con Riquelme, pero éste se quedó en la sala de espera, no presenció la reunión. Que en su escrito, punto III .

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

5, hace referencia a que Pedraza le manifestó su miedo a que fuera imputado en esa investigación, que tenía miedo porque Cristina (la presidente) lo iba a hacer mierda, que con Néstor se podía hablar pero con Cristina no, que ella es intransigente y se lo iba a llevar puesto a él y a Moyano, que ella cree que ellos son unos negros de mierda, y que se la iban a dar por el lado de la asociación ilícita. Dijo Araoz no saber qué contestarle por la magnitud de la preocupación. Que Pedraza le dijo que iba a ver al Dr. Froment para la defensa de los que ya habían sido detenidos, que no le pidió al causante que lo asistiera. Que él le dio buenas referencias de Froment y nada más: nunca más volvió a ver a Pedraza.

Continuó declarando que el 9 a la noche fue detenido Guillermo Uño y el Dr. Froment ese mismo día, pese a que no está el registro en el listado de llamadas de su línea, lo telefoneó. Que el número de teléfono de Froment es 15-4424-2311. Que se juntaron el día 10 a la mañana en “Tribunales Plaza” y Froment le explicó que había un detenido más en la causa de Ferreyra, que estaba necesitando una mano para la defensa porque no daban a basto. Que su colega le dijo que los honorarios los tendría que manejar directamente con Pedraza, cosa que finalmente no llegó a hacer. Que el 18 de noviembre le dijo a Stafforini que le transmitiera a Pedraza que los honorarios por Uño eran u\$s 30.000 por la instrucción de la causa, siendo que ya había comenzado su labor el 10 de ese mes. Que luego fueron dictados los procesamientos y el 30 de noviembre presentó su renuncia formalmente en el Juzgado, también dejó escrito de apelación; en adelante se desentendió totalmente del tema Ferreyra, nunca más tuvo contacto con la causa, destacando que además estaba en secreto de sumario. Al serle preguntado si Pedraza le fundamentó su preocupación, si concretamente recibió algún mensaje al respecto, Araoz respondió que no le dijo que hubiera recibido algún mensaje, sino que Pedraza hizo referencia a la nota de Clarín y allí nació aparentemente su preocupación. Destaca que Pedraza es un hombre grande y algo enfermo, que habla pausado y con pocas palabras, que le transmitió ese

comentario, que estaba preocupado porque lo iban a meter en esa causa. Que Pedraza no le pidió su asistencia, sino que dijo que Froment asistiría a los imputados ya detenidos y pertenecientes a la Unión Ferroviaria, que Pedraza le dijo que Favale no tenía que ver con ese gremio.

Al ser interrogado acerca de si tuvo comunicación con el abogado Dr. Araya, aparentemente de la UF, el imputado dijo que no, que no tuvo relación con él ni con la Unión Ferroviaria, sino con BC. Que estuvo presente, obviamente, en la indagatoria de Uño y notó una gran inferencia de la Fiscal en la audiencia, mayor participación a la de la Juez; así, notó que no era una causa más, no era una causa normal, tenía un trasfondo político. Por eso le dijo a Stafforini que los honorarios serían importantes, por la ardua labor que debería llevar a cabo de continuar en ese proceso. Por otra parte, interpretó que la Unión como gremio se hacía cargo de la defensa de sus afiliados y no por un interés personal de Pedraza, sino que le pareció una asistencia normal del gremio para con sus hombres. Eso lo concluye a partir de su labor como Juez federal, donde vio casos análogos, de gremios brindando sus abogados a sus trabajadores. Que así fue como lamentablemente dejó de ver a Pedraza, dice lamentablemente, porque de ese modo veía más lejana la posibilidad de cobrar su factura, por eso en las escuchas el dijo que denota interés de ver a Pedraza cuando Riquelme le decía que prontamente lo vería. Eso pues, debido a que Riquelme ninguna decisión podía tomar al respecto.

Al ser preguntado, teniendo en cuenta que trabajó mucho tiempo en los Tribunales de Comodoro Py 2002, si vio en ese ámbito o escuchó hablar de Riquelme, respondió que no. Aclaró que trabajó en Casación desde el año 1.993 hasta el 2.005, en el 2.002 mudó su despacho a la planta baja de ese edificio. Que entonces de 2.002 a 2.005 estuvo en la planta baja, pero nunca había visto a Riquelme antes del encuentro ya referido. Al ser preguntado si le consta si Riquelme mantuvo relación con los magistrados Riggi, Mitchell, Gonzalez Palazzo o cualquier otro, respondió negativamente. Que Riquelme comenzó a

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

hablar reiteradamente de su supuesto amigo Eduardo en diciembre, pero no le creyó, le parecía raro. Que en diciembre comenzó a tener mayor protagonismo Riquelme en las conversaciones y sus menciones de magistrados eran mayores. Araoz aclaró que no era Secretario Privado de Riggi, por eso no puede saber a ciencia cierta a quiénes recibía en su despacho. Que Riquelme se mostraba muy pomposo como intentando generar vínculos de amistad, le decía que Pedraza lo estimaba, pero eso no lo conmovía. Que después del procesamiento confirmado por la Cámara, Riquelme comenzó a consultarlo por los recursos y notaba que él no tenía conocimiento jurídico para entender los avatares de los trámites judiciales, que aún piensa que Riquelme no tiene la capacidad suficiente.

Al ser preguntado respecto al conocimiento de los jueces Mitchell y Gonzalez Palazzo, respondió que los conocía del ámbito judicial, pero no tiene relación afectiva alguna con ellos, ni siquiera tiene sus teléfonos celulares. Sólo tenía relación con Riggi, con quien trabajó trece años y también allí trabajó Escobar, estimaba que comenzó a hacerlo en el año 1.995. Que inclusive, desde 1.995 hasta el 2.000 Escobar y Araoz trabajaron en el mismo ámbito físico, que luego continuaron en la misma vocalía pero en distintas oficinas. Al ser preguntado respecto a su concepto de Escobar, respondió que lo considera un amigo y también a su fallecido padre. Que después de 2005 cuando pasó al Juzgado Federal, dejaron de verse tan asiduamente, pero los fines de año se reunían con Escobar y otros.

Volviendo sobre Riquelme, dijo que en enero se presentó en su estudio con copias de los recursos presentados por Igounet y Froment, entonces le dijo que había que ver si en la resolución de la Cámara del Crimen se hacía referencia a la asociación ilícita. Destacó que nunca tuvo la menor duda que Riquelme lo consultaba específicamente por Pedraza y no por Uño o los otros detenidos. Entonces le dijo que la Sala III tenía el criterio más restrictivo en cuanto a la asociación ilícita, lo sabía porque trabajó allí y con palabras llanas le



explicó a Riquelme que si salía sorteada la Sala III y los recursos o la sentencia de la Cámara Criminal se refieren a una asociación ilícita, en ese caso se podría plantear de alguna manera, en los agravios, para sacar el tema de asociación ilícita citando un fallo de ese tribunal (causa nro. 12.778 “*MACRI, Mauricio p/ recurso de casación*”), para así poner coto en la investigación. En la audiencia aportó copia de esa resolución de la Sala III y resaltó la decisión de la Dra. Catucci que en esa oportunidad se expresó restrictivamente en cuanto a la asociación ilícita. También recalcó que la Sala III es la más restrictiva respecto a las excarcelaciones, pero no trató ese tema con Riquelme, quien se interesaba sólo respecto a Pedraza. Al ser preguntado si Riquelme le pidió que hiciera algo para saber que sala saldría sorteada, respondió que sí, le pidió que le averiguara al respecto y por eso le respondió que le informaría cuando supiera que sala fue sorteada. Que sabía que esa información era pública y que se brindaba por simple consulta de abogados en mesa de entradas, por teléfono y también por correo electrónico. Pero no sabía si durante la feria podría enterarse del resultado del sorteo. Que al día siguiente casualmente se encontró con Escobar en su barrio y ya sabía que le iba a hacer una consulta por un hermano de una amiga que estaba involucrado en la causa de los medicamentos. Que en esa charla le dijo que no había problema. Que le preguntó si trabajaría en enero y el respondió que lo haría en la segunda quincena, entonces le pidió que le avisara cuando fuera sorteada la causa de Ferreyra en Casación, que la cabeza del expediente era FAVALE, que Escobar le dijo que sí, que al enterarse se lo comunicaría. Que le aclaró que existía una deuda de Belgrano Cargas y mantenerse informado le servía para que en algún momento le pagaran, pues era una forma de estar cerca de ellos.

Al ser preguntado si Riquelme le pidió que hablara con algún magistrado en el marco de la causa Ferreyra, respondió que no, que no le pidió eso. Si recuerda que en una conversación le preguntó que opinaba de Mitchell, entonces le respondió que como persona nada podía decir, pero por su trabajo sí podía sostener que no tenía demasiadas agallas y que buscaba quedar siempre

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

cubierto, buscaba que fuera otro el que sacara la cara. Esa era una opinión respecto al lado profesional del Juez, para nada vinculado con su persona. Que le pareció una pregunta fuera de contexto y sin ningún valor, piensa que tal vez Riquelme quería mostrar que él también conocía a Mitchell.

Volviendo a Escobar, dijo que finalmente le comunicó por mensaje de texto que había sido desinsaculada la Sala III el mismo día del sorteo y a la noche le reiteró la información. Que después, el 27 o 28 de enero, tuvo otros mensajes con Escobar, a raíz que fue detenido el muchacho en la causa de los medicamentos y que cuando volviera a Buenos Aires se ocuparía del tema. Que entonces el 1° de febrero fue hasta la Sala de Sorteos y saludó a los presentes, para luego salir al pasillo y hablar con Escobar respecto a la detención de aquel muchacho, le dejó su tarjeta personal, pese a que ya era tarde. Al serle preguntado si hablaron del sorteo de la causa Ferreyra, el imputado respondió que no, que no lo recordaba. Al ser preguntado si hablaron con Escobar respecto a que pudiera manipularse el sorteo, respondió que no hablaron de eso. Sobre todo, porque ya sabía de antemano que el sorteo no puede manipularse, porque cuando fue instalado el sistema trabajaba en el Poder Judicial. Que el sistema primero fue el AS 400 de IBM, luego fue actualizado y después de la causa IBM-BANCO NACIÓN, pasó a otra compañía manteniendo el sistema de IBM el cual no puede ser manipulado por el operador, y si es modificado queda un registro. Desde aquella época sabía que no era manipulable el sistema de sorteos informático, que no existe una secuencia, es decir, si sale la Sala I, luego la II y después la III, no quiere decir que la siguiente será indefectiblemente la IV. Que una vez el Dr. Rafecas sacó ocho testimonios contra funcionarios públicos, que en Federal hay seis Juzgados de turno con Cámara, que de esos ocho le tocaron dos al propio Araoz, y que no eran correlativos sus números. Entonces se hizo una consulta a la Cámara y se estableció que no hubo manejo del sorteo. Que suele decirse que los juzgados federales se sortean en otro sistema distinto al de la Sala de Sorteos, pero

eso es mentira, es algo que siempre se dijo pero es falaz. Por otra parte, a partir de esta causa, la Dra. Ledesma pidió informe para saber cómo se daba a conocer el resultado de los sorteos y recibió como respuesta que se hacía por mesa de entradas, teléfono o mail. Que de allí para adelante debe justificarse el pedido de información de manera personal en la Sala de Sorteos y presentando credencial.

Preguntado si le hizo algún ofrecimiento a Escobar para que por omisión o acción direccionara el sorteo, dijo que no, que jamás le ofreció dinero o cualquier otra cosa a Escobar. Destacó, que es un hecho imposible el que se le imputa, que no hay forma de manejar el sorteo. Que así lo denotan los testimonios recaudados, sobre todo el de la Dra. Borrás que declaró ante la Fiscalía, diciendo que los cambios o bajas quedan registrados en la base de datos de manera inflexible. Que por ese lo ponía mal que le imputen una conducta imposible.

Siguiendo con su descargo, respecto al hecho I), dijo que negaba categóricamente cualquier tipo de participación en ese suceso. Que era imposible que tuviera influencia sobre Riggi, Palazzo, Catucci, Mitchell o cualquier otro magistrado de la CNCP, que fue empleado de la Cámara, que empezó como escribiente y no hay forma que pueda influenciarlos, nunca tuvo influencia sobre Riggi. Que en su trabajo con Riggi no podía convencerlo de que cambiara sus decisiones, se hacía lo que el jefe mandara, que escribía proyectos pero el magistrado decidía, aseveró que es así como debe ser. Que sabía cuáles eran las causas en que no estaría de acuerdo con Riggi y cuando ya llevaba bastante tiempo en la Vocalía, directamente se las pasaba a otro empleado cuyo pensamiento era más afín al magistrado, para que las consultara con Riggi. Al ser preguntado si alguna vez lo escuchó a Riggi referirse a Riquelme o a Pedraza, respondió que no, que ni siquiera los nombró como partes de una causa. Que sabe de la intervención de la Sala III en una causa contra Pedraza, pero eso fue cuando el declarante ya no estaba allí, lo supo porque vio constancias agregadas a esta causa. A instancias de la defensa se le preguntó si fue a consultar a alguno de los magistrados mencionados por la causa Ferreyra o cualquier otro, respondió que

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

no, que no habló con ningún Juez ni secretaria de Casación por la causa Ferreyra. Que con Catucci no tuvo ninguna relación, sólo sabe quién es, nada más. A Palazzo lo conoció también de relaciones informales, que es un tipo muy ameno y lo encontró en algún evento en la embajada de EEUU, pero no tiene su teléfono, que sabía que podía verlo en su despacho si quisiera hacerlo y sin ningún problema. Pero jamás tuvo que verlo o hablar con él respecto de alguna causa, que simplemente se llevaba bien con Gonzalez Palazzo y nada más. Que por eso le dijo a Riquelme que tenía onda con Palazzo, aclaró que prefería seguirle la corriente y no preguntarle a Riquelme por qué le interesaba su relación con el Juez. Que lo atendía por su único interés de cobrar su deuda.

Al ser preguntado si tuvo la sensación que Riquelme tuviera otro interés y quisiera perjudicarlo, respondió que sí, que eso le sucedió el 1° de febrero cerca de las 13 horas, antes de presentarse Stafforini. En ese encuentro, notó que hablaba excesivamente de Eduardo Riggi, que le preguntaba si ya había hablado con el Juez, Riquelme le dijo “*si en el tema de esa plata, tenía algo que ver Eduardo*” (sic) y le respondió que no, que estaba mezclando las cosas, que no tenía nada que ver lo que estaba preguntando. Primeramente le dio la impresión que la presentación de Riquelme era para marcar su gestión, tal vez con algún interés económico personal, pero cuando preguntó acerca de Eduardo le pareció que estaba fuera de contexto, que no tenía que ver con lo hablado antes. Que la presencia de Riquelme no duró más de 10 minutos y dijo “*sé que hoy viene Ángel para arreglar el tema de ustedes*” (sic), no aclaró si traería el dinero en efectivo o cheque, pero Araoz interpretó que ese día podría llegar a cobrar su deuda. Que luego de ver las escuchas, el entendió que Riquelme estaba queriendo dejar asentado en las llamadas cosas que no existían, que quería armar una fábula con cosas que no eran ciertas. Que decía a Pedraza que Araoz había hablado con Gonzalez Palazzo y eso no era cierto, máxime que no tenía sentido hablar en ese estadio con ese Juez. Que una hora después se presentó Stafforini con una mujer

que no conocía, Susana Planas, abogada interna de BC. Le dijo que en adelante no tendría que hablar con Riquelme por los asuntos que los vinculaban, que podría hablar con Planas y ya no con Riquelme. Que Stafforini tampoco quería que Riquelme estuviera en el medio de la relación, porque no le gustaba su forma de actuar. Que en ese encuentro Stafforini le dijo que la Secretaría de Transporte no había aprobado el pago, que la empresa no tenía fondos suficientes para pagar la factura, que había tratado de conseguir él y Pedraza dólares en efectivo para pagarle, pero que no habían llegado a la suma exigida: 75.000. Entonces le propuso una forma de pago consistente en pagos semanales, en lo posible, de \$ 20.000; que la que se iba a encargar de los libramientos semanales sería Susana Planas. Que efectivamente el 4 de febrero se libró un cheque a nombre del exponente y que se encuentra en los estados contables de BC, constancias reservadas en esta sede, entiende que se libró por \$ 20.000, lo cual no le consta porque no lo vio. Que ese 1° de febrero Stafforini también se comprometió a recuperar su factura agregada al expediente de la Secretaría de Transporte.

Al ser preguntado si ese mismo día, 1° de febrero, Stafforini le entregó dinero en efectivo, respondió que no.

Volviendo al primer hecho imputado, dijo que no ejerció ninguna influencia y nadie le pidió que lo hiciera, sobre ningún Juez. En cuanto al cheque del 5 de enero de Riquelme, dijo que desconocía todo a su respecto. Que Stafforini no le entregó cincuenta mil dólares ni ninguna otra suma. Que el dinero secuestrado en el estudio era propiedad de su hermano Juan Araoz de Lamadrid. Que el sobre donde estaba el dinero era un sobre viejo que tenía escrito su nombre, "OCTAVIO", de puño y letra de su hermano Juan, que al momento de los hechos estaban en Brasil. Que cuando hablaban del monto de la deuda en las escuchas, lo hacían en dólares y concretamente, setenta y cinco. Que de las escuchas surge claramente que Riquelme no sabía el monto, denotando que justamente no estuvo en las reuniones de Araoz con Pedraza. Que Pedraza podría no saber el monto porque las primeras negociaciones fueron con Stafforini y de

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

allí las consultas que se hacen respecto a cuánto y en qué moneda. Respecto a la afirmación de Riquelme de ir poniendo en champán en la heladera, creyó que era parte de su grandilocuencia, que antes le parecía como propia de su modo exagerado, ahora a la distancia, sabiendo su condición de agente de la SI, puede sostener que tenía que ver con formas relacionadas con su profesión.

Por otra parte, declaró que algunas partes de las transcripciones de las escuchas fueron realizadas de manera equivocada. Tal el caso de la transcripción de fs. 105, advirtió al oír la cinta que Riquelme dijo que iba a “*la Quinta de Olivos*” y no a “*Olivos*” como se transcribió, además aclara que al referirse al “*CAFÉ DE BARTOLO*” entiende que se refiere a la Secretaría de Inteligencia, cuya sede se encuentra en 25 de Mayo esquina Mitre; con esto ahora entiende claramente que Riquelme es un hombre de la SI. Agregó que al escuchar la segunda conversación transcrita a fs. 106, oyó que Riquelme dijo “*Está todo alertado, esperando que aparezca la novedad*” y no “*Está todo alertado para que aparezca la novedad*” como fue anotado. Que en la primera charla que fue anotada a fs. 108 Araoz escuchó que Riquelme dijo que “*...para que mañana a la mañana entre en contacto urgente con el señor que tiene que tocar las teclas*” y no como fue transcrito allí. Respecto de esta escucha quiere aclarar que no recuerda si efectivamente lo llamó Riquelme por ese motivo, que tal vez le avisó más tarde al mero efecto de poder averiguar que sala fuera sorteada. En cuanto a la llamada del 20 de enero entre Riquelme y él, al escucharla notó que no fue transcrita de manera correcta a fs. 110, donde dice “*reunirme*” es “*conectarme*”, “*Palacios*” es “*Palazzo*”, “*Uno*” es “*Uño*” y otros errores. Además destacó que al final de la charla, Riquelme dijo que “*hay una reunión crucial el 2 de febrero*”, que es una fórmula que se repite en todas las conversaciones, Riquelme primeramente habla de la causa Ferreyra y después remarca el otro asunto, el del pago de los honorarios, lo cual le resultaba sugestivo por la forma grandilocuente en que lo expresa Riquelme, como se nota también en la charla transcrita a fs.

149 vta. *in fine*, cuando Riquelme remarca “*con el tema que a usted le interesa fundamentalmente*”.

Al ser preguntado si sabe a qué Secretario se refiere Riquelme en la conversación del 20 de enero, respondió que se trata del Secretario de Estado Juan Pablo Schiavi, que además existe una conversación entre Pedraza y Schiavi, a quien llama “*Juampi*”. Por otra parte, el imputado aclaró que nunca se tutearon con Riquelme y la mención acerca de la comparecencia de Pedraza en su estudio era porque resultaba lo que más le interesaba a la hora de percibir los honorarios que le estaban adeudando, por eso denotó que está mal transcripta parte de la conversación de fs. 150 *in fine*. En cuanto a las tres llamadas transcriptas a fs. 148/51 (llamadas 5/8), dijo que advirtió perfectamente como Riquelme decía cosas distintas, por un lado a Pedraza, por otro lado a él y también a Stafforini, refiriéndose a varios temas. Que Riquelme le dijo a Pedraza que Araoz ya había hablado con Gonzalez Palazzo, siendo que le había dicho a Riquelme que no lo había hecho y que no iba a hacerlo teniendo en cuenta que José no estaba imputado. También nota que Riquelme no le dijo a Pedraza nada de sus honorarios y le dijo que el nocente iba a adelantar su regreso, pero eso era mentira, jamás pensó en adelantar el regreso desde Brasil donde estaba vacacionando con su familia. Agregó que a fs. 150 vta. Riquelme le dijo a Stafforini, refiriéndose a Araoz que: “*él ha hecho algo espectacular y ha sido esto: le hizo cambiar el turno de licencia a las figuras que el día nueve de febrero tienen que estar ahí, entre ellos la persona que maneja las teclas, ¿usted sabe lo que significa esto no?*”, subrayando e que no sabe de qué habla y sobre todo, destaca que con los que había conversado antes, Pedraza y Araoz, Riquelme no había hecho ninguna referencia al respecto.

Finalmente, Araoz se refirió a la llamada 8 del 21 de enero, fs. 151, que Riquelme y Stafforini hacen mención al día 2 de febrero y en el discurso del segundo se denota que no iba a pagar sino que se trataría de una renegociación y que además se asombra cuando Riquelme le dijo que eran “*OCHO CINCO*”. Que



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

mientras al indagado, en cambio, Riquelme le decía que estaba todo arreglado el pago de la deuda. Además la suma no es la acordada, sino que lo adeudado, en tal caso, eran setenta y cinco dólares y no ochenta y cinco como llamativamente expresó Riquelme, lo cual dijo que sería correlato de la presentación de Riquelme en 1° de febrero en su estudio, tal vez para obtener algún beneficio económico, que nunca fue explícito pero sí percibido. En conclusión, Riquelme decía diferentes cosas a cada uno de sus interlocutores, que aún no está seguro cuál era el objetivo final de Riquelme en todo este asunto, no sabe si actuó con torpeza o no, decía a cada uno lo que quería escuchar. Además declaró que los cassettes de las llamadas del 5 al 14 de enero de la línea celular de Riquelme no le fueron entregados, tampoco cuenta con las grabaciones de las llamadas de la línea de Pedraza del 28 de diciembre al 14 de enero. Entonces se le hizo saber que no se cuenta con ese material y que el entregado es copia de aquél con el que sí cuenta el tribunal, ni más ni menos.

Luego de haber transcurrido casi seis (6) horas desde el inicio de la audiencia y dado que restaba aún que Octavio Araoz de Lamadrid efectuara más aclaraciones en relación a lo que venía narrando y a otras cuestiones que tenían relación al objeto que conforma la cuestión en estudio, el tribunal resolvió suspenderla. Así, por expreso pedido suyo y la de la defensa, sosteniendo que tenía que viajar al exterior del país y regresaría el próximo martes, se fijó audiencia del miércoles 22 de agosto a las 10.30 horas para continuar con el acto.

Entonces, reiniciada, el imputado primeramente acompañó copias de sus declaraciones juradas impositivas y del extracto de su cuenta bancaria y otro escrito que pasó a formar parte de su declaración, cuyo contenido aquí doy por reproducido en honor a la brevedad. Luego declaró con relación al hecho I: *“Pedraza nunca me transmitió ni me pidió que hiciera alguna gestión, ni me ofreció dinero o dádiva con ningún objeto, nunca. Y después en la imputación se habla que Stafforini vino al estudio con la abogada Planas y me trajo 50.000*

*dólares, ya aclaré que Stafforini no me trajo ningún dinero, que ojala lo hubiera traído porque eran los honorarios que me debía” (sic). Después citó la llamada número 10 del 24 de enero entre Stafforini y Pedraza, donde el primero refiere, sobre el final, “le mandé que más de 50 no llegaba que lo máximo que estiraba para abajo eran 75, que ya los había usado todo en la negociación de diciembre” (transcripta a fs. 145 vuelta) y aclaró que en la llamada 5 de fs. 264 *in fine*, en relación a la cual comienza hablando Riquelme la cuestión del pago de los honorarios, refiriendo que Stafforini estaba trabajando a *full* en el tema, luego comienza con consultas del tema de los recursos y a fs. 265vta. *in fine*, Riquelme vuelve a retomar el tema de los honorarios y dijo que lo tenía preocupado y que escuchó el tema de los 50 y que el encartado le contestó “no, no, le puse en un mensaje a Ángel, le digo acá no tengo margen, de hecho el margen que tenía ya lo usé en diciembre. Ya está, se me acabó el margen, se me acabó el resto, no puedo” (sic). Ante ello Araoz aclaró que “yo me estaba refiriendo a la cuestión del pago del IVA, del crédito fiscal y las recomendaciones que me había hecho mi contador sobre la necesidad de, por lo menos, sino me devolvían la factura, ingresar el monto del IVA de la factura, que era algo así como \$ 63.000, que era algo que yo no tenía y no tenía pensado tributar sino estaba seguro que me iban a pagar. Por eso mi reclamo era el monto total de la factura, los \$ 300.000 que en dólares son 75.000” (sic). Dijo que quería demostrar que el dicho de Stafforini a Pedraza no era lo que el nocente había referido, que no había ninguna negociación en los términos de la imputación, que sus dichos hacían referencia al reclamo de sus honorarios y del pago del IVA. Que no era una deuda personal de Stafforini sino de BC, por eso entendió el contenido de las comunicaciones de Stafforini con Pedraza, pero no dijo que no podía afirmar que las palabras transcriptas fueran las que efectivamente usaron. Al ser preguntado si en esos momentos de las conversaciones, alguien le había hecho un ofrecimiento de pagarle de una manera distinta que el total de la deuda, contestó que no hubo una negociación, que por mensajes de texto Stafforini le dijo que llegaba a 50 y le respondió que no, que*

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

eran 75. Porque si aceptaba 50.000 dólares equivalentes a 200.000 pesos, como no tenía la factura original para agregar a su talonario y así anularla, debía hacer una declaración jurada rectificatoria del IVA e ingresar los \$ 63.000 de IVA de la factura, consecuentemente, el monto de sus honorarios se iban a menos de la mitad de lo facturado. Que además le interesaba mantener una postura firme para cobrar todo o casi todo respecto a lo pactado. Que eso es lo único que se puede llamar “*negociación*” con Stafforini, más tarde ya en su estudio comenzó el asunto del pago parcial en cheques que ya refirió en su anterior declaración, fue cuando llegaron a un acuerdo de pago semanal con cheques. Respecto a la factura original nunca le dijo Stafforini un resultado concreto del trámite de la misma ante la Secretaría de Transporte.

Volviendo al hecho I), declaró que en la llamada 13 del 25 de enero que hace Pedraza a Stafforini desde el celular (fs. 258vta/59), cuando dijo “*nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos*” (sic), el imputado dijo que entendía que se referían a hacer frente a la deuda que mantenían con él, con su propio patrimonio, en lugar de los fondos de BC, con la cual tenía el vínculo profesional. Al ser preguntado si habló por entonces con Graciela Coria, esposa de Pedraza, respondió que no, que no la conoce. Al ser preguntado si tuvo antes trato con Susana Planas, respondió que no, que sólo la vio el 1º de febrero y ni siquiera sabía que se presentaría. Que Stafforini le dijo que era abogada interna de BC. Que la charla fue con Stafforini, él brindó sus explicaciones por el no pago y además le dijo que la traía para presentársela, siendo que en el futuro, se podía comunicar con Susana, que iba a estar al tanto del pago escalonado, parecía una persona de confianza de Stafforini, mucha más confianza que con Riquelme. Al ser preguntado si estaban los tres en un mismo ámbito, respondió que sí. Que no había otras personas, que la reunión se llevó a cabo en su despacho.

Volvió sobre el hecho I), y manifestó que se hace referencia a que se

considera real la influencia que tendría sobre el Doctor Riggi y es erróneo, como ya lo declaró anteriormente. Se hace referencia a un vínculo con Riggi, que ya reconoció e inclusive reconoció una llamada que mantuvieron por el fallecimiento del ex juez de la Casación y Ministro de la PBA, el Dr. Casanovas.

A continuación se refirió al hecho II: Que con relación a ofrecerle dinero a Ameghino, ya dijo que no y lo reiteró en su escrito. También aclaró en el escrito el encuentro del 1° de febrero con Ameghino en la Sala de Sorteos por el asunto del conocido que estaba imputado en la causa de los medicamentos. Refirió que en el hecho se describió que dentro de los u\$s 50.000 que recibió estarían pagos anteriores o futuros para Escobar, lo que no es cierto, ya que jamás le hizo ningún pago ni promesas de pago o dádivas, ni de nada que se le pueda asemejar. Que tampoco tiene influencia sobre Escobar, que son amigos y que si tuviera influencia hubiera logrado que se recibiera de abogado, como fue deseo de su extinto padre. Que a su parecer la inconsistencia de la imputación, que sabe que lanzó el fiscal, entre los hechos I y II se sostiene que había u\$s 50.000 dólares que eran para Araoz, para Riquelme, para Escobar, para Riggi, para Mitchell, Catucci y Gonzalez Palazzo, entonces le pareció poco consistente la imputación en ese sentido. Que no sólo no existió el pago, sino que se trataría de una oferta menor a los sueldos de los jueces, para cambiar de sala, decidir en los recursos, decidir la libertad de siete imputados de homicidio; que no le parece un monto que tiene relación lógica con la gravedad del hecho que se intenta imputar. Que lógicamente no cree que nadie pueda aceptar cometer semejante hecho por esa contraprestación económica, que no le ve ningún sentido. Y para que quede claro, remarcó que no existió ninguna entrega de dinero ni negociación al respecto.

En relación al hecho III, el enrostrado reiteró que no tiene ni tuvo jamás ninguna clase de influencia sobre jueces de la cámara de casación, particularmente los Dres. Mitchell y Gonzalez Palazzo que se le mencionaron. Que simplemente, como dijo, respondía a consultas sobre la opinión que tenía sobre algunos magistrados y sobre la forma en que podrían pronunciarse ellos en

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

el asunto que lo consultaban, que era el resultado de los pedidos de las excarcelaciones. Al ser preguntado si le comentó a Riquelme que era amigo de Gonzalez Palazzo, respondió que no, que le dijo que tenía buena onda, que tenía buen trato con el nombrado, pero no que era amigo de Gonzalez Palazzo. Al ser preguntado si sabía o le constaba que Gonzalez Palazzo hubiera fallado en contra de Pedraza o sus intereses, contestó que no, que ingresó a la Cámara de Casación cuando el causante ya estaba subrogando un juzgado federal. Que lo conoció en reuniones formales e informales. Agregó que lo sorprendió cuando Riquelme le dijo que Gonzalez Palazzo era enemigo de Pedraza, porque no le pareció que fuera una persona que se pusiera en enemigo de alguien, que es una persona muy correcta y súper amable. Que recién se enteró con la compulsión de este expediente del supuesto motivo por el cual Riquelme colocaba a Gonzalez Palazzo como enemigo de Pedraza, concretamente lo estableció al ver las constancias de fs. 412/24 –particularmente fs. 413vta. “*in fine*”–, y por supuesto que él nada tuvo que ver con la cuestión que allí se trata. Reiteró que la personalidad del nombrado magistrado no le parecía la de un hombre que tuviera enemigos. Que por eso le refirió que tenía buena onda con Gonzalez Palazzo y que eventualmente podría verlo, primeramente si Pedraza resultaba imputado en la causa y si la sala del nombrado Juez intervenía en el proceso, sólo así lo vería. Al ser preguntado con qué objetivo iría a ver a Gonzalez Palazzo en el supuesto descripto, declaró que aún no estaba imputado Pedraza y de ser así, sumado si le pagaban los honorarios adeudados, si lo contrataban para la defensa de Pedraza y sumadas otras eventualidades, consideraba que se le podría ir a preguntar al Juez si tenía algún problema con Pedraza, si se excusaría o no, simplemente eso.

Al ser preguntado por el tribunal por la mención que hizo en una de las llamadas de “*los pruritos de Mitchell*”, Araoz declaró que según las consultas que le hacía Riquelme, las excarcelaciones las tenía que resolver Mitchell, estas son cuestiones que no podía corroborar porque estaba en Brasil y, conociendo la

forma de desempeñarse de Mitchell, estaba seguro que iba a tratar de no pronunciarse. Como dijo en su anterior declaración, Mitchell siempre trata de adherir al voto de otro camarista en temas que son sensibles, o bien busca excusarse en esas causas. Entonces si era como Riquelme le refería, que él tenía algún conocimiento de Mitchell, que a Araoz no le constaba ni le interesaba, le apuntó a Riquelme que el Juez no iba intervenir en el tema. Riquelme dos días después más o menos, le dijo que Mitchell no asumió la presidencia y que la dejaba a Ledesma, que ya no recuerda la explicación, que era poco creíble y poco coherente, pero como dijo antes, no le pedía explicaciones porque no le interesaba perder tiempo, pero lo cierto es que Riquelme concluye diciendo que Mitchell se iba a apartar y en ese contexto le acotó *“ya se lo dije... los pruritos de Mitchell de intervenir en casos sensibles”* (sic). Por eso le dijo a Riquelme que no le sorprendía lo que le relataba. Además, aclaró que en ese contexto debe entenderse otra manifestación, que Mitchell iba a hacer lo que dijera Eduardo o Catucci, en el sentido de adherirse a votos de otros en casos sensibles. Al ser preguntado respecto a la mención de Riquelme *“ya le dije a José que ponga el champán en la heladera”* (sic), el imputado declaró que Riquelme lo colocaba en un lugar como de *“gurú”*, que pareciera que buscaba llevar tranquilidad a Pedraza, que también Riquelme le refirió que Pedraza tenía algunos problemas personales. Que por eso creía que Riquelme se refirió en esos términos. Recordó que en una charla posterior al sorteo, Riquelme le dijo que era una tranquilidad para Pedraza que fuera sorteada la sala tercera, pero al parecer de Araoz, Riquelme se equivocaba mucho porque esa sala mantenía el criterio más restrictivo en cuanto a las excarcelaciones. Concluyó que más que llevarle tranquilidad, Riquelme le mentía a Pedraza, porque su opinión siempre fue que no se iban a conceder esas excarcelaciones.

Descarta la imputación en el sentido que se había planeado una maniobra para conseguir las excarcelaciones en el caso Ferreyra, es decir, no tiene lógica que se encontrara inmerso en un plan para conseguir las excarcelaciones y a

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

la vez, cuando hablaba con sus coimputados, les dijera que no se van a conceder las excarcelaciones: es una contradicción. Que Casación tenía varios fallos sobre excarcelación en los cuales se habilitaba en muchos casos ese beneficio, pero cada vez que llegan casos sensibles a la opinión pública, políticos o de lesa humanidad, se apartan de su jurisprudencia sistemáticamente. Que para el exponente era claro y obvio, sin necesidad de conocer el fallo de la Sala Ia. de la Cámara del Crimen, que sea cual fuere la sala de Casación que interviniera en el asunto, las excarcelaciones iban a ser rechazadas y los procesamientos confirmados. Que esa era su opinión y también surge de las escuchas.

Continuó diciendo que, para terminar con este punto, la integración de las salas de feria, que se le imputa haber manipulado y que se le imputan los temas que tratarían o no tratarían, resulta también la imputación de un hecho imposible. La integración de las salas de feria conforme surge de fs. 81/82 y conforme el reglamento de la CNCP y el reglamento de la Justicia Nacional, queda fijada con anterioridad a la feria a través del dictado de una acordada, que en este caso fue la 6/10 del 14 de diciembre de 2.010. Aportó una copia del reglamento de la CNCP que, entre otras cosas, se refiere y resuelve ese punto, en el que también se regulan las cuestiones de feria para los tribunales orales y los juzgados de ejecución, antecedente que obtuvo de la *web*. Entonces la suerte de los recursos, lo que se le consultaba, no significaba que manipulara la intervención de las salas ni que recurriera a los Jueces que podrían intervenir, sino que el sistema es conocido por los abogados y reglamentado, consecuentemente, la sala de feria, tenga la conformación que tenga, que en esos momentos desconocía, sólo resuelve sobre las excarcelaciones solicitadas, mientras que los planteos contra la cuestión de fondo, en este caso eran los recursos de casación contra la confirmación de los procesamientos, deben ser sorteados para la intervención de una sala una vez concluida la feria. Que es un hecho imposible, porque debería tener que prevalecer sobre toda la Cámara de Casación en pleno y que hubiese cometido el hecho a una



distancia de casi cuatro mil kilómetros y sin hablar por teléfono, subrayando que justamente, no tiene ninguna llamada telefónica saliente registrada por esos días de su línea celular. Que no sólo no cometió el hecho, sino que sería imposible cometerlo.

Además, el incuso resaltó que a fojas 60 existe una transcripción parcial hecha por el Secretario de la Fiscalía en el marco de la causa Ferreyra, en la cual surge que Riquelme refirió “*el tema del contrato que se firmó entre usted y Ángel... que estoy autorizado*” (sic), significando una vez más el tema de los honorarios y aclarando que no existía ningún contrato. Indicó que a fojas 62 obra otra transcripción en la cual Riquelme le comentó que está bien el número que le pasé y Araoz le contestó que llevan veinte días con eso, tratándose del tema, una vez más, de los honorarios no cobrados y del trámite que se estaba dando a la factura. Que a fs. 84/93 luce listado de llamadas del teléfono móvil de Araoz, 11-5044-3693, diciendo que se aprecian sus llamados hacia Stafforini desde mediados de diciembre y luego los llamados de Riquelme hacia el declarante. Destacó a modo de ejemplo la que le hizo a Stafforini el 20 de diciembre a las 11:47:40 horas, que no lo atiende; el mismo día 12:30:37 horas que hablaron casi tres minutos; otra del 21 de las 13:22:26 en la que tampoco lo atendió; el mismo día a las 19:04:02 en la cual tampoco fue atendido o dejó un mensaje porque dura sólo 39 segundos; otra del 22 a las 16:00:17 que llama Araoz y hablaron un poco más de dos minutos y en la misma fecha Stafforini lo llamó veinte minutos después y conversan por un tiempo superior a los cuatro minutos. Que se da la misma circunstancia con otra llamada del día 28 a las 13:18:17 donde Stafforini no le contesta; el mismo día a las 13:25:32 en el que puede que haya dejado un mensaje porque dura cincuenta y cuatro segundos; finalmente el 5 de enero de 2011 una saliente a las 11:30:25 horas y no le respondió, pero si Stafforini lo llamó en esa fecha a las 12:11:49 y sostuvieron una charla que apenas superó el minuto y medio. Que su objetivo es corroborar cómo se fue espaciando la comunicación con Stafforini y quedando como único interlocutor Riquelme. Al

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

ser preguntado por el Tribunal si pensaba que Stafforini quería negarse a atenderlo o lo evadía, contestó que no, que más bien le contestaba en pocas palabras que estaba gestionando, o esperando que se resolviera el tema de la factura para poder cobrar sus honorarios. Que además el 1° de febrero, Stafforini le comentó que estuvo afuera por esos días (fines de diciembre, o principios de enero), no recuerda en qué lugar, que por eso tal vez no tendría señal. Que se habría trasladado por los feriados de fin de año, retornando los primeros días de enero. Al ser preguntado si Stafforini se ocupaba personalmente de la gestión del cobro de la factura, respondió que como representante de BC la presentó en la Secretaría de Transportes, pero no hizo más, no decía que, por ejemplo, se presentaba en la Secretaría para reclamar, sí decía que estaban llamando, que sería Pedraza quien se ocupaba, pero no tendría ninguna injerencia o influencia en ese organismo. Aclaró que en su caso, no tuvo comunicación o citación de parte de esa Secretaría, que tomó contacto con el expediente que allí se produjo al compulsar la presente causa.

Posteriormente, con relación a las transcripciones que obran 47/52 del teléfono de Riquelme, señaló que en esas tres charlas hay una importante cantidad de referencias a la deuda que BC mantenía con él, en correlato a lo ya declarado y confirmando sus dichos. A fojas 154 vta., respecto a la segunda llamada 04, destacó que no estaba grabada en el cassette. A fs. 155, promediando la llamada 05, Riquelme comentó “*yo no he participado de los temas delicados que ustedes hablaron*” (sic) y Araoz aclaró que eso confirma su descargo en cuanto a que Riquelme no estaba al tanto de las conversaciones que había sostenido con Pedraza y Stafforini durante 2.010 y de los honorarios que se habían pactado, como tampoco la moneda que los comprendía. A fs. 157 obra una reseña de una llamada a la línea fija de Riquelme, que según Araoz vale la pena transcribirla totalmente, porque se vislumbra su personalidad religiosa y su trabajo en la Secretaría de Inteligencia; personalidad grandilocuente y mística que ya se

avizoraba en otras charlas. A fs. 180 bis obra charla transcripta por el Secretario de la Fiscalía, saliente del móvil de Riquelme hacia Araoz, la última transcripta en esa foja; el imputado recalcó que se hace referencia a una factura y efectivamente de eso se trataba, y no de otra cosa, como hizo la Fiscalía para basar su imputación, entendiendo que con el término “*factura*” se aludía, justamente, a otra cosa sospechosa. A fs. 207 luce vista fotográfica de Riquelme entrando al estudio de Araoz, refirió que se trataría del 1º de febrero, como declaró en la anterior audiencia, dijo que confirmaba que Riquelme ese día se presentó en su estudio. A fs. 258vta. *in fine* obra la llamada número 13 que sostiene un masculino, que podría tratarse de Stafforini, con Pedraza, reiterando que entiende que están hablando del pago de los honorarios adeudados. Hizo otra breve referencia en relación a la transcripción de la llamada 06 entre Riquelme y Pedraza, promediando la misma, Riquelme dice “*va a ser todo el otro tema*” (sic), es en realidad, “*va a sorteo el otro tema*” (sic), que para Araoz es el tema de fondo. A fs. 325 obra transcripción de la llamada 02, se trata de mensaje grabado en la línea de Pedraza por, supuestamente, Stafforini, porque se identifica como Ángel, el imputado entendió que Stafforini le estaba transmitiendo que fue a verlo junto con Susana para charlar la renegociación de la deuda y el OK que les otorgó; a su entender, concurren a definir algo a su estudio, la renegociación de la deuda, que logrado fue comunicado de inmediato a Pedraza. Finalmente, respecto a la transcripción de fs. 497 *in fine*/498 de dos charlas entre Stafforini y Araoz, comunicaciones 13 y 14, aclaró: que estaba afuera de su estudio y le avisan que estaban allanando, que la carátula era tal, que les refieren a Stafforini y a una mujer. Que por eso lo llamó y lo puso al tanto, que le trasladó que sabía que Riquelme estaba en la carátula y que se trataba de tráfico de influencias. Que le llamaba la atención lo de Riquelme, que ninguno de los dos tenía idea de lo qué sucedía, cuál era el objeto del allanamiento. Al ser preguntado ¿por qué le indicó que cortara los teléfonos ?, respondió que fue una reacción obvia y lógica de alguien que trabajó en la Justicia, intuyendo que los teléfonos podían estar

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

intervenidos. Al ser preguntado si en ese momento vinculó el allanamiento con el caso Ferreyra, respondió que no. Que era un total desconcierto, sobre todo al saber que Riquelme estaba en la carátula y en ese contexto lo más prudente le pareció, era tener información, juntarse y después decidir qué hacer. Por otra parte, no sabía que responderle a Stafforini respecto a sí debía permanecer en su domicilio o no, porque no tenía ninguna información. Al ser preguntado si en esos momentos habló con Riquelme, respondió que no, que él lo llamó pero no lo atendió ni le contestó, porque sabía que estaba en la carátula y le pareció prudente no conversar con Riquelme. Al ser preguntado ¿cuándo pudo medianamente discernir que estaba sucediendo?, contestó que más tarde vio la copia de la orden y supo que la documentación de BC no había sido secuestrada. Que su hermano Emiliano le comentó los pormenores del registro, siendo que una vez que terminó se presentó en el estudio y allí se puso al tanto. Que antes fue requisado por personal policial en un Bar y allí nada le fue incautado, ni tampoco fue informado de nada. Emiliano le contó que le pidieron la exhibición de facturas por toda la plata que habían encontrado en el estudio, entonces mostró las suyas, las de Juan y las del imputado. Que Emiliano también le dijo que se hizo la consulta con el Juzgado desde el estudio y se obtuvo una copia de la factura de Araoz labrada a favor de BC, actualmente reservada en esta sede. Por otra parte, destacó que le sorprendió que no fuera secuestrada su billetera que contenía dos mil dólares, más o menos, para pagar la tarjeta de crédito.

Al día siguiente a las 7:30 horas con un abogado amigo, Gastón Salmain, presentó exención de prisión en este Juzgado y dos días después recibió más información en la Fiscalía. De la lectura de la resolución de la exención también obtuvo una reseña del hecho que se investigaba. Por otra parte, circularon noticias en la prensa respecto al hecho y con ciertas imprecisiones respecto al monto secuestrado. Recordó que también hubo una publicación de una nota en el diario “Ámbito Financiero”, cuya copia luce a fs. 185, que en una charla Riquelme

se la resumió telefónicamente. Al ser preguntado ¿ qué impresión le generó esa nota ?, contestó que se encontraba en Brasil y se la leyó en parte Riquelme pero no lo conmovió, no le dio mayor importancia como se lo hizo saber a Riquelme en esa misma charla. Que justamente, resultaría un necio si ante esa publicación hubiera continuado con las maniobras que se le imputan, y por eso la imputación le parece ilógica. Al ser preguntado por el Tribunal ¿ en qué tono le comentó la nota Riquelme ?, Araoz dijo que se la narró con aparente sorpresa y que estaba atento por lo que podría pensar Pedraza. Que entonces Riquelme requería su opinión para tal vez luego pasársela a Pedraza.

Interrogado por el Tribunal si luego del allanamiento tuvo contacto con Riquelme por cualquier vía, Araoz de Lamadrid respondió que no, recordó que diez días después lo llamó el Dr. Prieto Alemandi para saber cómo le fue con la exención de prisión. Que al ir conociendo la causa fue viendo que tal vez Riquelme actuó con un exceso de protagonismo ante Pedraza o, por otra parte, lo hizo con otra intención que desconoce. Que la llamada de Riquelme al Dr. Riggi, el mismo día del allanamiento, inclusive después de ser requisado, le resultó por lo menos extraña, pareciera que intentaría hacerle decir algo al magistrado. Que una persona que acaba de ser requisada por la policía llamó a un juez para hablar de otras cosas, que le pareció que no existía sintonía entre los interlocutores. Que le resultó extraño la forma por la cual se llegó a interceptar el teléfono de Riquelme en la causa Ferreyra –cuyas copias fueron acercadas–, concretamente, le resultó raro cómo se llegó a Riquelme en ese expediente, que de un listado de abonados eligen el suyo para conectarlo con la excusa de conocer el domicilio de Pedraza, quien por en ese entonces no se encontraba imputado. Que se pudo haber llegado al domicilio de Pedraza de maneras más sencillas y menos costosas, como efectivamente ocurrió. Que como ya dijo, también le resultó llamativa la presentación de Riquelme en su estudio el 1º de febrero momentos antes que Stafforini. Que no pudo tomar una postura para discernir si Riquelme fue un agente encubierto o si era un hombre ingenuo que quería quedar bien con Pedraza.

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

- **Quinto.**

El día 5 de septiembre de este año, finalmente se le recibió declaración indagatoria a José Ángel Pedraza y fue impuesto de los siguientes hechos: haber tomado intervención en el conjunto de acciones desplegadas, en su rol de Secretario General de la asociación sindical “Unión Ferroviaria” (en adelante UF) y junto con Ángel Luis Stafforini –contador público y vicepresidente de “Belgrano Cargas S.A.” (en adelante BC)–, Juan José Riquelme, Luis Ameghino Escobar –Prosecretario Administrativo de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante CNCP)– y Octavio Luis Araoz de Lamadrid –abogado inscripto en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal–, con el designio común e inequívoco de obtener ilícitamente de la CNCP un fallo favorable a sus intereses, en oportunidad del tratamiento del auto de procesamiento y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas en relación a Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel Gonzalez y Guillermo Armando Uño y las ulteriores que se adoptaran que pudieran comprometer a cualquiera de los mencionados, siendo que los últimos fueron procesados con prisión preventiva el 24 de noviembre de 2.010 en orden al delito de homicidio agravado –por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, en el marco de la causa nro. 40.825/10 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, en la que se investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra y las lesiones sufridas por Magali Elsa Rodriguez Sosa, Nelson Fabián Aguirre y Ariel Benjamín Pintos –entre otras acciones ilegales–, y que los procesamientos decretados fueron confirmados por la Sala Ia. de la Excelentísima Cámara del Crimen el 28 de diciembre de 2.010, la que también confirmó las denegatorias de los pedidos de

excarcelación formulados por aquellos. De tal modo, junto a los demás imputados forjaron distintos pactos venales dirigidos a la selección irregular de los magistrados del alto tribunal penal de la Nación que intervendrían y habrían de dirimir la cuestión, con el propósito de ejercer influencias sobre ellos –en base a la utilización espuria de vínculos preexistentes–, para que la decisión jurisdiccional que adoptaran se ajustara a las pretensiones de los confabuladores: lograr la libertad y revocatoria del procesamiento de los hasta allí imputados, pues Pedraza –y probablemente otros– avizoraban que resultarían vinculados al proceso de mención y, consecuentemente, ello implicaría su detención que finalmente se materializó. De modo tal entonces que, en búsqueda de impunidad por las acciones perfeccionadas y en el marco del sustrato fáctico que le fue descripto, las acciones que puntualmente se le adjudicaron, son las siguientes:

**I** - Haber entregado junto a Ángel Luis Stafforini sumas de dinero u otra dádiva en favor de Juan José Riquelme y Octavio Luis Araoz de Lamadrid, en cumplimiento de una promesa aceptada entre los meses de noviembre y diciembre de 2.010, para que los dos últimos hicieran valer indebidamente su influencia ante el Juez integrante de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala –los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana Catucci–, con el objetivo de que en el estadio procesal oportuno, la misma revocase la homologación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2.010 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10, contra Cristian Daniel Favale, Gabriel Fernando Sánchez, Juan Carlos Pérez, Pablo Marcelo Díaz, Francisco Salvador Pipitó, Jorge Daniel González y Guillermo Armando Uño, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado – por el concurso premeditado de dos o más personas–, en concurso real con tentativa de homicidio agravado –tres hechos que concurren realmente entre sí– y en concurso real con coacción agravada –tres hechos que concurren idealmente entre sí–, confirmado por la Sala Ia. de la Cámara del



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Crimen el 28 de diciembre de 2.010 y/u otras resoluciones que perjudicaran a los ulteriores implicados y, en ese entonces, concretamente para que el tribunal de alzada concediera las excarcelaciones de los enunciados que habían sido denegadas en primera y segunda instancia. En efecto, Pedraza habría tomado la decisión de efectuar esos pagos y también resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y de la compañía BC, encomendando a Stafforini (contador y vicepresidente de BC), su recaudación con destino a la prebenda, mediante el ejercicio de algún grado de ingeniería financiera para simular los egresos tras una operación de apariencia legítima, y su entrega a la contraparte de la maniobra urdida. En cumplimiento de lo pactado, el 05 de enero de 2.011, Riquelme percibió de la UF la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) en concepto del pago prometido, recibiendo un cheque por esa suma y cuyo libramiento fue ordenado respecto de la factura N° 0001-0001101 de la firma “PINTEC”, cuyas constancias obran reservadas actualmente por Secretaría. Además, el día primero de febrero de 2.011, a las 14:35 horas, Stafforini en compañía de la abogada Susana Rita Planas (directora suplente de BC que ejerce además funciones en el departamento jurídico y como apoderada de la “Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada”), se presentó en el estudio jurídico del abogado Araoz de Lamadrid sito en Viamonte 1.470, piso 4° de esta ciudad, haciéndole entrega de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) en concepto de pago parcial del total de la dádiva acordada, pues se habrían entregado sumas con anterioridad (aún no determinadas), quedando también pendientes de pago veinticinco mil dólares estadounidenses (u\$s 25.000) para un futuro cercano. El dinero provino del erario de la UF y/o de la compañía BC, pues concretamente ese día Stafforini lo retiró de la caja de seguridad de su titularidad, abierta en la Sucursal N° 4 –Montserrat– del Banco Galicia, sita en Santiago del Estero 446 de este medio, donde se presentó a las 13:37 y se retiró a las 14:02 horas, estando el dinero distribuido en cinco (5) fajos de cien (100) billetes de cien dólares

estadounidenses (u\$s 100) cada uno, todos los cuales durante la tarde de esa misma jornada fueron secuestrados del interior de la caja fuerte del bufete de Araoz de Lamadrid y que estaban colocados adentro de un sobre marrón con la leyenda manuscrita “OCTAVIO” en su exterior, encontrándose actualmente depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado. Asimismo, para la entrega de ese dinero Riquelme actuó como intermediario entre Araoz de Lamadrid, por un lado, y Stafforini y Pedraza, por el otro, tal como evidencia el importante flujo de comunicaciones y las escuchas telefónicas que fueron obtenidas, verbigracia, llamada N° 06 del 24 de enero de 2.011 recibida en la línea móvil 4972-6163 utilizada por Pedraza y efectuada por Riquelme, quien en el contestador automático dejó grabado: *“esta respuesta a las 18.45 horas es para Don José. Informan del otro lado que son verdes, reitero, son verdes. Y que Ángel se comunique con él sin ningún inconveniente. Un abrazo y hasta luego”* (textual de fs. 145, grabación reservada). El correlato es la llamada N° 10 también del 24 de enero, cuando Stafforini telefoneó a Pedraza a la misma línea y le dijo: *“mirá, le mandé un par de mensajes, lo primero que me contestó, que estaban al tanto vos y Juan José de que eran verdes. Le mandé que más de 50 no llegaba y me dijo que lo máximo que se estiraba para abajo eran 75, este, que ya los había usado, toda la negociación en diciembre, que menos no podía, este, bueno, no, no, no sé, empiezo a ver si consigo los 75”* (sic) –fs. 145 vta.– y, en ese mismo contexto, llamada N° 13 del día siguiente, 25 de enero, cuando Pedraza telefoneara a Stafforini desde su línea móvil y éste último le dijo que puso *“en marcha todo el operativo, este, para armarlo eso”* (sic), que se va a Córdoba y vuelve el viernes a la noche, que *“setenta y cinco son los que...”* (sic), entonces Pedraza le pide que ponga cincuenta y agrega que *“nosotros ponemos, podemos poner la diferencia y después la recuperamos”* (textual fs. 258vta/59). Asimismo, debe destacarse que dentro de este marco, la influencia de Araoz de Lamadrid y Riquelme sobre el magistrado Riggi se consideraba real, en tanto ambos mantenían relaciones personales preexistentes con él, el uno como ex-empleado y

## *Poder Judicial de la Nación*

*c. 832/11 "RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO"*

el otro con un vínculo afectivo demostrado por el intercambio de las comunicaciones y otras escuchas telefónicas obtenidas: 1) llamada del 1° de febrero de 2.011, 21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 cuya titularidad recae en Eduardo Rafael Riggi, oportunidad en la cual el magistrado contó que estuvo trabajando la primera quincena, y que la segunda se tomó unos días y Riquelme le dijo que lo visitaría el día jueves, aceptando el juez la propuesta (*cf.* fs. 1.055 vta./56), y 2) llamada del 11 de febrero de 2.011, 19.21 horas, desde el 4864-0421 de Riquelme al 4822-3015 de Riggi, ocasión en la que conversaron acerca de una intervención de emergencia por un diente que se le rompió a este último, como también sobre la publicidad que tuvo la presente investigación en la prensa y de otros asuntos personales (fs. 597/99).

**II** - Haber ofrecido junto con Ángel Luis Stafforini, Juan José Riquelme y/u Octavio Luis Araoz de Lamadrid, una suma de dinero hasta ahora indeterminada u otra dádiva a Luis Ameghino Escobar, funcionario público que se desempeñaba al momento de los hechos como Prosecretario Administrativo en la Oficina de Sorteos de la Secretaría General de la CNCP, como contraprestación para ejecutar un acto irregular relativo a sus funciones, que permitiera que fuera la Sala III del alto tribunal penal de la Nación la seleccionada en el primer recurso que se interpusiera en la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, evitando de ese modo su tratamiento por la Sala de FERIA del cuerpo colegiado, lo que implicaría así la radicación definitiva del expediente en la referida Sala III. En ese contexto, el día 26 de enero de 2.011, ingresó en la Oficina de Sorteos de la CNCP un recurso de queja vinculado con el imputado Guillermo Armando Uño (quien fue asistido en su defensa técnica por Araoz de Lamadrid hasta el 30 de noviembre de 2.010 respecto de la causa de mención) y, dado que no contaba con pedido de habilitación de feria judicial, a las 13:46 horas, Escobar –quien como se señaló, se desempeñaba en la Oficina de Sorteos y se encontraba en funciones durante esa jornada–, lo registró en el sistema

informático de sorteos y de ese modo le fue asignado el número 36/2011, resultando desinsaculada la Sala III del tribunal, quedando reservado para su oportuna remisión a esa sede. Escobar comunicó inmediatamente a Araoz de Lamadrid, mediante un mensaje de texto desde su teléfono móvil, el éxito de la maniobra encomendada y, refiriéndose a lo mismo, intercambiaron entre ellos avanzado el curso de ese día distintos mensajes de texto, haciendo uso de sus respectivos teléfonos celulares. Dentro de los cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) que Araoz de Lamadrid recibió el 1° de febrero de 2.011 (maniobra ya puntualizada en el apartado I de la descripción hasta ahora realizada), los pagos anteriores y/o los futuros, se contaba la dádiva acordada al funcionario, siendo que la entrega de parte de esa suma de u\$s 50.000 a Escobar se vio imposibilitada en razón de su inmediato secuestro, dispuesto por el Dr. Osvaldo Daniel Rappa, quien se encontraba interinamente a cargo de este Juzgado. En definitiva, Pedraza –personalmente o con anuencia de otros-, tomó la decisión de efectuar los pagos, y resolvió que el dinero saliera de las arcas de la UF y/o la compañía “Belgrano Cargas SA”, encomendando a Stafforini (vicepresidente de ésta última), la recaudación del dinero en las condiciones enunciadas y su entrega a la contraparte del contubernio, así, Stafforini cumplió con la entrega de los u\$s 50.000, mientras que Riquelme actuó de enlace entre Pedraza y Stafforini, por un lado, y Araoz de Lamadrid, por el otro, y éste último, unido por un vínculo laboral preexistente con Escobar –fueron compañeros de trabajo por más de trece (13) años actuando como colaboradores del Juez Riggi en su Vocalía–, se encargó de formular el ofrecimiento espurio a quien se desempeñaba en la función pública y estaba en condiciones de materializar la maniobra que garantizaba el resultado encomendado que finalmente se logró.

**III** - Asimismo, se le adjudica, junto con Ángel Luis Stafforini, haber entregado sumas de dinero en las condiciones establecidas anteriormente u otra dádiva, en favor de Juan José Riquelme y Octavio Luis Araoz de Lamadrid, para que éstos dos últimos hicieran valer indebidamente influencias ante los Jueces de

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

la CNCP, Dres. Wagner Gustavo Mitchell y Mariano Gonzalez Palazzo –u otros–, con el objetivo que, el primero de ellos en uso de sus atribuciones de Presidente del tribunal de alzada entre los días 10 y 31 de enero de 2.011, no habilitara la feria judicial para el tratamiento de cualquier recurso interpuesto en relación al procesamiento de los imputados, o en orden a la denegatoria de sus excarcelaciones, en el marco del trámite impuesto a la causa nro. 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 38, disponiendo su reserva para sortear recién la sala que se avocaría a su tratamiento con posteridad a ese receso judicial estival y, mientras que, en su función de vocal de la Sala de Feria de la CNCP, entre los días 17 y 31 de enero de 2.011, Gonzalez Palazzo procurara que, de arribar a dicha sala especial cualquier recurso en la referida causa, no se avocara a su tratamiento y dispusiera su pase a reserva para sorteo. En ese camino, Riquelme el día 21 de enero, en comunicación telefónica con Pedraza, le dijo que el Dr. Froment presentó el recurso con pedido de apertura de la feria judicial, que entonces llegaría a Casación y automáticamente la sala de turno sería la que recibiría el recurso y acotó que, *“la Sala que está de turno es la más débil y es la que cuyos integrantes no son proclives a tomar decisiones durante la feria porque estiman de que el tema es muy importante y ellos le esquivan el bulto. Así de claro ¿si?”*, agregando que estaba integrada por los Dres. Madueño y Mitchell y que, *“yo ya hablé con Mitchel, quede en tomar un café con él el día martes, te manda un gran abrazo, un gran saludo y tremendo agradecimiento por tu atención”*, y que Mitchell le dio a entender que ellos terminarían el turno de feria y entonces esto pasaría para adelante, que al no tomar una decisión la Sala de Feria lo trasladaría para que sea sorteada la Sala respectiva a partir del 2 de febrero, concluyendo más adelante Riquelme: *“y te reitero lo que me dijo hoy el Dr. Mitchell ‘y, y dejémoslo para el mes que viene’”* (ver fs. 140/vta.). En igual sentido, Riquelme en comunicación telefónica con Araoz de Lamadrid, el 24 de enero le comentó que *“Mitchell me dijo esta mañana, me ratificó que estaba*

*hasta fin de mes y además ‘venga en cualquier momento’... ‘porque estoy de feria hasta fin de mes’*”, agregando que pensaba ir a tomar un café al día siguiente, pero como habría una marcha y seguramente cámaras, no lo haría para no ser visto y registrado (fs. 154vta./55). Asimismo, en comunicación telefónica con Stafforini, el día 25 de enero, Riquelme le comentó que no fue hasta “*allí*” (se refería al edificio de los tribunales ubicados en Comodoro Py 2002) ante la posibilidad que “*aparecieran unos muchachitos armando bolonqui*” y agregó, “*voy a ver si mañana lo voy a ver al Dr. Mitchel, sí es realmente así o qué es lo que piensan hacer. De todas maneras como el amigo de la calle Viamonte es muy amigo de González Palazo, él, él iba a hablar con González Palazo*” y, “*yo esta tarde le voy a recordar que si ya tuvo la conversación y sino esta tarde lo llame para que le diga qué es lo que están pensando hacer o qué es lo que van a dejar de hacer ... porque a su vez yo lo voy a llamar al Presi de la Cámara donde está la nohecita y le voy a comentar esto también ... ósea, vamos a abroquelarlos tapando todos los agujeros que se puedan producir*” (fs. 264). Así, el 26 de enero, Riquelme en contacto telefónico con Araoz de Lamadrid, le manifestó que se reunió con el Doctor Walter Gustavo (en aparente referencia a Mitchell, cuyos nombres de pila resultan Wagner Gustavo), quien tomó la decisión de apartarse de la causa y que para ello le pidió a la Dra. Ángela (se referiría a la Juez Ángela Esther Ledesma) que ella no se hiciera cargo de la presidencia durante la feria, que él lo haría, porque había un tema muy importante que ella tendría que manejar directamente. Riquelme entonces le aclaró, “*bueno, la cuestión es que Don Walter Gustavo asumió la presidencia de la Cámara en feria ... motivo por el cual me explicaba hace unos minutos ‘y yo ... claro porque yo, tener que opinar sobre el amigo, y se me hace muy difícil’*”, en tanto Araoz de Lamadrid acotó: “*no tiene nada que opinar, pero bueno, es típico de él*”. Entonces Riquelme agregó: “*exacto, ósea, diplomáticamente yo tengo que transmitirle al amigo José que el amigo Walter Gustavo, para no afectarlo, ‘porque no vaya a ser cosa que se sepa que yo participé de almuerzos con él, vio, todas esas cosas’*”, como también que en lugar



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

de Mitchell designaron al Dr. Ojeda, ante lo cual Araoz de Lamadrid acotó que es de Salta y que entonces la sala queda integrada con Ángela, González Palazzo y Díaz Ojeda (Juez de la CNCP que resultaría Augusto Diez Ojeda) para la excarcelación, especulando con que Ojeda y Palazzo dijeran que no y que Ángela fuera más permisiva. Entonces, Riquelme acotó que Palazzo tiempo atrás dictó una resolución contra el amigo José y su interlocutor –Araoz de Lamadrid– le aclaró que “*acá*” todavía no está imputado José y que, “*por eso los pruritos de Mitchell no tienen nada que hacer... es una preocupación excesiva... Él es así, yo ya se lo definí hace un tiempo largo*”. Después de ello, Riquelme le comentó que le dijo a Pedraza que fuera poniendo el champán en la heladera, porque estando el amigo de Viamonte –quien resultaría Araoz de Lamadrid– todo saldría bien, porque mueve los hilos, es un tipo de fierro, capaz, etcétera (fs. 267/68). Además en una conversación telefónica del 25 de enero de 2.011, Riquelme le preguntó a Araoz de Lamadrid si hablaría con González Palazzo y le respondió que lo haría el lunes, luego el abogado agregó que primeramente debería saber quién tendría la causa del procesamiento, porque si hablaba con González Palazzo y el procesamiento lo realiza otra Sala “*estamos tirando tiros al aire*” (ver fs. 265); también, en esa conversación Araoz de Lamadrid dijo que tenía “onda” con el referido González Palazzo ante la pregunta puntual de Riquelme.

Tras la lectura de las imputaciones, el imputado Pedraza fue puesto en conocimiento de las pruebas acercadas al expediente y de aquellas que se erigen en su contra. Acto seguido se le concedió la palabra y dijo que no era su deseo declarar y por lo tanto hizo uso de esa facultad que le acuerda la ley.

### **IV - De la prueba colectada:**

El plexo probatorio que fue recolectado a lo largo de la instrucción está conformado por: testimonios remitidos por el Juzgado de Instrucción N° 38 de la causa N° 40.825/10 agregados de fs. 1 a fs. 59; constancia del mismo Juzgado de fs. 60 y fs. 62; oficio de la Fiscalía de Instrucción N° 4 de fs. 72/73;



constancias de fs. 80/82; actuaciones remitidas por Observaciones Judiciales de fs. 84/95; anexos de la División Unidad de Investigación Técnica del Delito de la Policía Federal Argentina de fs. 96/114 y los cassettes correspondientes; informe de Observaciones Judiciales de fs. 120/138; Anexos de la División Unidad de Investigación Técnica del Delito de la Policía Federal Argentina de fs. 139/160 y los cassettes correspondientes; informe de Observaciones Judiciales de fs. 161/164; transcripciones de conversaciones telefónicas efectuadas por la Fiscalía actuante de fs. 180 bis/181; certificación de la Fiscalía actuante de fs. 183/184; nota de la Fiscalía actuante de fs. 186; actuaciones de la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina de fs. 193/253, consistentes en seguimiento y requisa de Juan José Riquelme (fotografías a fs. 201/208 y fs. 241/243), allanamiento en el estudio jurídico de Viamonte 1470, piso 4º, Capital Federal (acta fs. 216/217) ocasión en la que se secuestrara la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000) y se obtuviera copia de la factura a nombre de “Belgrano Cargas S.A.” (fs. 219/231); anexos de transcripciones y cassettes remitidos por la División Unidad de Investigación Técnica del Delito de la Policía Federal Argentina a fs. 256/269; constancias del seguimiento de Octavio Araoz de Lamadrid por la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia (fs. 270/274); sumario N° 039/2011 de la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina a fs. 279/305, consistente en las diligencias para depositar el dinero secuestrado en el Banco de la Nación Argentina; certificación de la Fiscalía actuante de fs. 308/309; constancias del seguimiento de Ángel Stafforini de la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de fs. 315/318 y fs. 373/374; anexos y cassettes de la División Unidad de Investigación Técnica del Delito de la Policía Federal Argentina de fs. 320/361; informe de Observaciones Judiciales de fs. 362/365; información aportada por la Presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal de fs. 380/389; nota de Observaciones Judiciales de fs. 396;

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

informe producido en la Fiscalía actuante respecto a “Belgrano Cargas S.A.” de fs. 397/402; copias certificadas de fotocopias halladas en el allanamiento practicado el 11 de febrero de 2.011 en la Unión Ferroviaria de fs. 406/446; discos compactos remitidos por la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia a fs. 470 y fs. 472; anexos y cassettes de la División Unidad de Investigación Técnica del Delito de la Policía Federal Argentina de fs. 481/516 bis; copia certificada del legajo personal de Luis Ameghino Escobar enviada por la Cámara Nacional de Casación Penal a fs. 518; nota del técnico en telecomunicaciones del Edificio de Comodoro Py 2002 a fs. 519/520; anexos de escuchas y transcripciones de la División Unidad de Investigación Técnica del Delito de la Policía Federal Argentina de fs. 522/556; sumario N° 80/2011 de la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina de fs. 557/593, consistente en los allanamientos de “Belgrano Cargas S.A.” y “Unión Ferroviaria” (acta de fs. 570/571 en relación a “Belgrano Cargas S.A.” y acta de fs. 587/588 de “Unión Ferroviaria”), cuya documentación incautada fue certificada y reservada a fs. 1056 vta/1060; transcripción de comunicación telefónica entre Juan José Riquelme y abonado titularidad de Eduardo Rafael Riggi efectuada por la Fiscalía actuante a fs. 597/598; declaración testimonial de Patricia Adriana Borrás de fs. 604/608; constancia de la Fiscalía actuante de fs. 611; información remitida por la empresa “Personal” de fs. 612/661; declaración testimonial de Elsa Carolina Dragonetti de fs. 663/667; declaración testimonial de Arturo Binder de fs. 668/675; declaración testimonial de Mariano Guillermo Diaz de fs. 676/680; constancias de la base de datos de la CSJN agregados a fs. 681/684; CD de la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de fs. 686/687; CD aportado por el Consejo de la Magistratura de fs. 689/692; informe de “Tgestiona” de fs. 705/707; constancias remitidas por la Cámara Nacional de Casación Penal de fs. 709/710; informe del Consejo de la Magistratura de fs. 719/723; informe de

Observaciones Judiciales de fs. 732/742; informe de “Tgestiona” de fs. 743; informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fs. 748/749; listado de comunicaciones de fs. 754/781; legajo personal de Octavio Luis Araoz de Lamadrid reservada a fs. 782 vta.; nota de la empresa “Personal” acompañando listado de mensajes de texto de fs. 793; listado enviado por la empresa “Movistar” de fs. 806/810; nota de la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina de fs. 811; copia del legajo personal de Octavio Araoz de Lamadrid remitido por la Cámara Nacional de Casación Penal de fs. 812; fotocopias remitidas por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal a fs. 814/848; CD remitido por Observaciones Judiciales a fs. 849; Sumario N° 38/2011 de la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina de fs. 857/1032, relacionado con el origen del dinero secuestrado y nota de la misma división de fs. 1033/1035; transcripción de llamada entre Juan José Riquelme y la línea titularidad de Eduardo Riggi realizada por la Fiscalía actuante a fs. 1055 vta/1056; informe actuarial y constancias de fs. 1120/1149; declaración testimonial de Diego Maximiliano Abarca de fs. 1051; constancias del padrón electoral a fs. 1052/1055; *back up* de sorteos de la Cámara Nacional de Casación Penal aportados a fs. 1067/1068; mail de “Global Crossing” de fs. 1171 y 1189; informe de Observaciones Judiciales de fs. 1177/1182; informe de “Telecentro” de fs. 1188; informe de “Nextel” de fs. 1192; informe de “Tgestiona” de fs. 1193/94; informe de Personal de fs. 1195/1330; informe de Observaciones Judiciales de fs. 1333/1338; informe de Telecom de fs. 1340/1341; Sumario N° 150/2011 de Operaciones Judiciales de la Policía Federal de fs. 1342/1358 y actuaciones de fs. 1366/1408, consistentes en diligencias para establecer la existencia de entidades bancarias en los alrededores de Venezuela 1300 de Capital Federal; discos compactos remitidos por Observaciones Judiciales a fs. 1412; Sumario N° 156/2011 de la División Operaciones Judiciales de fs. 1414/1430, relativo al diligenciamiento de orden de presentación a entidades bancarias; nota de “Telecom” de fs. 1431/1432; nota de “Personal” de fs. 1433/1434; constancias

## *Poder Judicial de la Nación*

*c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”*

originales del Banco Galicia cuyas copias certificadas lucen a fs. 1435/1438 (ver 1439/1440); listado de “Telefónica” de fs. 1445/1453; sumario N° 160/2011 de la División Operaciones Judiciales de fs. 1454/1477, consistente en el allanamiento en Sucursal 4 del Banco Galicia de la caja de seguridad registrada a nombre de Ángel Stafforini, donde fueron hallados dólares que no fueron secuestrados y un revólver que fue incautado (ver acta fs. 1463/1465); informe de “Macro” de fs. 1482/1494; informe de “Cambios Norte S.A.” de fs. 1499/1508 (ver fs. 1509/1518); documentación aportado por el Banco Galicia a fs. 1522 cuyas copias fueron agregadas a fs. 1526/1649; informe de “Claro” de fs. 1652/1653; CD de “Telecom” de fs. 1658; informe del RENAR de fs. 1668; informe actuarial de fs. 1663; declaración testimonial de Osvaldo Pablo Clerici de fs. 1687/1688; soportes enviados por “Tgestiona” y “Personal” a fs. 1693 y 1694; nota de la División Armas y Agencias de la Policía Federal Argentina a fs. 1695; documentación remitida por el Sr. Fiscal a fs. 1696 (ver fs. 1708); informe del RENAR de fs. 1716; informe de “Telviso” a fs. 1720; Pericia de la División Balística de la Policía Federal Argentina de fs. 1721/1724; informe de Telmex de fs. 1725; informe de “Tgestiona” de fs. 1734/1736; informe de “Personal” de fs. 1739/1740; copias certificadas de la causa N° 3772 del Tribunal Oral N° 21 a fs. 1746/1820; declaración testimonial de Juan Antonio Rossi de fs. 1821; informe de “Telecom” de fs. 1823/1855; informe actuarial de fs. 1859; testimonios causa N° 111.912/00 del Juzgado de Instrucción N° 27 de fs. 1873/1901; informe del REPAR de fs. 1908/1911; informe de la Inspección General de Justicia de fs. 1954/1993; informe del RENAR de fs. 1999; presentación de los Jueces Mariano Gonzalez Palazzo, Eduardo Riggi y Wagner Mitchell de fs. 2000; expediente del Ministerio de Trabajo de fs. 2002/2008; copia de cheque remitido por HSBC a fs. 2010/2011; cassettes remitidos por Observaciones Judiciales a fs. 2012/2013; copia autenticada del expediente de la Secretaría de Transporte de fs. 2032/2055; IPP N° 07-02-001410-11 de la UFI y J N° 2 de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires de fs.

2060/2067; informe de la AFIP de fs. 2073/2081; detalle de llamadas aportado por “Tgestiona” a fs. 2114/2116 y fs. 2118/2180; informe de “Tgestiona” de fs. 2192/2195; informe actuarial de fs. 2208 y fs. 2211; informe de AFIP de fs. 2220/2278; listado de llamadas aportado por “Tgestiona” de fs. 2281/2230; informe de “Personal” de fs. 2310/2311; entrecruzamiento telefónico realizado por la Dirección de Observaciones Judiciales de fs. 2325/2326 y los cuadros allí aportados; fotocopias y CD de la causa 3772/3922 del TOC n° 21, acercados a fs. 2484, 2490 y 2500; fotocopias remitidas por el Secretario General de la CNCP, Dr. Javier Carbajo a fs. 2.554/69, de las tres resoluciones tomadas por la Sala de FERIA el 27-01-11 vinculadas con la causa Ferreyra y de acordadas 12/09, 3/10 y 6/10; informe de “Tgestiona” de fs. 2.570 respecto a dos líneas móviles de BC; declaración testimonial del jefe de seguridad de BC, Marcelo Daniel Perez, cuya acta luce a fs. 2.609/10; informes de RENAR y División Armas y Agencias de PFA de fs. 2.629/30; finalmente documentación, efectos, cassettes y soportes informáticos reservados en Secretaría, que fueran secuestrados o aportados conforme las constancias detalladas precedentemente.

En cuanto a las pruebas de cargo que existen en contra de los cinco encartados, en cada caso puntualmente fueron puestos en conocimiento de todas ellas.

## **V - De la valoración probatoria:**

- **Primero. Prefacio.**

Narrado todo lo cual, entonces, entiendo están dadas las condiciones que autorizan definir la situación de los encartados, ya que la profusa pesquisa emprendida permitió, desde mi parecer, reconstruir los sucesos que dieron origen a la encuesta, y establecer la intervención que tuvieron cada uno de los convocados.

En efecto, la relectura de las constancias que conforman el legajo, permite descifrar las innumerables vicisitudes que se plantearon durante el trámite. Y, aún cuando desde los albores se intuyó que las maniobras estudiadas

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

conformaban un intrincado panorama que no resultaría fácil de desenmarañar, mucho menos para enmarcarlo en los supuestos delitos de acción pública que podrían haberse perpetrado, estimo que la instrucción realizada por la Fiscalía actuante –a la que le fue confiada con sustento en la autorización que confiere el art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación- más el resultado de las diligencias practicadas por esta judicatura, autorizan adoptar una decisión que ponga fin al estado de incertidumbre generado en relación a la situación de todos y cada uno de los causantes.

En ese camino, me parece importante volver a poner énfasis sobre una cuestión a la que se intentó darle un sentido que jamás tuvo, y es la referida a la reasunción de la instrucción por parte del tribunal, como a la profundización de la pesquisa que como consecuencia de ello se emprendió.

Dije claramente –*cfr.* 1108/10- que consideraba indispensable ampliar la averiguación hasta allí realizada pues, desde mi punto de vista, jamás podría resultar un dato intrascendente que los señores Jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal mencionados a lo largo de la encuesta, tuvieran o no conocimiento de las maniobras que se estaban desarrollando.

Ello así pues, más allá de la mención tangencial que el señor Fiscal efectuó a fs. 1063 vta. –punto D-, lo cierto es que la participación de cualquiera de ellos en las artimañas que se habían emprendido, nos ubicarían frente a un panorama abarcador de otras cuestiones que, vale admitirlo, resultarían demostrativas –por lo menos para mí- del mayor escándalo en la Justicia Nacional del que tuviera conocimiento. Mi experiencia no es menor para hacer esta reflexión.

Ergo, jamás consideré que resultaría intrascendente cualquier dato que se relacionara con el extremo. Por ende, aún con las consabidas críticas que a diario nos vemos sometidos los magistrados, me avoqué incondicionalmente al estudio de esa circunstancia pues, cualquiera fuera el resultado, sigo convencido

que no puede horadarse la honra de las personas con la sola declamación, mucho menos dentro del marco de un proceso criminal y atendiendo la gravedad institucional que implican los hechos investigados, sobre todo por la calidad y responsabilidad de algunos de los señalados.

Sobre el punto, entonces, queda claro que jamás desmerecí la loable labor emprendida por el señor representante del Ministerio Público sino que, como digo, consideré imprescindible esclarecer un punto de vital importancia para la resolución del caso, pues, conforme el resultado, quedarían enmarcadas las conductas que podrían ser merecedoras de reproche en esta sede.

Y así arribamos a este estado en que, insisto, considero han sido allegadas las evidencias que autorizan tomar una resolución, pues, incluso, se ha finiquitado la recepción de las declaraciones indagatorias que se ordenaron en relación a los implicados.

De tal modo, pasaré a enunciar las razones que, desde mi humilde punto de vista, autorizan concluir que se acreditó la materialización de las conductas investigadas y la responsabilidad que le cupo en ellas a cada uno de los convocados.

Así, me parece oportuno rememorar el génesis de la encuesta, que no fue otro que la extracción de testimonios que realizó la señora Jueza de Instrucción que investigó la muerte violenta de Mariano Esteban Ferreyra, hecho por el que se realiza en la actualidad el respectivo juicio conforme lo delatan las crónicas diarias.

Perfeccionada ante el tenor de las conversaciones captadas dentro del marco de aquél trámite y como resultado de las escuchas telefónicas que se realizaban, fue el órgano “*ad quem*” quien por sorteo me adjudicó competencia en el asunto –*cf.* fs. 2- y, si bien en un determinado momento hice un planteo a la colega debido a la inequívoca vinculación que tenían ambas cuestiones, la alzada dispuso que continuara al frente de la que aquí se trata, a lo que me avoqué de inmediato –*cf.* fs. 468-.



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Así comenzó la encuesta -cuya instrucción como dije se la confié al Fiscal-, quien avanzó hasta producir el dictamen que se encuentra incorporado a fs. 1061/1105 del legajo.

A través del mismo, pidió la legitimación pasiva de los imputados José Ángel Pedraza –titular de la Unión Ferroviaria-; Ángel Stafforini – vicepresidente de “Belgrano Cargas S.A.”-; Octavio Luis Araoz de Lamadrid – abogado de la matrícula-; Luis Ameghino Escobar –funcionario judicial- y Juan José Riquelme –agente de la Secretaría de Inteligencia-, a cada uno de los cuales les adjudicó la intervención que allí describió y a la que conviene remitirse “*brevitatis causae*”. También, reclamó el cercenamiento de la libertad ambulatoria de los mencionados.

Tres de ellos, conforme puede observarse en las respectivas actas labradas al momento de ser oídos en declaración indagatoria, se proclamaron inocentes, dando en cada caso las explicaciones que se relacionan con su presunta vinculación al asunto, salvo Riquelme y Pedraza que hicieron uso del derecho que les acuerda el art. 296 del Código adjetivo en la materia, sin que hasta el momento se pronunciaran sobre el extremo.

Así, vemos que son dos las hipótesis que han quedado planteadas en el legajo. La primera, avalada por las sospechas que originaron el desprendimiento de aquella investigación y el resultado de la pesquisa hecha por el señor Fiscal que actúa en la instancia; la segunda, regularmente introducida a través de los descargos ensayados por los inculos, que sucintamente daría cuenta que todo lo tratado fue en aras de satisfacer los honorarios impagos que Araoz de Lamadrid había concertado con las autoridades de la empresa “Belgrano Cargas”, ello en orden a los trabajos profesionales por los que resultó contratado.

Respecto de la última, atendiendo el resultado de las innumerables diligencias practicadas, permítaseme decir que jamás llegué siquiera a imaginar una forma de resarcimiento tan intrincada, sobre todo cuando la deuda estaba

correctamente documentada, al reclamar –según el propio Araoz- la sociedad “Belgrano Cargas” a la Secretaría de Transporte de la Nación –por la participación que tiene el Estado en el ente-, el importe correspondiente para saldar la obligación impaga.

Vale decir, si ante las personas –físicas y/o jurídicas- y órganos correspondientes, se presentó regularmente la factura que decidió al letrado a participar en las acciones que se investigan para garantizar su cobro, resulta inadmisibles el grado de riesgo personal que asumió para lograrlo, pues evidentemente la deuda se hallaba perfectamente documentada y, tarde o temprano, terminaría cobrándola.

Justamente, él mismo se ocupó de aclarar que, de no ser satisfecha en los primeros días de febrero de 2011, promovería de inmediato su ejecución. Es decir, no haría más que ejercer el derecho que el contenido del instrumento le acordaba.

Entonces, si ello era así, ¿ qué lo determinó aún en el período en que estaba gozando de sus vacaciones en el extranjero, a tener una participación tan activa en la estrategia que se estaba desarrollando por el tratamiento en la Cámara Nacional de Casación Penal de los recursos planteados en el marco de la causa instruida con motivo de aquél crimen ?

Colijo que tomar directa intervención en las maniobras pergeñadas para tratar de dar vuelta las decisiones hasta allí adoptadas por la magistrada y el órgano “*ad quem*” que las homologó –el procesamiento con prisión preventiva y la denegatoria de las excarcelaciones reclamadas-, y evitar que las futuras comprometieran a su consorte Pedraza, respecto de quien se avizoraba la posibilidad de quedar comprendido en el asunto, lo que finalmente ocurrió.

Este es a mi entender –y no otro- el meollo del asunto, y la justificación de toda la trama orquestada y las acciones desarrolladas durante los últimos días de diciembre de 2.010 y el convulsionado mes de enero de 2.011, que delata la forma en que valiéndose de relaciones y conocimientos preexistentes,

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

cada uno de los actores se posicionó en un lugar estratégico para lograr el resultado aludido que, seguramente, de forma mediata le garantizaría impunidad a Pedraza, u otros.

Y no fue casual el reclutamiento de las personas elegidas, pues en cada caso se vislumbra la trascendencia que tendría la actividad de cada una de ellas para la ejecución de un hecho puntual que, sumado al que realizarían los demás, permitiría arribar al objetivo buscado y perfeccionar la maniobra urdida. De allí que hasta es posible que alguno no conociera en toda su dimensión los detalles, más ello no los releva de responder por la efectiva intervención que se les adjudica en orden a las acciones que han ejecutado.

De allí que estoy convencido que la decisión que se adopte, deberá ajustarse a lo prescripto por el art. 306 del ritual pues, a mi entender, se encuentra “*prima facie*” acreditado que los encartados han incurrido en las conductas que se les adjudican, lo que no quita que la eventual incorporación de otras evidencias obligue a rever en otro momento lo que aquí habrá de decidirse.

- **Segundo. El sorteo irregular y sus vicisitudes.**

Respecto de ello, cabe comenzar señalando que la figura de cohecho activo se consuma cuando el ofrecimiento llega a conocimiento del funcionario, siendo irrelevante que éste la acepte o rechace –*cf.* D'Alessio, Andrés José, "Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial", pág. 832, La Ley, Buenos Aires, 2004-. En el caso bajo estudio, considero que los elementos incorporados al legajo, delatan que fue a través de Araoz de Lamadrid como se lo hicieron llegar al Prosecretario Escobar, ello fundado en el conocimiento personal y la amistad que sostenían de larga data pues, incluso, se habían desempeñado por más de una década en la vocalía del Juez Riggi de la Casación (véanse las copias de sus legajos personales reservados por Secretaría).

Ello, a mi entender, facilitó la mecánica de las maniobras emprendidas, pues amén de cerciorarse respecto de la relación preexistente que el

letrado sostenía con el propio Riggi, se aseguraron la ejecución de otro acto que resultaba trascendente para lograr el objetivo buscado. Esto es, conseguir que fuera sorteada la Sala en la que se desempeñaba ese magistrado, lo que únicamente podría obtenerse con la aquiescencia de alguien que pudiera manipular el sorteo respectivo para que, cualquiera fuera la actuación que llegara a la instancia en relación al proceso identificado, recayera necesariamente en ella.

Y así ocurrió, pues fue la intervención personal de Escobar la que permitió, previo sorteo de rigor, que las actuaciones pasaran a tener radicación en esa sede, aún cuando otras recibirían tratamiento por la Sala de Feria que se hallaba entonces abocada a ello. Pero, terminado el receso estival de enero, ineludiblemente sería la Sala III del alto tribunal penal la que resolvería las impugnaciones deducidas, o las otras que fueran siendo interpuestas.

A los imputados primordialmente les interesaba la selección de la Sala que intervendría en la cuestión de fondo, el tratamiento de la homologación del auto de procesamiento, y la Sala elegida fue la Tercera. En cuanto a los recursos ingresados con pedido de habilitación de feria, también se hizo un seguimiento y eso lo demuestran las conversaciones entre Riquelme y Araoz, ellos estaban al tanto de los jueces que intervendrían y especulaban con la decisión que tomarían, pero el punto crucial era lograr que en aquel primer incidente en el cual no se habilitó la feria, fuera desinsaculada la Sala Tercera. Claramente lo definió Araoz en una de esas charlas con Riquelme, cuando dijo que hablar con Gonzalez Palazzo antes de saber dónde que quedaría radicado el procesamiento significaba “*tirar tiros al aire*” (sic).

En la llamada 5 del 25 de enero, Araoz le explicó a Riquelme que no era preocupante el tema de las excarcelaciones, las cuales seguramente no serían concedidas, sino que el asunto del procesamiento era lo determinante (fs. 265). Asimismo, en la llamada 3 del 26 enero, el abogado le dijo a Riquelme que tenía que esperar que mandaran a sorteo el resto, que ahí es cuando tenían que estar

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

atentos, que ya había hablado y estaban atentos a la espera de que sacaran eso (fs. 268 vta.).

En este punto, aprovecho para refutar los argumentos de Araoz en cuanto al cuestionamiento permanente que hizo de las grabaciones de las escuchas. Debo resaltar que en algunos casos las transcripciones no fueron efectuadas de manera literal pero, justamente, el tribunal se avocó desde un principio a la escucha de los cassettes y lo sigue haciendo para en este estadio expedirse adecuadamente, sin soslayar que las copias de las cintas fueron entregadas a las defensas de Riquelme, Araoz y Stafforini para el debido control de la prueba. Y nótese que las observaciones que efectuó Araoz de las transliteraciones son irrelevantes y analizadas en el contexto general para nada cambian el panorama ni tienen incidencia sobre el mismo; evidentemente trata de mejorar su situación en el proceso, atacando la prueba fundamental que se erige inobjetablemente en su contra, y de los demás.

Además, respecto al reclamo de aquellas grabaciones obtenidas por el Juzgado de Instrucción nro. 38, téngase en cuenta que su titular sólo remitió aquí copias de las transcripciones de escuchas de la línea de Pedraza del 31-12, 3-01 y 4-01 y de las líneas de Riquelme del 5 y 6-01 efectuadas por la prevención, y de dos llamadas entre Araoz y Riquelme del 12 y 13-01 efectuadas por Secretaría. Aquí se ordenaron las intervenciones de las tres líneas desde el 14 de enero y concluyeron el 12 de febrero, por eso se reclamaron al Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 copias de las transcripciones de las escuchas anteriores y posteriores a ese período. En definitiva, las transliteraciones efectuadas en la Secretaría del Juzgado de Instrucción n° 38, fueron corroboradas con las efectuadas por la prevención y que ahora se encuentran reservadas en esta sede, notándose sólo escasas diferencias sin importancia y que son las que tanto perturban al imputado Araoz.

Las primigenias escuchas obtenidas en el otro proceso sólo

permitieron la conformación de este, pero luego se sumaron las aquí ordenadas y que, en definitiva, con el acercamiento de infinidad de pruebas de otra índole, robustecieron las imputaciones dirigidas contra los cinco indagados. Por esos motivos, no fueron ni serán pedidas las grabaciones reclamadas, considero que sólo importaría una dilación innecesaria para el avance del sumario y no son conducentes, en virtud que ya se cuenta con las copias de las transcripciones efectuadas por personal policial designado por la autoridad judicial competente (art. 199 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, tampoco tendrá acogida favorable el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa de José Pedraza a fs. 2655/95; en concreto, desde este Juzgado cumpliendo con el pedido de la defensa de Stafforini y también de Araoz, se reclamaron las constancias que daban cuenta de las intervenciones telefónicas requeridas por la Dra. Wilma Lopez y lo cierto es que de su compulsas –de las cuales los letrados obtuvieron copias– no se vislumbró irregularidad alguna. Más allá de ello, fueron las interceptaciones decretadas en esta sede las que permitieron avanzar en la pesquisa, y nunca fueron controvertidas. Entonces, el desmoronamiento de la base de la prueba que intentan los encausados es sólo una estrategia defensiva sin sustento legal alguno, por lo menos en lo que aquí interesa, pues además se cuenta con un cúmulo importante de otras evidencias que conforman todo un cuadro cargoso que compromete a los imputados en la concreción de las conductas pesquisadas.

Y por otra parte, la aseveración de Araoz en cuanto a que está siendo enjuiciado por un hecho imposible, esto es el sorteo irregular, considero que resulta una manifestación desafortunada, puesto que la especialista en la materia, la licenciada en sistemas Patricia Adriana Borrás (quien depuso a fs. 604/08), ante la pregunta puntual del Fiscal respondió que consideraba extremadamente dificultoso calcular cuál sería en determinado momento la próxima sala que resultaría sorteada. Bien, dificultoso no es igual a imposible.

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Escobar, con la experiencia que llevaba en esa dependencia, sumado a la gran cantidad de expedientes que debían ser ingresados por aquellos días, tal como indicó su compañero Arturo Binder, alrededor de quinientos (500) –*cfr.* fs. 672- y la llamativa decisión de abocarse al ingreso de causas de Capital, cuando contrariamente solía registrar únicamente las provenientes del interior del país, pudo cumplir con su objetivo. Así calculó el momento oportuno para ingresar al sistema la causa que le interesaba y logró que fuera seleccionada la Sala integrada por el Juez Riggi, para luego dar inmediatamente la novedad a Araoz.

El trabajo no resultaba sencillo, es cierto, pero tampoco era imposible. Y en el peor de los casos, es decir, si otra sala hubiera sido sorteada, posiblemente las maniobras de los confabulados hubieran subsistido, toda vez que en sus conversaciones, Riquelme ostentaba sus encuentros con el Juez Mitchell, integrante de la Sala II, y Araoz relucía su “onda” con el Juez González Palazzo de la Sala IV (ver conformación de las Salas a fs. 2.567). Por eso Araoz hablaba de no tirar tiros al aire, claramente si fallaba la tarea de Escobar y no era la Sala III la sorteada y, por ejemplo, hubiera sido la IV, recién entonces Araoz apuntaría hacia Gonzalez Palazzo.

Otro dato para tener en cuenta es que al momento de ser requisado el 1° de febrero, Riquelme llevaba consigo una fotocopia de una carátula oficial del expediente nro. 36/2011 de la Sala III de la CNCP. Se trata ni más ni menos que de la carátula del recurso sorteado por Escobar, por lo que cabe entonces preguntarse ¿ cómo llegó a sus manos ?

Rememoremos. El miércoles 26 de enero Escobar sorteó la sala y avisó por mensaje de texto a Araoz, quien entonces estaba en Brasil. El martes 1° de febrero a las 11.45 horas, el letrado se encontró con el funcionario por aproximadamente veinticinco (25) minutos, unos quince (15) adentro de la Oficina de Sorteos, y otros diez (10) en el pasillo frente a la mesa de entradas de esa dependencia. Ese mismo día, a las 14.50 horas, Stafforini y Susana Planas se



reunieron con Araoz en su estudio jurídico y la pareja se retiró a las 15.25 hs. Minutos después, a las 16 horas, Riquelme ingresó al bufete de Araoz y permaneció durante una hora (ver fs. 200, 273/74 y 686/87).

En la ocasión, el seguimiento que hizo el personal de la División Operaciones Judiciales de la PFA, delata que Riquelme ese día se presentó en el estudio de Araoz de Lamadrid y además fue fotografiado en el momento preciso en que egresaba del edificio (cf. fs. 207). Si bien el letrado reconoció esa visita, vertió que fue en un horario distinto, puntualmente, Araoz declaró que Riquelme lo visitó antes que Stafforini, pero el seguimiento demuestra que Riquelme lo visitó, en realidad, después que el contador.

No es poca cosa. Riquelme se presentó cuando el dinero ya estaba en poder de Araoz y desde entonces hasta el momento en que fue interceptado por la autoridad a las 18.15 horas, no se reunió con otras personas. Entonces, o bien la copia de la carátula se la entregó Araoz, o bien la llevaba consigo desde antes, pero no antes del 26 de enero que fue el día del sorteo.

Lo cierto es que, tras el sorteo, Escobar dio aviso a Araoz y éste estando a miles de kilómetros le envió un mensaje a Riquelme para ponerlo al tanto, éste último a su vez se lo comunicó a Stafforini telefónicamente y a Pedraza de manera personal. A Stafforini, Riquelme puntualmente le dijo que habían sorteado la sala que ellos querían, donde está el amigo Eduardo como presidente y que ellos se pronunciarían respecto al procesamiento (fs. 331 vta/32). Huelgan más comentarios.

En la llamada 1 del 27 de enero, Riquelme le dijo al letrado que recibió el mensaje por el cual lo ponía al tanto que “*el señor de las teclas*” (sic) hizo su tarea, por su parte Araoz le aclaró que el día anterior, alrededor de las 13.30 horas, había recibido un mensaje y acotó que había una tranquilidad para José (fs. 331). Se refería sin lugar a dudas al mensaje que le envió Escobar (“*el señor de las teclas*”) luego del sorteo, y que Pedraza (José) estaría tranquilo

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

porque intervendría la sala elegida. Eso surge de otro tramo de la conversación, cuando ante la pregunta de Riquelme, Araoz le indicó que salió sorteada “*la sala de nuestro amigo*” y, ante la repregunta del primero acerca de si se trataba de Eduardo, el letrado respondió afirmativamente (fs. 331vta.).

Nótese la trascendencia del acontecimiento para los actores de esta confabulación: Escobar desde la Sala de Sorteos pasó el dato a Araoz que estaba en Brasil, éste desde allí se lo pasó a Riquelme que estaba en esta ciudad, quien a su vez fue hasta la “Unión Ferroviaria” y se lo transmitió a Pedraza, y luego Riquelme telefoneó a Stafforini que estaba en Córdoba y también lo notificó. Así es la cadena, Escobar, Araoz, Riquelme, Pedraza y Stafforini, denotando que el abogado era el encargado de convocar al funcionario a la trama en base a la amistad que los unía desde hacía más de una década.

Asimismo, no surge de las conversaciones que Riquelme se hubiera presentado entre el día del sorteo y el 1º de febrero en la Sala de Sorteos de la CNCP, ni cómo pudo haber obtenido la copia de la carátula; de todo ello se colige, entonces, que la retiró del estudio de Araoz en aquella oportunidad.

Ese documento era, ni más ni menos, una constancia por escrito que acreditaba que la tarea encomendada al funcionario se había perfeccionado, y marcaba los pasos a seguir en el contubernio: poner en marcha las influencias prometidas respecto al juez Riggi.

No debe pasarse por alto que ese encuentro entre Araoz y Riquelme estaba programado con antelación. Tal como se desprende de la llamada 7 del 27 de enero, Riquelme le pidió a Araoz que se encontraran “*a solas*” el día lunes porque tenía unas preguntas delicadas para hacerle, y el abogado accedió. Sin perjuicio de ello, Riquelme adelantó una de las preguntas en ese llamado, interrogándolo si Riggi era partícipe en algo en esto, y Araoz le respondió que no había hablado con él, porque no le iba hablar hasta que no supiera si podía hacer lo que tenía que hacer; seguidamente, Riquelme le preguntó si creía conveniente

esperar hasta que el martes 1° se reintegrara para hablar con él, y Araoz respondió afirmativamente (fs. 333vta.).

No caben dudas que la reunión entre Riquelme y Araoz tenía que ver con los pasos a seguir, esto es, el acercamiento al magistrado Riggi. Riquelme no pudo contenerse y adelantó telefónicamente el motivo por el cual quería mantener ese encuentro privado. Lo cierto es que el día 31 de enero Riquelme lo llamó a Araoz y le dijo que no podía ir a verlo y acordaron la reunión para el día siguiente por la tarde (fs. 335).

Entonces, si atendemos al descargo de Araoz respecto a que sólo quería cobrar sus honorarios y que por eso recibió a Stafforini ¿ cuál era el motivo de recibir también a Riquelme más tarde ?. Máxime si tenemos en cuenta que a lo largo de su descargo descalificó a Riquelme y dijo que lo soportaba porque era la única vía viva para llegar a sus honorarios, que por eso no tenía otra alternativa que atender sus llamados y sólo asentir ante sus comentarios disparatados. Si ya había recibido a Stafforini y, tras renegociar la deuda, éste le dijo que en adelante se manejara con Planas, desplazando a Riquelme ¿ por qué lo recibió tan sólo unos minutos después ?. Y aún más ¿ por qué Araoz faltó a la verdad en el tribunal y declaró que Riquelme lo visitó antes que el contador ?

La reunión entre Riquelme y Araoz tenía que ver, obviamente, con continuar con la siguiente etapa de la maniobra planeada, el día 2 no era otro que el día en que comenzarían a definir las visitas a los funcionarios y magistrados que fueran necesarios para llevar adelante el plan de salvataje de Pedraza. En ese sentido, nótese que luego de terminada la tertulia, a las 17.27 horas (ver listado registro de llamadas del n° 5704-7561), Riquelme llamó por teléfono a Araoz y lo interrogó respecto al Dr. Plee, ambos lo conocían y concordaron en que era un “tipazo” y como si fuera poco, Riquelme le indicó que tuvo buen trato con él cuando iba al interior a hacer cursos de inteligencia mandados por el Dr. Anzorreguy.

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Aquí quiero subrayar que, precisamente, en la copia de la carátula mencionada, aparece como el fiscal que intervendría el Dr. Raúl Omar Plee, titular de la Fiscalía de Casación nro. 2. Entonces, no tengo dudas que la copia se la entregó Araoz en su estudio, y que luego Riquelme ansioso lo llamó para continuar conversando acerca de sus planes, por eso Araoz le respondió que luego charlarían sobre ese extremo.

Además, no debe soslayarse que en ese diálogo quedó manifiesta en parte la condición de hombre de inteligencia de Riquelme, pues es de público conocimiento que Anzorreguy fue tiempo atrás director de la entonces Secretaría de Inteligencia del Estado –SIDE- (actualmente Secretaría de Inteligencia –SI-) lo cual ninguna sorpresa generó en Araoz, sino que asintió como conociendo el tema. Y como colofón, recuérdese que uno de los abogados que asistió al último en el inicio del proceso, tiene justamente el apellido que fuera mencionado en la conversación, aunque se trata de un familiar del allí aludido.

Araoz declaró en indagatoria que “el día 2” se trataba de una fecha elegida caprichosamente por él como límite para reclamar sus honorarios de manera informal. Sin embargo, advierto que otra vez faltó a la verdad.

“El día 2” es repetido constantemente a lo largo de las conversaciones entre Araoz y Riquelme, inclusive Pedraza habló en esos mismos términos cuando el 24 de enero se comunicó con Riquelme y le preguntó si eso del día 2, lo del amigo de la calle Viamonte, era en pesos (fs. 145). En la conversación mantenida entre Riquelme y Araoz del día 12 de enero (transcripta a fs. 60 y también en los testimonios del TOC n° 21), el primero comentó que “él” (se refería a Pedraza) iba a hablar esa noche con el Secretario (Juan Pablo Schiavi) y que por si acaso no tuviera la respuesta esperada, le preguntara a Araoz cuál era el precio de la persona con la cual se tenía que reunir el día 2, y en otro tramo de la misma charla Riquelme dijo que le comentó a “él” que cuando la persona se sentara en la maquina y pusiera los dedos ... El abogado contestó que eso lo

habló la noche anterior, por el tema de las vacaciones, que el tema de su amigo lo manejaba cuando ellos quisieran y que tenían que ponerse de acuerdo en el mensaje que debía transmitir, las instrucciones ... Finalmente, quedaron en encontrarse al día siguiente.

De la conversación surgen tres cuestiones distintas, la comunicación entre Pedraza y el otrora Secretario de Transportes de la Nación, el precio del hombre del día 2 y el sorteo irregular.

Araoz reconoció que por aquellos días se acercó a Escobar en el barrio privado que habita y que hablaron, entre otras cosas, del sorteo que le interesaba, eso también queda claro con el análisis de la comunicación telefónica. Pero el incuso no habló en estos estrados del mensaje o instrucciones que debía transmitir a Escobar. Ese mensaje claramente tenía que ver con el precio del funcionario por su maniobra, para lo cual Araoz tenía que ponerse de acuerdo con Pedraza, entonces Riquelme esperaba instrucciones del sindicalista y al día siguiente le transmitiría la postura de su jefe al abogado.

La comunicación entre Pedraza y Schiavi efectivamente se llevó a cabo ese día 12, pues tal como surge del registro de llamadas del primero, ocurrió alrededor de las 19 horas y conforme se desprende de la transcripción efectuada, Pedraza nombraba al ex-secretario como “*Juampi*” y acordaron que el sindicalista lo iría a ver al día siguiente a las 18.30 horas (*cf.* testimonios del TOC n° 21).

Araoz reconoció que sus honorarios dependían del avance del trámite del expediente ante la Secretaría de Schiavi. Sin embargo, se evidencia que pese a que no se consiguió el aporte del Estado (ver expediente administrativo), Araoz recibió el 1° de febrero cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000). Eran notoriamente dos asuntos diferenciados (se volverá sobre esto).

Y el último punto del diálogo entre Araoz y Riquelme, como se dijo, era el día 2 y también se habló de un precio del hombre de ese día. No albergo dudas que ese día, reitero, comenzaba la segunda parte de la trama, por eso el 1°

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

de febrero tenía que estar el dinero en manos de Araoz, pues ya había cumplido con la primera parte, el sorteo direccionado, para así luego ocuparse de la segunda, el tráfico de influencias.

De modo tal que, tomada de manera aislada la circunstancia del sorteo, poca trascendencia parecería tener en el asunto, más si se la evalúa dentro del contexto en que se desarrolló la integridad de los hechos, se observará que nada hubo de casual en el azar, muchos menos en la radicación del legajo en aquella sala.

Pues obsérvese que de inmediato Escobar le reportó la noticia a Araoz de Lamadrid que gozaba de sus vacaciones en Brasil, insistiéndole en horas de la noche a través de mensajes de texto, acerca del resultado del sorteo. Particularmente, a la luz de la totalidad del material probatorio recabado, sigo sin entender el motivo de la premura, pues en todo caso el tratamiento de cualquier cuestión por la sala, sería recién durante el mes de febrero, y tanto no faltaba, pues repárese que el sorteo se perfeccionó el día 26 de enero de 2011.

De allí que sobre el extremo estoy persuadido que, cuando en las comunicaciones telefónicas interceptadas, los legitimados en el proceso se refieren “*al señor de las teclas*” (sic), lo están haciendo en relación a Escobar. No existe posibilidad dentro del contexto estudiado, de pensar en una opción diferente y, si como alguna vez la defensa de Araoz dijo, se estaban refiriendo a “*Dios*” –*cfr.* fs. 2.435-, pues debo admitir que jamás escuché ese concepto para identificar al supremo. Ni en la religión católica que profeso, ni en ninguna otra, aunque sabido es qué existen variadas formas de hacerlo pero, con toda honestidad, jamás se me hubiera ocurrido una tan sugestiva dentro del contexto de las maniobras en estudio.

Sobre todo, cuando en el contenido de las charlas que permitieron captar ese término, se refieren también a que se trataría del señor que “*se sienta en la maquineta y pone los deditos*” (sic). Una vez más colijo que en modo alguno se

están refiriendo al inmaculado, sino a la situación que hasta aquí se viene describiendo.

Vale decir, contradiciendo la interpretación dada al sentido de las palabras que utilizaban, interpreto que se referían a otra cuestión que, concretamente, representaba el logro buscado a través de la intervención de Escobar. Es decir, a que efectivamente había prosperado la argucia desarrollada para que, en lo sucesivo, fuera la Sala III de la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal, la que tomara intervención en todas las cuestiones relacionadas con el trámite de la causa que por entonces instruía el Juzgado de Instrucción n° 38.

E insisto, el resto del plexo probatorio recabado ratifica el aserto, pues la profusa pesquisa que se emprendió desde un comienzo, permitió desnudar una serie de maniobras que, a no dudarlo, de haberse perfeccionado con el logro del objetivo propuesto, hubieran quedado en los anales de la criminalidad vernácula. El abrupto corte lo marcó, exclusivamente, la necesidad imperiosa de actuar en el momento en que se perfeccionó la que, a mi criterio, dejó la señal más concreta acerca de la ilegalidad con la que estaban actuando.

Continuando con el relato y la valoración de la prueba incorporada -concretamente en lo que respecta a la actuación que se le adjudica al imputado Escobar-, se ha señalado –*cfr.* Creus, Carlos "Derecho Penal", Parte Especial, T° 2; Ed. Astrea, 2ª edición, 1998 y D'Alessio, A.J. y Divito, M. "Código Penal Comentado y Anotado", Ed. La Ley; 2004, págs. 822/826- que el delito descrito en el art. 256 del Código Penal implica una codelincuencia necesaria, pues requiere de alguien que ofrezca al funcionario público dinero o cualquier dádiva, o que le formule una promesa directa o indirecta para que haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones o para hacer valer su influencia funcional.

El precepto, contiene un concepto funcional, que se relaciona con la participación de la persona en la función pública de acuerdo al propio artículo 77



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 "RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO"

del Código Penal. Así, "... existe un concepto funcional de funcionario público, que le es propio al Derecho Penal, y según la cual la incorporación formal a la administración pública no es la única y exclusiva razón que legitima la imputación de delitos funcionales, sino también, y por encima de las consideraciones administrativas, la simple participación en el ejercicio de funciones públicas ..." (Roca Agapito, "El delito de malversación de caudales públicos", p. 90).

Sirve de apoyo a esta concepción la Convención Interamericana de la OEA contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996, incorporada a nuestro orden jurídico mediante ley 24.759, por la cual, "... funcionario público será cualquier funcionario o empleado del Estado o sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos ..." (Revista de Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública - II, 2004-2, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Puede decirse, en consecuencia, que tanto el carácter de funcionario como el de empleado público se encuentra fuertemente influido por el "*ejercicio de funciones públicas*", constituido en clave para atribuir a un agente la calidad de funcionario, más allá de las condiciones de su designación o de las tareas que tenga asignadas en la administración.

Así, entonces, en correlato con lo que hasta aquí vengo sosteniendo, considero que la actividad de Escobar fue más allá de cualquier favor que como amigo le pidiera Araoz de Lamadrid. Por el contrario, como funcionario de la Justicia Nacional de muchos años, sabía perfectamente de la confidencialidad que debía guardar en los asuntos que trataba, sobre todo cuando el último ya no actuaba en el proceso referido. El abogado también estaba al tanto de todo ello.

En eso funda su descargo Escobar, en que todo fue un favor de amigos y que la información brindada era pública, que además hablaron de otros

asuntos en los encuentros en el barrio privado y en la Sala de Sorteos; señaló un asesoramiento a un conocido como más importante que la desinsaculación del recurso en la causa Favale. Ese extremo ni siquiera merece ser acreditado, porque bien pudieron haber hablado de ambos asuntos, pero huelga decir que el más importante era el del direccionamiento del sorteo, porque ese iba dar frutos en provecho de ambos. Incluso, el restante, lo descartaron ambos.

Como funcionario público, bien sabía que Araoz no era parte en la causa Ferreyra y ninguna información merecía, menos con la irregularidad de transmitirla vía SMS a quien estaba a miles de kilómetros del país. Escobar impunemente seis (6) días más tarde atendió al abogado en el pasillo, frente a su oficina y a la vista de todos, confirmándole de manera personal la realización de su tarea, sin descartar que en esa ocasión bien pudo haberle entregado la copia de la carátula del expediente 36/2011 que nos convoca y que luego fue secuestrada a Riquelme.

Es decir, no solo accedió a suministrarle la información que le había pedido, sino que puso en práctica toda la habilidad que le otorgaba su desempeño en la Sala de Sorteos de la Casación, para direccionar las actuaciones que le interesaban, a la Sala que integraba el Juez Riggi.

¿ Sino, de qué otra manera se explica la euforia que todos expresaron a través de las comunicaciones entabladas como consecuencia del azar ?. ¿ O, también, cómo se explica la ansiedad de Araoz que horas después de descender de un vuelo internacional visitó a Escobar y recibió a Stafforini y Riquelme en su bufete ?

No se me ocurre ninguna, pues estoy convencido que desde un comienzo emprendieron la materialización de las maniobras urdidas, con el consabido designio de lograr la intervención de la Sala y el Juez aludidos para luego, a través del conocimiento preexistente de Araoz con él –situación que se repetía con el propio Escobar y hasta Riquelme-, influenciar o tratar de influenciar sobre su espíritu para encarrilar el asunto que hartó comprometía a Pedraza, y

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 "RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO"

probablemente a otros. El tiempo, además, terminó por otorgarles la razón, ello en cuanto a las motivadas sospechas que tenían sobre el trámite y la preocupación que les producía.

De ahí que quedara en evidencia la conducta venal del funcionario público, en estricto correlato con el bien jurídico que protege la figura descripta, nada más y nada menos que el funcionamiento normal, ordenado y legal de la administración pública –*cfr.* D'Alessio ... *op. cit.*, pág. 823-.

El mismo Creus –*cfr.* *op. cit.*, pág. 281-, advierte en esto que las acciones típicas son dos: a) recibir dinero u otra dádiva, ello resulta cuando el sujeto activo entra en la tenencia material del objeto (dinero u otra dádiva) que se le entrega, y b) aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer. La acción consiste en que el funcionario público admita recibir en el futuro lo que se le promete por el hecho determinado que realizará –*cfr.* CNCrim. y Correc., "B., J. y otros", rta: 31/08/1982, La Ley Online, cita AR/JUR/2672/1982: "*Los hechos prometidos por el funcionario público que protagoniza cohecho pasivo, deben ser inexcusablemente determinados ...*".

Pues bien, en el caso -según entiendo- se da la segunda, pues para materializar la acción el funcionario aceptó la promesa hecha por su amigo, lo que le traería aparejado el beneficio que reclama la figura en estudio, cuando este último recibiera el pago acordado. Recordemos, en tal aspecto, que el cohecho pasivo es un delito especial, según el cual un funcionario público -único sujeto activo posible-, más allá de las condiciones de su designación o de las tareas que tenga asignadas, recibe o acepta, por sí o por interpósita persona, hacer o dejar de hacer o influir a tales efectos, debiendo siempre referirse a actos propios de su competencia material, sin que, incluso, se distinga entre actos lícitos o ilícitos –*cfr.* Creus, *op. cit.*, pág. 283; también Ríos, Carlos Ignacio, LLNOA, 2009 (abril), 238 - DJ06/05/2009, 1169; comentario al fallo "Farfán" de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2009/01/07: "*El acto a realizar por el sujeto cohechado*

*puede ser plenamente lícito y aún plausible, pero responde a una causa venal...";* TOralCrim n° 24; 13/02/2008, "Fuerte, Rubén y otros", causa n° 2366 (Cromañon), La Ley Online, cita: AR/JUR/44/2008: "*La licitud o no de la actividad comprometida por el funcionario público carece de relevancia a los fines de la configuración del delito de cohecho, por cuanto el fundamento del reproche reside en que aquél vende sus servicios a un particular corruptor*"-.

Y entiendo que Araoz actuó como la persona interpósita a que se refiere la doctrina, resultando el tercero que ejerció como personero del funcionario o como falso destinatario de lo ofrecido o prometido. Así, respecto de ello, señala el mismo Creus que "*la interpósita persona es una referencia en orden a la participación: quien no sea partícipe del agente no tendrá ese carácter. Tampoco lo será el simple partícipe en grado de complicidad. Lo es quien, ante los terceros, se haga aparecer como el beneficiario de lo dado o lo prometido. De allí que para él la mención de la ley a la interpósita persona refiere a una forma especial de participación, dado que si así no lo fuere, resultaría inútil dogmáticamente, pues bastaría con los principios generales de la participación*" –cfr. op. cit., pág. 283-.

Entonces, actuaron sobre un verdadero acuerdo, un hecho concreto y futuro que tendría su debida retribución una vez que se obtuviera la recompensa acordada que, como se observa, se frustró por la eficacia que demostró el trámite del legajo en las acciones concretas emprendidas por el tribunal.

No podemos soslayar que este delito -cohecho pasivo- es de pura actividad, y se consuma por el mero hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar la promesa, sin necesidad de que se produzca el acto en función del cual se recibió o se aceptó, lo cual hace que no resulte posible la tentativa, ya que no admite diferencias cronológicas entre el principio de ejecución y el momento de consumación. Pero, como vemos, la acción se perfeccionó, produciendo los efectos para los que estaba destinada.

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

Además, debemos tener en cuenta que *“cualquiera sea la entidad o medida del valor o monto del dinero o la dádiva resulta irrelevante, no teniendo porque guardar proporcionalidad con la importancia del acto a realizar, toda vez que por minúsculas que sean, pueden poseer poder corruptor y ser idóneas de la actividad o inactividad del acto a realizar por el funcionario”* –cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. Tea, 1978, T. V, p. 163; Nuñez, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, Ed. Lerner, 1975, T. VII, p. 100 y Creus, Delitos contra la administración pública, Ed. Astrea, 1981, p. 275-.

Por ello, no está demás repetir que lo que la fórmula legal exige para reprimir la conducta analizada, es que el funcionario realice, deje de hacer o retarde un acto que esta facultado a llevar a cabo con arreglo a su competencia funcional y territorial, en otras palabras, la exigencia del tipo es que el funcionario pueda realizar el acto en la esfera relativa a sus funciones, ya que se refiere a las relaciones de la administración con los administrados (actos administrativos) o a las relaciones internas de la administración (actos administrativos internos). Pues esta última hipótesis, es la que considero que comprende la actividad que le adjudico a Escobar por su accionar.

- **Tercero. Los magistrados.**

Asimismo, debe descartarse que cualquiera de los Jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal que han sido mencionados durante el curso de la instrucción, estuviera al tanto o de acuerdo con las maniobras emprendidas que han sido ejecutadas.

En los casos de Mitchell y Gonzalez Palazzo, porque más allá de las manifestaciones aisladas hechas por algunos interlocutores en las llamadas interceptadas, acerca de quién y cómo podría influir sobre el ánimo de ellos, no se aunaron concretamente evidencias que den sustento al extremo. Todo se reduce a supuestos encuentros que no fueron acreditados, y a la permanencia de aquéllos durante el receso estival de 2011 que era fácil de constatar a través de la

averiguación personal en los tribunales federales para saber las autoridades que permanecerían durante el período de la feria.

Por un lado, la visita y la llamada de Riquelme a Mitchell no fueron acreditadas y, por otro, si bien Araoz reconoció su afinidad con González Palazzo, de las comunicaciones surge que no lo contactó por aquellos días, tampoco del entrecruzamiento surgen comunicaciones con esos jueces; como se dijo antes, esos contactos con los magistrados conformaban la segunda etapa del plan, la cual fue frustrada por la acertada intervención del Juzgado, cuando el Dr. Osvaldo Rappa ordenó el allanamiento del estudio y logró el secuestro del dinero aludido.

Lo demás, se refiere a elucubraciones acerca del conocimiento que terceros tendrían con los señores Jueces, aunque tampoco de manera puntual se certifica la verdadera influencia que podrían ejercer sobre ellos, circunstancia que se repite en orden a otros magistrados del alto tribunal que también fueron aludidos –aunque tangencialmente–, en informales menciones.

No se observa nada distinto en relación al Juez Riggi, pues, más allá de haber tenido durante años como colaboradores a los imputados Araoz de Lamadrid y Escobar en su vocalía, no existen en el legajo elementos objetivos que acrediten su vinculación con los hechos.

Por el contrario, si se repara puntualmente en las llamadas en las que participó y alguna otra en que se alude a su persona, se colige sin hesitación que ninguna vinculación guarda con las maniobras en estudio.

Por ejemplo, obsérvense las identificadas por el señor Fiscal a fs. 1081 vta. “*in fine*” –y–, y 1082 vta. –aa– para confirmar que, en relación a la primera y a diferencia de otros diálogos que fueron identificados “*ut supra*”, nada se dice en relación al trámite del proceso que interesa, ni se menciona siquiera a los imputados, como tampoco se hacen referencias a recursos que se hubieran interpuesto o se estuvieran por deducir. Es decir, más allá de inferirse que hacía tiempo que los interlocutores no se comunicaban, no existen menciones sobre el

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

asunto que nos ocupa, circunstancia que barre la posibilidad de vincularlo con la cuestión.

Respecto de la segunda, amén de temas triviales a los que se refieren, queda claro el disgusto que expresa el magistrado a su interlocutor en relación al asunto que había tomado estado público a través de los diarios, dejando expresamente sentado –con la convalidación del último–, que ninguna vinculación guardaba con ello.

A lo que debe sumarse otra cuestión de importancia respecto de las comunicaciones, y se vincula concretamente con la cita hecha a fs. 1094 vta., en correlato con la mención de fs. 1064 vta. del dictamen hecho por el Fiscal, pues la antena de telefonía celular emplazada en Bulnes 1251 que se activó al efectuarse la llamada que allí se describe, se halla a escasos metros –a la vuelta– del domicilio particular que el imputado Riquelme denunció al ser regularmente indagado que, por otra parte, ya era conocido a través de la información recabada. Es la antena que activó en la mayor parte de sus conversaciones, como luce del registro de llamadas de su línea celular.

Vale decir, cuando habló con Pedraza en la ocasión, Riquelme se hallaba en su propia morada y no en la de Riggi, ni en las cercanías de esta. Se trataba de un artilugio más del “*lobbysta*” para convencer a su mandante de que estaba llevando adelante la tarea requerida de forma activa y así justificar la contraprestación dineraria para su provecho.

A partir del análisis de la conversación que mantuvo Riquelme desde la línea instalada en su casa a las 20.59 horas del 1° de febrero con el magistrado, quedó claro que hacía bastante tiempo que no “charlaban” y que el jueves 3 de ese mes, el primero lo visitaría (fs. 1.056 y 1.082 y registro de llamadas).

Y quizás el elemento más elocuente de que el Juez estaba ajeno a la trama, lo constituyen las afirmaciones hechas por el propio Araoz de Lamadrid al citado Riquelme en ocasión de sostener la conversación que el Fiscal transcribió a



fs. 1080 –q-, pues amén de certificarle el desconocimiento que aquél tenía de las maniobras hasta allí desarrolladas, delata la incertidumbre acerca de cómo y cuando podría plantearse.

Además, la propuesta que materializó el propio Araoz a fs. 2.715 para que se escuche al Juez como testigo en el legajo, despeja cualquier duda que se albergue al respecto.

Los otros llamados que se establecieron a través del entrecruzamiento que se pidió efectuara la Secretaría de Inteligencia respecto de las líneas implicadas, delatan en el caso de Riggi que fueron con algunas de las personas implicadas –las que resultaban de su conocimiento-, y todos hechos antes de las interceptaciones que permitieron conocer las reseñas evaluadas. No existen otras referencias del estilo que puedan ser justipreciadas.

Pero, además, en la mención que el Fiscal Abraldes deslizó contra los camaristas Riggi, Mitchel y Gonzalez Palazzo, hizo referencia a “*atenciones de fin de año y discretos almuerzos*” (fs. 1.063 vta, punto D y 1.099) respecto a lo cual, debo decir que del análisis del legajo y sus anexos, surge una mención que vincularía únicamente a Mitchell, pero no a los otros dos.

En ese sentido, debe recordarse que el 21 de enero, Riquelme mantuvo ocho (8) comunicaciones desde su línea móvil:

21/01/2011 14:02:42	01157047561	S	01148299693	00:00:01	CCN040A
21/01/2011 19:19:42	01157047561	S	01144483922	00:00:09	CCN040B
21/01/2011 19:20:19	01157047561	S	01144483922	00:00:05	CCN040B
21/01/2011 19:21:19	01157047561	S	01144483922	00:00:04	CCN040B
21/01/2011 19:22:04	01157047561	S	01149726163	00:08:12	CCN040B
21/01/2011 19:31:01	01157047561	S	01150443693	00:08:58	GCN040B
21/01/2011 20:10:32	01157047561	S	01144483922	00:08:21	CCN040B
21/01/2011 20:19:26	01157047561	S	01144483922	00:06:25	GCN040B

A fs. 148/52 lucen incorporadas las transcripciones de las captaciones obtenidas y se desprende que las cuatro primeras fueron atendidas por contestadores automáticos y las restantes atendidas por Pedraza, Araoz y Stafforini (dos en su caso), en ese orden. Ese mismo día, Riquelme también utilizó

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

su línea fija y se registró una única llamada que fue transcripta a fs. 137, conversó con una mujer de su confianza sobre asuntos personales y ocurrió a las 20.27 horas.

Bien, en las conversaciones con los consortes, Riquelme da cuenta que habló telefónicamente con Mitchell. Sin embargo, las pruebas muestran lo contrario, no se registraron llamadas en ninguna de sus dos líneas con alguno más que los tres hombres y la mujer mencionados.

Además, a ellos Riquelme les hizo mención de un agradecimiento que enviaba el Juez por la atención de Pedraza, y a éste le refirió acerca de una cena que compartieron en “*Las Nazarenas*”.

Debo decir, que considero que las manifestaciones de Riquelme tenían por fin demostrar un aparente vínculo con el magistrado a quien podía telefonar para conversar asuntos personales, pero ese vínculo no quedó demostrado porque no hay registros de llamadas entre ellos. En cuanto a la cena, si bien Pedraza asintió sin hacer comentarios, al negarse a declarar en esta sede, no pudo interrogárselo para saber cuanto habría de cierto sobre ese punto.

En consecuencia, en las “*atenciones de fin de año y discretos almuerzos*” mencionado holgadamente por el Fiscal, el plural ha sido utilizado antojadizamente y sin argumentos que lo sostengan, pues contaríamos, si fuera cierto, con una única cena y atención, que lamentablemente para el valor probatorio que pretendió otorgarle, no pudo ser acreditada.

No olvidemos que la misión personal de Juan José Riquelme era, justamente, obtener un beneficio por todas sus operaciones, razón por la cual debía demostrar con ahínco que a ellas se estaba dedicando “*full time*”. De allí los reiterados llamados reportando sus encuentros, los reales y los ficticios.

Entonces, en relación a los magistrados, así fueron las cosas y nada corresponde decidir respecto de ellos, sobre todo cuando ni siquiera el Fiscal los imputó formalmente cuando requirió al tribunal.

Por supuesto que nada de lo señalado en este acápite quita entidad a las afirmaciones hechas en relación a la situación de quienes fueron legitimados en el proceso, y al modo en que haciendo uso de las relaciones preexistentes o valiéndose de ellas, avanzaron en la perpetración de las acciones que se les adjudican.

- **Cuarto. Tráfico de Influencias.**

Para Carrara, *“se considera a la venta de influencia como una especie de concusión impropia, cometida por un particular llamado asiduo, sicofante o vendedor de humo que, abusando de la familiaridad que tiene, o simulara tener, con un funcionario o con el soberano mismo, va dispensando protección y promesas, jactándose de su influencia, ejerciendo extorsión de dineros sobre los crédulos a quienes vende una influencia que realmente no tiene, y por esto se le llama vendedor de humo, expresión esta última que proviene del derecho romano”* –cfr. Terragni, Marco Antonio “Delitos Propios de los Funcionarios Públicos”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2005, pág. 160).

En el caso bajo análisis, a partir de la auscultación de las grabaciones obtenidas, hasta el oyente más distraído puede percibir el lenguaje grandilocuente de Juan José Riquelme y su exceso de pompa ante sus interlocutores, a quienes constantemente halaga con términos como *“querido”* y *“estimadísimo”*. Además, intenta entrelazarlos, cruzando halagos que en algunos casos son ficticios o producto de su imaginación; Riquelme sabe bien cómo hacer su trabajo y utiliza mucho de su tiempo para dedicarlo a las comunicaciones telefónicas, esa es la base primordial para cumplir sus objetivos. Sabe que no sólo debe quedar bien con sus interlocutores, sino que entre ellos también debe existir *“onda”*.

Nótese que no sólo respecto a los otros imputados se dirige de esa manera suntuosa, también lo hace con el resto de sus oyentes y con personalidades de otras esferas, como la eclesiástica y la militar. Actúa como un profesional del *“lobby”*, un vehemente relacionista público que permanentemente está en acción, debe quedar bien y sumar contactos, agrandar su agenda, pues cualquiera que

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

consiga, eventualmente podrá servirle para algo en el futuro.

Pedraza sabía bien quién era Riquelme y por eso lo convocó, el sindicalista consideró que sus contactos podrían evitarle la prisión, y el otro prometió que lo lograría, poniendo en marcha toda la maquinaria, jactándose de sus influencias se transformó en el “*sicofante*” que nos menciona el maestro Carrara.

Por otro lado, aún atendiendo a las dificultades que presenta la figura en estudio con relación a la estafa del art. 173 inc. 10° del C.P. –en la que se sanciona la “*venta de humo*” o remuneración fingida (supuesta o inexistente) que se abonará al Juez o empleado público-, y a la férrea negativa de Araoz de Lamadrid en lo que a términos de influencia se refiere, se encuentra suficientemente acreditada la vinculación que tuvo con el Juez Riggi que, como se indicó –al igual que Escobar-, superó una década de desempeño conjunto en su vocalía.

También importa el grado de conocimiento que mostraba Riquelme con el magistrado, pues recuérdese que es el único de los implicados que en el período que interesa sostuvo conversaciones telefónicas con él –ya han sido enumeradas-, de las que se desprende la confianza que se dispensaban. Incluso, se infiere de ellas que cuando se refería al mismo hablando con su interlocutor, lo identificaba como “*Dr. Eduardo*” o “*el amigo Eduardo*” (sic).

Vale decir, la relación y el conocimiento entre ellos resulta innegable, pues las conversaciones transcritas de las escuchas así lo certifican y, aún más, permiten deducir un grado de intimidad importante, al punto que dejan traslucir la posibilidad cierta de poder en determinadas circunstancias influenciar sobre su ánimo.

En tal sentido, reparemos que el sujeto activo del delito en estudio puede ser cualquier persona, pero la influencia con la que se negocia debe referirse a un funcionario público. Por ello, para cometer este delito, no se requiere serlo, sino que sólo se requiere tener la influencia que se ofrece.

Así, el art. 256 bis del Código Penal no requiere que el acto sea propio

de un funcionario, sino tan sólo que sea relativo a tales funciones, capaz de afectar el bien jurídico tutelado por la ley penal al reprimir los delitos contra la administración pública.

En tal inteligencia, se corroboró en relación a los hechos tratados, también, la estrecha vinculación de los imputados con los otros consortes – Pedraza y Stafforini- que, en ambos casos, se vinculan directamente con los entes que les han efectuado pagos a los primeros -“Unión Ferroviaria” a Riquelme y “Belgrano Cargas” a Araoz de Lamadrid-. El resultado de las escuchas practicadas resulta elocuente al respecto.

Por ello, entiendo, se acreditó de modo fehaciente la vinculación entre los implicados, que con un designio común ejecutaron las acciones que estaban al alcance de cada uno, sacando para eso provecho de las relaciones preexistentes, con el inequívoco designio de torcer el destino que deparaba el trámite de las actuaciones individualizadas, tratando de lograr por entonces impunidad para Pedraza -u otros-, en el crimen que se estaba investigando.

En tal sentido, recordemos que en el delito que se trata, *“la intervención del traficante opera como un agente contaminante susceptible de perjudicarla, introduciendo en el proceso de toma de decisiones de la administración, consideraciones privadas ajenas al interés público. La tutela se circunscribe al funcionamiento normal y correcto de la administración pública, resguardando especialmente la imparcialidad, objetividad y libertad moral de sus funcionarios, garantizando de esta manera la plena vigencia de un estado de derecho moderno, inspirado en los valores que conforman la ética pública y la transparencia de los procesos de decisión y gestión estatales, en los que deben primar los intereses generales frente a los intereses o pretensiones particulares o de grupos de poder de influencia”* –cfr. Buompadre, Jorge E., Derecho Penal, Ed. Mave, 2003, T. 3, p. 209-.

Y que, *“en el supuesto del art. 256 bis no se castiga la detracción patrimonial fruto de un engaño, sino el motivo venal del autor para hacer valer*

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

*sus influencias con el objeto de quebrar la imparcialidad de la administración, inclinando la balanza para un lado o el otro, alterando así el criterio autónomo de quien decide por medios legítimos” –cfr. Casanello, Sebastián y Delgado, Federico, “A propósito del artículo 256 bis del Código Penal. De Carra a hoy”, La Ley 2003-F, 217, Sup. Penal 2003 (septiembre), p. 22-.*

*Por ello “el delito exige que el autor solicite, reciba o acepte la promesa que se le dará dinero o una dádiva con la finalidad específica de hacer valer su influencia sobre un funcionario público con competencia en la materia, respecto de la cual se pretende una determinada actuación. Tal cosa sucede con relación a aquellos que utilizan el contacto de un agente público para agilizar los trámites de expedición de pasaportes y cédulas de identidad, o que piden dinero a quien se encontraba investigado en una causa penal para, influir ante aquellos empleados o funcionarios del juzgado con poder de incidencia a su favor” –cfr. CNCrim. y Correc. Fed., Sala I, 11/7/2007, “León” y CFed.San Martín, Sala II, 14/10/2008, “Torrecillas”, fallos citados por Donna en “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”, Rubinzal Culzoni, 2010, t. II, pág. 417-.*

No se requiere ninguna relación en particular entre el sujeto activo y el funcionario (por ejemplo, de jerarquía o parentesco), sino sólo la posibilidad de influenciarlo de un modo indebido, cualidad que posee quien, por ejemplo, por trabajar en un Juzgado ante el que se desarrollaba la investigación, tenía la posibilidad cierta de incidir directa o indirectamente en el proceso de la toma de decisiones del juez –cfr. fallo cit. “León”-.

Por esa razón el otro convocado fue Araoz de Lamadrid, traído de la mano por Stafforini tiempo atrás. El abogado no fue elegido al azar, su experiencia en el fuero federal era conocida, pero sobre todo sus vínculos, eso importaba más que sus conocimientos en la materia jurídico penal.

Un dato que ilustra sobremanera esas aptitudes del letrado, es que en ninguna de las causas en las que asistió a “Belgrano Cargas” se presentó

formalmente. Él mismo lo reconoció en la indagatoria, dijo ser una especie de consultor externo, ¿ qué es esto ?. Aquí también dejó en claro su conocimiento específico de las cualidades personales de ciertos magistrados, lució su gracia de poder avizorar casi premonitoriamente qué decisiones podían tomar en un futuro. Él dijo que Riquelme incluso lo consideraba un “gurú” (sic).

Eso se necesitaba, un abogado con estrechos vínculos. Recuérdese que Araoz declaró que si fuera necesario hubiera ido a ver a Gonzalez Palazzo si efectivamente intervenía en la causa, con total descaro lo reconoció ante estos estrados; está demás hacer otros comentarios.

Es cierto que la relación entre Araoz y “Belgrano Cargas” se inició tiempo antes que sucediera el crimen de Mariano Ferreyra, la copia del cheque que luce a fs. 2.010 confirma esa parte del descargo efectuado por Stafforini a fs. 1.519/21. Vemos en el cartular de la cuenta de esa empresa, que fue librado el 18 de agosto de 2.010, por ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) y en favor del abogado.

Pero también es cierto que esa relación se generó porque Araoz era útil por sus contactos, pues, reitero, no se presentó formalmente en ningún expediente que tuviera por parte a “Belgrano Cargas”. Al contrario, lo que si consta, por ejemplo, es un llamado telefónico saliente del móvil del letrado hacia la línea 4032-7158 instalada en la Secretaria Privada del Juzgado Federal nro. 8 del 20 de diciembre de 2.010 a las 11.29 horas, y minutos antes una originada en el 4032-7800, que es el número cabecera de todas las llamadas salientes del edificio de Comodoro Py 2.002 y dirigida a Araoz (fs. 519/20).

Para mayor ilustración a continuación se transcriben todos los llamados que enlazan la línea de Araoz con la de aquellos tribunales, entre el 20 de octubre de 2010 y el 1º de marzo de 2011:

21/10/2010 12:39:48 01150443693	E	01140327800	00:06:28	WCU031A
05/11/2010 10:34:15 01150443693	E	01140327800	00:00:03	
10/11/2010 10:54:50 01150443693	E	01140327800	00:01:11	WCU031B
25/11/2010 12:10:46 01150443693	E	01140327800	00:00:34	WCS024C
29/11/2010 11:35:47 01150443693	E	01140327800	00:00:20	CCN028A
29/11/2010 14:47:51 01150443693	E	01140327800	00:00:29	WCU031A
20/12/2010 11:27:18 01150443693	E	01140327800	00:00:31	



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

08/02/2011 14:51:39 01150443693 E 01140327800 00:01:53 GCU007B

Llamativamente, todas son entrantes al móvil del imputado y ello evidencia sus contactos dentro del edificio, dato que interesaba obviamente a sus contratantes. En cuanto al llamado al referido Juzgado Federal, no debe soslayarse que el propio causante reconoció que una de las causas que interesaba a Stafforini finalmente quedó radicada en el mismo, eso justificaba obviamente la comunicación.

Aquí debo destacar que mi experiencia me permite afirmar categóricamente que en las prácticas tribunalicias del fuero penal, no es normal ni esta autorizada la atención telefónica de letrados ni de particulares para brindar información de cualquier expediente, ello se evacua de manera personal y con debida acreditación ante la mesa de entradas.

La excepción, exclusivamente la conforma la celebración de un acto procesal trascendente e impostergable que necesariamente deba ser notificado a cualquiera de los interesados o sus abogados antes de la práctica, bajo riesgo de incurrir en inobservancias que pongan en peligro su valor probatorio.

El día 1º de febrero de 2011, el abogado Araoz de Lamadrid fue visto ingresar al edificio judicial de Retiro y saludar a varias personas, para luego ingresar libremente a la Oficina de la Sala de Sorteos, y más tarde acceder a una oficina identificada con la placa del magistrado “*Ariel O. Lijo*”.

Al igual que Riquelme, el buen oficio del letrado son las relaciones públicas y su acercamiento directo a magistrados y funcionarios, por ello había sido seleccionado tiempo atrás por el contador de “Belgrano Cargas” y, obviamente, por Pedraza, toda vez que el noventa y nueve por ciento (99 %) de las acciones de la sociedad pertenecen a la “Unión Ferroviaria”. Luego aconteció el fatídico homicidio y, por su vinculación, otra vez se recurrió al abogado, esta vez para asistir a uno de los imputados, Uño, pero con el claro fin de tener acceso a las actuaciones y avizorar qué podría ocurrir con Pedraza en el futuro.

Araoz reconoció la preocupación del sindicalista cuando se presentó en su estudio comenzado el mes de noviembre de 2.010, quien *“le manifestó su miedo a que fuera imputado en esa investigación, que tenía miedo porque Cristina (la presidente) lo iba a hacer mierda, que con Néstor se podía hablar pero con Cristina no, que ella es intransigente y se lo iba a llevar puesto a él y a Moyano, que ella cree que ellos son unos negros de mierda, y que se la iban a dar por el lado de la asociación ilícita”* (sic).

Resulta claro que en esa ocasión Pedraza pidió la asistencia de Araoz porque se imaginaba privado de su libertad en un futuro cercano, y la forma de evitarlo era acercarse al legajo de manera indirecta para obtener información, de ese modo utilizó al *“picaboletos”* Uño como excusa. Araoz que nunca se había presentado formalmente en causa alguna de las que le interesaban a sus contratantes, esta vez lo hizo; la astucia de los confabulados es sorprendente, su manejo en las sombras, temerario.

La factura hallada en el estudio del abogado muestra sin cortapisas el desarrollo de los hechos, que para nada es el indicado en el descargo de Stafforini, quien utiliza un orden cronológico que le conviene para desatender su responsabilidad en los mismos.

Bien, la fecha de su libramiento es el 8 de noviembre, ese dato es trascendental: el 3 o 4 Araoz fue visitado en su estudio por un Pedraza sumamente preocupado, el 9 fue detenido Uño y el 10 Araoz de Lamadrid se entrevistó con su colega Froment para que tomara la defensa.

Concluyo entonces que, el primer pago de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), estaba vinculado con tareas desarrolladas anteriormente por el abogado, pero el compromiso asumido no le permitía desatender a sus clientes y menos aún ante la desesperación de Pedraza, por eso tomó el caso y pidió un nuevo pago, esta vez mayor.

Esa entrega de dinero quedaría formalizada porque la factura ingresó en un circuito burocrático que requería firmas de funcionarios públicos, pero no

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

era todo lo que recibiría el profesional; otra suma llegaría a sus manos por un circuito sombrío que finalmente fue descubierto.

Lo más paradójico es que si esa factura finalmente hubiera sido pagada por la Secretaría de Transportes de la Nación, los honorarios de Araoz para ayudar a Pedraza en su alocada carrera para no ser detenido, hubieran sido pagados por una dependencia del Estado Nacional, y no por el interesado. Verdaderamente escalofriante, sobre todo si nos atenemos al contexto en que todo esto ocurría.

Resultan llamativos, cuanto menos, los manejos entre Araoz de Lamadrid y sus clientes, pues se anunció como consultor externo, pero no existe contrato o convenio firmado entre ellos, ni recibos por los pagos recibidos. Y en cuanto a la factura cuyo pago se reclamó a la dependencia gubernamental, el otrora subsecretario de transporte ferroviario, Antonio Luna, refirió que no pudo ser verificada su procedencia (ver fs. 2.048).

Retomando.

Juan José Riquelme y Octavio Araoz de Lamadrid fueron los elegidos para urdir la trama que permitiría el salvataje de José Ángel Pedraza y, a esta altura, considero que el conocimiento entre los dos primeros era muy cercano y anterior a todo este asunto, cada uno sabía muy bien quién era el otro. Por eso no doy crédito a la versión de Araoz, cuando deslizó que el otro pudiera tratarse de un agente infiltrado y, poniéndose en lugar de la víctima, quiso hacer notar que él fue el engañado. El abogado sabía muy bien qué estaba haciendo y con quiénes estaba tratando, pero en su afán por obtener un beneficio económico importante, se manejó inescrupulosamente y sin cuestionar su conducta ni la de los demás.

El delito al cual me vengo refiriendo, no requiere que en ninguno de los casos se obtenga el fin propuesto. O sea, ni que se pague efectivamente, ni que el funcionario (a quien se destinan los dineros) se deje influenciar, ni que haga o deje de hacer o retarde (en cualquiera de ambos párrafos) por indicación del

cohechado. Es una figura de peligro abstracto, de mera conducta, que no requiere causar daño externo alguno –*cfr.* Villada, Jorge Luis, “Delitos Contra la Administración Pública”, *Advocatus*, Córdoba, 2005, p. 275- aunque, también, vale aclarar de que aquél cuyo acto se pretende obtener mediante la influencia, nunca es parte del acuerdo. Por lo tanto, si la intermediación se lleva o no a cabo o, concretándose, llega o no a buen puerto, son resultados ciertamente irrelevantes.

En relación a la agravante establecida en el digesto sustantivo, el derecho penal sanciona con mayor severidad a jueces y fiscales que incurren en cohecho pasivo y el mismo temperamento se sigue con quien trafica su influencia con el objetivo de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a la competencia de un magistrado judicial o del Ministerio Público –*cfr.* CSJ, Fallos 330:187-. Ello, a la luz de la narración efectuada, es razón suficiente para remarcar el acierto del Ministerio Público al proponerla cuando formuló el requerimiento.

Respecto al hecho identificado como I de estos considerandos, quedó demostrado que Riquelme percibió la suma de tres mil quinientos (\$ 3.500) el 5 de enero de 2.011, pues retiró un cheque por ese valor de la sede de la “Unión Ferroviaria”. No sólo lo compromete la documentación secuestrada que muestra el libramiento de un cartular por esa suma a favor de “PINTEC” y que lo retiró el propio Riquelme asentando su firma como constancia, sino también una llamada telefónica del 6 de enero, cuando a su interlocutora le contó que si bien Presidencia no pagó su sueldo, lo salvan unos curritos que tiene, que el día anterior cobró su cheque por el tema de los ferroviarios.

Al recibírsele declaración indagatoria, Riquelme al brindar sus datos personales, confirmó que trabajaba en Presidencia de la Nación y, además, la Secretaría de Inteligencia acercó al sumario un informe que da cuenta que se desempeñaba en el área administrativa de la misma. Pero el imputado jamás indicó que trabajara para la “Unión Ferroviaria” -u otro ente vinculado a ella-, sin

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

soslayar que la remuneración cobrada con ese cheque es bastante llamativa, pues la percibió a partir de una factura labrada por una pinturería.

Claramente, la intención de los confabulados era no dejar rastros de sus maniobras, para lo cual erigieron toda la ingeniería financiera hasta aquí descripta.

Y no albergo dudas que la contraprestación de Riquelme por los honorarios espurios que recibía, era justamente para influenciar en los magistrados, con el inequívoco designio de alterar su ánimo para lo que vendría.

- **Quinto. El origen del dinero.**

Este era un extremo crucial a determinar cuando reasumí la dirección del sumario pues, como ya se dijo, el Fiscal había encomendado a la División Fraudes Bancarios que estableciera, sustancialmente, la ruta que habían seguidos los quinientos (500) billetes secuestrados, y en más de tres (3) meses de pesquisa la información acercada resultó insuficiente. Nótese que el día 4 de febrero de 2.010, libró la orden la Fiscalía y que, luego de reiterados reclamos, finalmente el 12 de mayo siguiente la autoridad policial elevó un sumario con vacuas conclusiones (ver fs. 306/07, 602, 611 y 857/1.035).

Entonces, cuando en esta sede se analizaron las pruebas ya acercadas al sumario, sobre todo la transcripción efectuada por personal de la propia Fiscalía a fs. 186 de una comunicación del 1° de febrero entre Stafforini y su esposa, por la cual él le reportaba que “*recién salí del banco... te dejo porque estoy yendo para ahí*” (sic), deduje inmediatamente que antes de presentarse en el estudio de Araoz, el contador pasó por una institución bancaria para retirar el dinero que se comprometiera entregar. El razonamiento era muy sencillo.

Sumado a ello, se reviso otra prueba trascendental que ya estaba incorporada a fs. 315/18, ella era el resultado del seguimiento de Stafforini llevado a cabo por personal de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia. Éste daba cuenta que a las 11.50 horas salió del inmueble de Gregoria Pérez

3242/50 de esta ciudad (su domicilio de entonces) conduciendo un rodado marca “Toyota”, modelo “Corolla” y de allí fue hasta la playa de Venezuela 1.300, donde se detuvo a las 12.30 horas, manteniéndose en esa zona.

Asimismo, de los mensajes de texto que fueron obtenidos de la línea de Stafforini y enviados al Señor Fiscal el 11 de febrero, uno en particular reza *“Estoy un poco demorada lego al banco entqe una y veinte a media”* (textual) y fue enviado desde la línea n° 5151-8939 a las 12.40 horas.

En igual sentido, al reproducir el cassette número 5 de las escuchas del abonado n° 4448-3922 de Ángel Stafforini del 01-02-2011, promediando el lado A, pude oír que él le dijo a un masculino: *“estoy en el estacionamiento de Venezuela ... me mandó un mensaje Susana Planas, llega entre la una y veinte y una y treinta”* y su interlocutor le recordó que *“recién son menos diez”*, luego el contador le preguntó *“¿la llave la tenes, si?”* y el otro le dijo *“en eso estoy, acá en la oficina, para buscar eso e irme para allá”*, entonces Stafforini agregó *“bueno, quedate en la oficina, un rato, para no tomar calor ...”*. Y, justamente, del listado de llamadas surge una saliente del n° 11-4052-9469 a las 12.51 de ese día y por 45 segundos.

Debe destacarse que la grabación no fue transcripta originariamente, pese a que fue mencionada a fs. 497 como la comunicación nro. 4 entre Stafforini y un masculino por temas laborales, por eso la transcribo en esta ocasión. Es decir, en aquel momento sólo fue reseñada, pero lo cierto es que como fue oída en el Juzgado -como todas las demás-, pudo establecerse ese extremo que había sido pasado por alto por el Fiscal. Tampoco los acusadores privados hicieron referencias sobre la misma.

A raíz de todo ello, el 30 de mayo de 2.011, personalmente le encomendé al principal Diego Maximiliano Abarca, numerario de la prevención que venía actuando en el legajo por la División Operaciones Judiciales de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, que con esos datos precisos estableciera el Banco del cual salieron los fondos que luego resultaron secuestrados (fs. 1151).

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

La tarea no era compleja, se trataba de buscar en las adyacencias de Venezuela 1.300 alguna entidad de esas características.

A fs. 1342/58 fue agregada la respuesta de la autoridad policial, se estableció la existencia de tres Bancos en aquella zona: Sociedad Militar Seguro de Vida, Sucursal nro. 4 del Banco Galicia y Sucursal nro. 326 del Banco Macro. A sus gerentes se libraron las respectivas órdenes de presentación y así, finalmente, pudo conocerse que en la sucursal del Banco Galicia había una caja de seguridad a nombre de Ángel Stafforini y su esposa, Susana Yusef, y que el día 1° de febrero fue visitada por el contador (fs. 1.359).

Tal como surge de la constancia de fs. 1.435, a las 13.37 hs. ingresó Stafforini a su caja de seguridad, de la que se retiró a las 14.02 hs.

Al producirse más tarde el allanamiento de la referida caja, el día 8 de junio, se encontró una importante cantidad de dólares estadounidenses, monedas de oro y un revólver con municiones -el incautado-, entre otras cosas (fs. 1476/77).

En su descargo, el imputado reconoció que aquel día concurrió a la caja de seguridad, pero dijo que fue por “*motivos familiares*”, que no aclaró ni precisó. Pues para mí, no dice toda la verdad, los motivos eran los negocios que, para colmo, resultaban muy oscuros.

El encartado no concurrió acompañado de su esposa o algún familiar, sino que lo hizo de Susana Planas, y recientemente pudo demostrarse que también lo acompañaba Marcelo Daniel Perez, jefe de seguridad de “Belgrano Cargas S.A.”.

A fs. 2609/10, Perez declaró bajo juramento que esta casado con Silvia Coria, hermana de Graciela Coria -quien resulta ser la esposa de Pedraza-, y que hace ocho (8) o diez (10) años se ocupa de la seguridad de todo el recorrido de “Belgrano Cargas”, desde Buenos Aires hasta Pocitos. Reconoció ser usuario de la línea n° 4052-9469, que el tribunal anteriormente había establecido era



titularidad de la mencionada empresa –BC-. Y al ser reproducida la conversación antes transcrita, el testigo reconoció su voz y la de Stafforini.

En cuanto a su contexto, pues recordaba lo que sucedió aquél día, el testigo declaró que *“En cuanto a la llave mencionada, el deponente dice que no sabe de qué era la llave, que estaba adentro de un sobre y se la dio un empleado que no recuerda quién era. Que con el sobre fue hasta el estacionamiento de Venezuela para llevársela a Stafforini. Que no recuerda por el tiempo que pasó, cómo tomó posesión de la llave. Que sabe que llevó y entró el sobre y que no vio la llave, sino el sobre. Que la llave se la entregaron en la oficina de calle San José, de la Cooperativa Unión del Mercosur, en una oficina en el noveno piso. Preguntado para que diga quién ocupa esa oficina, responde que la ocupa su esposa, que tal vez el sobre se lo dio su mujer o su empleada, no lo recuerda. Preguntado para que diga cuándo le pidió la llave Stafforini, dice que se la pidió antes por lo surge de la comunicación. Preguntado para que diga si en otros casos le pidió esa llave, responde que hubo otros pedidos porque trabaja para BC, pero no recuerda que esa misma llave le haya sido pedida antes. Preguntado para que diga cómo era el sobre, que era común de papel blanco, que estaba cerrada, que la llave no la pudo ver. No recuerda si el sobre tenía alguna inscripción. Que fue hasta el estacionamiento y le dejó la llave en ese mismo lugar. Preguntado para que diga qué hizo luego, contesta que lo acompañó hasta el Banco Galicia Sucursal Monserrat junto con Dra. Planas. Quien ya estaba en la entrada del banco. Preguntado para que diga si le dijeron para que iban al banco, responde que iban a hacer un movimiento de dinero, por eso lo llamaron porque hace seguridad. Que el deponente se quedó en la entrada principal o tal vez fue hasta abajo en la parte de caja de seguridad, que para hacer la custodia se tiene que quedar afuera. Que entró a la caja de seguridad el imputado con Planas. Que no le dijo cuánta plata había retirado, que se enteró luego por los diarios dos días después, que eran 50.000 dólares. Preguntado para que diga si le dijo el imputado que llevaba dinero, que no se lo dijo especialmente, pero al ser*

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

*convocado el deponente sabía que era para eso, para mover dinero. Que si sabía que era mucha plata hubiera llevado más hombres. Que ni siquiera estaba armado, aclara que es policía retirado y ha trabajado en seguridad siempre y fue herido inclusive. Que después el imputado le dijo que irían a una oficina por Viamonte, que los tres suben al auto de Stafforini, quien lo manejó y estacionaron en un garage cerca de estos Tribunales. Que el deponente los acompañó hasta la oficina, entró y había una secretaria y el imputado entonces le dijo “bueno, listo, vos andate”. Preguntado para que diga si hablaron luego del tema, responde que no, que el declarante después se puso mal, porque se sintió usado, principalmente por su seguridad, no es normal llevar mucho dinero sin que le dijera antes, para tomar recaudos. Que no se mueve así nomás cuando tiene que hacer seguridad. Aclara que es un profesional, que inclusive hizo custodia presidencial. Preguntado para que diga si Stafforini le dijo que había salido con dinero del banco, que no lo dijo específicamente, pero que si acompaña a una persona así, es porque va a llevar o traer dinero. Que después se enteró por los diarios a dónde fue y cuánto dinero transportaba. Preguntado para que diga si le hizo algún reclamo a Stafforini, el compareciente cree que tal vez se lo dijo. Que se lo dijo también a su esposa, seguramente. Aclara que no lo comentó con Pedraza ni con Graciela. Recuerda que su mujer también se molestó por la conducta de Stafforini de no avisarle que estaban llevando esa suma. Preguntado para que diga si le preguntó luego a su mujer respecto a la llave, responde que entiende que se trata de llave de la caja de seguridad y que Planas sería una de las autorizadas para el ingreso. A instancia de la defensa de Stafforini se le pregunta cómo sabe o le consta que el nombrado concurrió a la caja de seguridad y extrajo para transportar 50.000 dólares, el compareciente responde que no lo vio entrar a la caja propiamente dicha, sino al sector de las cajas de seguridad, porque no está autorizado el dicente para llegar hasta la caja de Stafforini, por eso no los vio manipular el dinero en el banco. Entonces, respondiendo lo preguntado dice*

que: “por deducción yo voy a acompañarlo hasta el lugar que después sale en los diarios y la cantidad que salió publicada, si el diario mintió o no, no yo tengo idea, yo me entero por los medios públicos” (sic). A instancia de la defensora se le pregunta si sabe o le consta qué guardaba en la caja de seguridad, además SS le pregunta si sabe o le consta si guardaba armas, responde que no lo sabe, que no tiene esa confianza para que el imputado le diga que guarda en su caja de seguridad, además reitera que no está autorizado para llegar hasta ella. Preguntado para que responda si además de los diarios alguien de BC le clarificó respecto a la supuesta suma trasladada, responde que no, que no puede preguntar a sus superiores respecto a ello, no corresponde hacerlo. A instancia de la defensa se le pregunta si en alguna ocasión dentro de sus tareas, Stafforini o Planas le pidieron su custodia para llevar cosas a la caja de seguridad, responde que no, que no recuerda haber sido solicitado para llevar algo a la caja. Preguntado para que diga si cuando salieron de la caja y se acercaron al deponente vio que los nombrados llevaban un paquete o bulto, responde que no lo recuerda. Preguntado para que diga si en la oficina de Viamonte vio a alguien más que la secretaria que mencionó, responde que no. Preguntado para que diga si ellos dijeron a quién iban a ver, responde que no, que le comentaron al respecto, ni siquiera sabía qué funcionaba en esa oficina. Preguntado para que diga dónde estaba el estacionamiento con más precisión, responde que estaba sobre Venezuela cerca de Santiago de Estero, que el Banco estaba a la vuelta manzana y hasta allí caminaron los tres juntos. Preguntado para que diga si al salir del banco y volver al estacionamiento los nombrados le pidieron algún cuidado especial, responde que no, que nada le dijeron. A instancia de la defensa se le pregunta si le indicaron a quién exactamente tenía que entregar la llave, responde que no se lo precisaron exactamente, pero sería a la Dra. Planas, porque Stafforini estaba esperándola a ella cuando lo llamó desde el estacionamiento. El deponente no recuerda a quién se la dio finalmente. Preguntado para que diga si recuerda que Stafforini o Planas llevaran maletín o

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

*algo similar, responde que no lo recuerda, pero Planas seguramente llevaría una cartera como usan las señoras. Que Stafforini no solía usar maletín, pero no recuerda si ese día tenía uno o no...” (sic).*

Vale hacer la transcripción literal de este testimonio, por su trascendencia al momento de ponderar la responsabilidad de los inculos. Perez con la experiencia de su profesión, no dudó que fue convocado para llevar dinero y hasta demostró enojo por no haber sido puesto al tanto de la suma que iría a trasladar con quienes lo reclamaron.

Entonces, el motivo familiar aducido por Stafforini es una falacia, no se entiende por qué fue asistido por el jefe de seguridad de “Belgrano Cargas” y una abogada para presentarse en un Banco y luego en un estudio jurídico. Nótese que el hombre de seguridad recién fue liberado cuando estaban efectivamente en el interior del bufete, porque obviamente ya no requerían de su vigilancia, el dinero ya estaba a resguardo y a salvo, próximo a ser entregado a su destinatario – el abogado Araoz de Lamadrid-.

Párrafo aparte merece la actuación de la Dra. Planas, pues reiteradamente ha sido solicitado su testimonio tanto por la defensa de Stafforini como por la de Araoz, y aprovecharé este punto para contestar el pedido.

Susana Planas es, según escrito que presentó la Dra. Adriana Ayuso a fs. 2318, abogada del departamento jurídico de “Belgrano Cargas” junto con la Dra. Mercedes Canosa y, conforme las constancias allegadas por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 21, también apoderada de la “Cooperativa de Trabajo Unión del Mercosur Limitada” y de José Pedraza. Así, incluso, se presentó la propia Planas al declarar ante el Juzgado de Instrucción nro. 38 como testigo. Además, tras ser allanada esa Cooperativa el 17 de febrero, Pedraza inmediatamente requirió reunirse con ella.

Aunado a lo anterior, según informe que acercó la Inspección General de Justicia, en el acta de constitución de “Belgrano Cargas” del año 1999,

participó Planas, quien fue designada como Directora Suplente y firmó la escritura pertinente –*cf.* fs. 1964, 1965 y 1966 vta.-; además, estuvo presente Armando Norberto Canosa, Secretario de Transporte en representación del Estado Nacional, siendo que Mercedes Canosa aparece como Síndico Suplente de Acciones Clase C de la misma empresa a fs. 1979 (año 2005).

Bien, nótese que Perez declaró que la llave se la entregaron en la oficina de la calle San José, que pertenece a la “Cooperativa Unión del Mercosur”, ubicada en el noveno piso, donde trabaja su esposa.

Se genera una interrogante ¿ si la caja de seguridad era titularidad de Stafforini, por qué no tenía él la llave ?. Ni siquiera estaba en las oficinas de “Belgrano Cargas”, sino en las de la Cooperativa donde físicamente se desempeña también Planas.

La importancia de la abogada Planas es aún mayor si tenemos en cuenta que Araoz declaró que cuando Stafforini se la presentó, le dijo que ella estaría al tanto del supuesto cobro de sus honorarios, y que debería manejarse con la misma de allí en adelante. Además, Planas mantuvo la custodia del dinero desde su salida de la caja hasta la segura entrega a quien estaba destinado; por todo ello en otra etapa será convocada para brindar las explicaciones que corresponden. De allí el acierto de no haberse dispuesto hasta aquí su testimonio.

Lo cierto, es que no tengo dudas que el dinero salió de esa caja y fue efectivamente entregado en el estudio, no se justifica de otro modo la convocatoria de un hombre de seguridad con suma trayectoria y experiencia para el traslado.

No dice tampoco toda la verdad Araoz cuando señaló que el dinero pertenecía a su hermano, la pericia que requiere además es inconducente, pues si el sobre lo escribió su hermano Juan o cualquier otra persona, no lleva a nada. Pudo haberlo escrito Juan para que su hermano supiera que ese era su sobre y no tomar por equivocación otro, nada más.

Asimismo, si nada malo estaba sucediendo, no se explica por qué Araoz le pide a Stafforini que no usen los teléfonos; porqué el contador decide

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

irse raudamente de su domicilio y usar otras vías de comunicación; por qué el abogado no atendió los reiterados llamados de Riquelme; porque no intercambiaron más mensajes de texto –SMS- después del allanamiento que se practicó el 1° de febrero –publicado por los medios el día 2-, etc.

Y esas conductas son análogas a otras desarrolladas en otros momentos por Stafforini, por ejemplo, cuando se estaba registrando el domicilio de la Cooperativa y llamó a una mujer, quien le comentó que estaban allanando la oficina y que no sacaron todo lo de Graciela (sería Coria, esposa de Pedraza), entonces el contador contestó “*bueno que lo rompa y lo tire al inodoro*” y agregó que hablaría con Planas –*cfr.* fs. 534/37, llamada 3 del 11-02-11.

Todo estaba pensado y planeado con antelación, inclusive la renuncia de la defensa de Uño por parte de Araoz, pues avizoraba que su plan iba a resultar y que sorteada la Sala III del Juez Riggi, éste debería excusarse por el vínculo que los unía. Por eso anticipó hábilmente su jugada, nada estaba o quedaba librado al azar.

Entonces, una vez más, lo narrado delata la verdadera intención de los confabulados para avanzar en el objetivo propuesto, aún sobre la convicción de la ilegitimidad de las maniobras que estaban materializando.

- **Sexto. Del arma secuestrada.**

En lo que a la incautación del revólver de simple y doble acción, calibre .32 largo, de marca no visible fabricado en Eibar (España), cuya tenencia ilegítima se le adjudicó al imputado Stafforini cuando resultó regularmente indagado, vale recordar que fue secuestrado del interior de la caja de seguridad n° 1121, que poseía con su esposa Susana teresita Yusef, en la Sucursal número 4 – Monserrat-, del Banco Galicia.

Al respecto, dijo en su descargo que quedó plasmado en el escrito que se incorporó en aquél momento y que ratificó en todos sus términos –*cfr.* fs. 2543/4-, que el artefacto resultó un obsequio que le hizo en el año 1998 su amigo

José Nicolás Cucchi –padrino de su hijo Stefano-, quien falleció en el año 1999 y resultaba coleccionista, ignorando si estaba o no registrado ante el Registro Nacional de Armas.

Indicó que desde el mismo momento en que le fue regalado, la depositó en la caja de seguridad aludida, no habiéndolo retirado, ni disparado, ni portado, jamás.

Justamente, tal depósito tuvo en miras que el elemento no se encontrara a disposición, por seguridad, si bien al serle regalado se le dijo que debía acondicionarlo, porque era un arma vieja y no estaba en condiciones de ser usada, pensando sinceramente que no funcionaba.

Aclaró que tal como le fue entregada, con los proyectiles incautados en la misma bolsa de paño en que se encontraron, fue guardada. Y que, proviniendo de quien era un real amante de las armas, lo tomó como un regalo de un bienpreciado, pero que carecía de cualquier interés o utilidad para él. Por eso decidió ponerla a resguardo.

También, que por ello le llamaba poderosamente la atención que después de tanto tiempo -13 años-, haya resultado apta para el disparo, sin que el perito haya aclarado si procedió a la limpieza, lubricado o acondicionamiento de la misma, por lo que entiende que la acción que se le enrostra en tal sentido, no afecta el bien jurídico protegido en la norma del art. 189 bis, (2) del Código Penal.

Ahora bien, a través de la figura legal en estudio, se reprime a cualquier persona que carezca de la autorización legal para la tenencia de las armas de fuego –ya sean de uso civil o de guerra-, hasta incluso los miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad, quienes también están obligados a contar con la misma –*cfr.* CFEd. La Plata, Sala II, “Basirico, Oscar”, rta: 1/4/1980 y CNCrim. y Correc., Sala I, “Sánchez, Juan C.”, rta: 4/3/1998, entre otras-.

Ello, supone que el agente puede disponer físicamente del arma en cualquier momento, incluso, hasta dejándola guardada en cualquier lugar y siempre que se encuentre a su disposición, lo que comprende también que pueda



## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

estar escondida en lugares de difícil acceso –*cf.* Creus, op. cit. p. 31-.

Pues bien, en el caso, resulta innegable que el enrostrado contaba con el poder de hecho que le permitía disponer de la misma cuando quisiera, pues, sencillamente yendo a la filial bancaria y accediendo a la caja de seguridad que le pertenecía, ya estaba en condiciones de tomarla, teniendo, incluso, también la posibilidad de disponer de inmediato de los respectivos proyectiles que se hallaban en el mismo lugar.

Esto, no está demás remarcarlo, en el interior de un Banco y en el sector destinado a las cajas de seguridad de los clientes. No parece un dato que deba ser soslayado.

Tampoco puede negarse que carecía de la debida autorización para hacerlo, lo que quedó definitivamente corroborado con el informe que el Registro Nacional de Armas allegó a fs. 1668 del legajo.

Esta misma institución, respecto del argumento introducido por el incuso, hizo saber a fs. a fs. 2629 que, el nombrado Cucchi registró 7 armas pero ninguna de ellas es de la marca y calibre que la que nos ocupa, en concreto, el arma secuestrada no está anotada a su nombre ni de ninguna otra persona.

De modo tal que, si a ello sumamos que el arma se encontraba en condiciones de ser utilizada –*cf.* CS, “Ramos, Orlando”, rta: 8/7/1980-, pues el peritaje al que fue sometida lo certificó, sin que fuera necesario ningún acondicionamiento previo, confirmando de ese modo su aptitud para el fin específico para el que fue creada como también su normal funcionamiento (al igual que los cartuchos a bala incautados) –*cf.* fs. 1721/2-, ineludiblemente concluiremos que se dan las condiciones que autorizan dar por acreditada “*prima facie*” la responsabilidad del causante en relación al extremo, cualesquiera hubiesen sido sus motivaciones para actuar como lo hizo.

Stafforini tomó la decisión de conservarla y tuvo la voluntad de hacerlo, comenzando allí la tenencia ilegal que perduró hasta su eficaz

incautación, y lo hizo a sabiendas que carecía de la autorización para proceder de ese modo. Ello evidencia la consumación del injusto que se le reprocha que, como sabemos, resulta de peligro abstracto, ya que su sola posesión sin autorización permite caracterizarlo de esa manera.

Sobre el particular, incluso, concuerdo con la doctrina que sostiene que ni siquiera se exige que se cree a través de la conducta del agente una concreta o efectiva situación de peligro para las cosas o sujetos –*cfr.* De Luca, Javier A., “El delito de tenencia ilegal de armas de guerra”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993-, citando el autor una situación similar a la que se trata, que también quedaría enmarcada dentro del tipo *-una persona que tiene ilegalmente el arma de guerra en una caja fuerte-*.

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido el carácter permanente de la infracción y el comienzo de la consumación con el comienzo de la tenencia ilegal, consumación que perdura en el tiempo mientras dure dicha tenencia –*cfr.* CNCrim. y Correc., Sala VII, “Acuña, Juan y otro”, rta: 15/12/98, JA, 1999-III-240, citado en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” de David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, tomo 8, pág. 345-.

Por ello, pretender que por estar el artefacto en la condición y en el lugar en que fue hallado, importaría que no se viera afectado el bien jurídico protegido por la figura en estudio, no es a mí entender una conclusión válida, ya que ha sido determinada la efectiva realización de todos los elementos del tipo.

Además, porque fue justamente el Estado quien se decidió en anticiparse y castigar directamente esta clase de delitos, hallándose el elemento incautado taxativamente enumerado en el art. 5 del decreto reglamentario 395/75, conforme modificación del art. 4 del decreto reglamentario 821/96 (BO 22/8/96).

Ergo, se impone responsabilizar a Stafforini por ello, en su carácter de autor de la infracción penal que se le adjudica.

Finalmente, respecto de las pruebas sugeridas a fs. 2708/15, entiendo

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

que devienen innecesarias e inconducentes conforme a la valoración efectuada, más allá de que en el caso de algunas lo fui anticipando durante el curso del relato, ello con estricto fundamento en la norma que prescribe el art. 199 del Código adjetivo para la materia.

Y por supuesto que, de arrojar una conclusión reveladora cualesquiera de las diligencias que se decretaron a fs. 2641 y 2653 -que se encuentran aún en curso de cumplimiento, ver fs. 2705-, habré de rever lo que aquí decido en consonancia con la incidencia que puedan tener en relación a las conductas que se achacan a cada uno de los imputados.

### **VI - De la calificación legal:**

Con sustento en lo hasta aquí desarrollado, considero acertada la propuesta efectuada por el señor Fiscal en el acápite V) de fs. 1100, razón por la cual, sobre la intervención que a lo largo del relato le ha sido adjudicada a cada uno de los enrostrados en relación a los hechos que conforman la pesquisa; José Ángel Pedraza y Ángel Stafforini deberán responder como coautores del delito de cohecho activo, en concurso real con cohecho activo agravado por procurarse la conducta del art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, reiterado en dos (2) oportunidades (arts. 45, 55 y 258, primer y segundo supuesto del digesto sustantivo para la materia).

En primer lugar, quedó demostrado que Pedraza junto a Stafforini ofrecieron dinero para que Luis Escobar direccionara el sorteo en tela de juicio, siendo Juan Riquelme el enlace entre ellos, y Araoz de Lamadrid quien contactó personalmente al prosecretario administrativo (hecho II).

En segundo lugar, se estableció que Pedraza y Stafforini ofrecieron y entregaron dinero a Juan Riquelme y Octavio Araoz para que hicieran valer indebidamente influencia ante el Juez de la Sala III de la CNCP, Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala –los jueces Wagner Gustavo Mitchell y Liliana

Catucci-, con el objetivo de que revocasen la homologación del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado el 24 de noviembre de 2010 por el Juzgado de Instrucción nro. 38 en la causa nro. 40.825/10 (hecho I).

En tercer lugar, Pedraza y Stafforini entregaron dinero a Juan Riquelme y a Octavio Araoz para que influenciaran indebidamente de manera directa sobre los magistrados Wagner Gustavo Mitchell y Mariano Gonzalez Palazzo (hecho III).

Además, el último –Stafforini-, como autor de la tenencia ilegítima de arma de uso civil que también se le adjudica, la que concurre del mismo modo con los anteriores (art. 189 bis (2) del referido ordenamiento).

Octavio Luis Araoz de Lamadrid, responderá como autor en orden al delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, que concurre materialmente con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal).

El letrado prometió a Pedraza y Stafforini que a cambio de una contraprestación dineraria que recibió, influenciaría indebidamente sobre el Dr. Eduardo Rafael Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los restantes integrantes de la Sala III de la CNCP (hecho I) y sobre el magistrado Mariano Gonzalez Palazzo (hecho III). Además fue el encargado de hacer el ofrecimiento directo a Luis Escobar para que direccionara el sorteo referido (hecho II).

Por su parte, Juan José Riquelme habrá de responder en carácter de autor en relación al delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, en concurso real con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del referido ordenamiento de fondo para la materia).

El nombrado prometió a Pedraza y Stafforini que a cambio de una contraprestación dineraria que recibió, influenciaría indebidamente sobre el Dr. Eduardo Riggi y, bien directa o indirectamente a través del propio Riggi, sobre los

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

restantes integrantes de la Sala III de la CNCP (hecho I) y directamente sobre el magistrado Wagner Gustavo Mitchell (hecho III). Por otra parte, fue el enlace entre Pedraza y Stafforini, por un lado, y Araoz de Lamadrid, por el otro, para que éste último formulara el ofrecimiento espurio a Escobar (hecho II).

Finalmente, Luis Ameghino Escobar tendrá que responder como autor del delito de cohecho pasivo (art. 256 del Código Penal). Fue quien aceptó la promesa dineraria de Stafforini y Pedraza que llegó de manos de su amigo Octavio Araoz de Lamadrid –con Riquelme como enlace entre las partes–, para en su rol de funcionario público lograr que fuera sorteada la Sala III de la CNCP en la causa Ferreyra (hecho II).

Estoy persuadido que el dinero secuestrado no llegaría a manos de alguno de los camaristas nombrados, quienes desconocían toda esta operación, y que Pedraza y Stafforini sabían claramente a qué obedecía el pago: el direccionamiento del sorteo por parte de Escobar y la indebida influencia sobre aquéllos por parte de Araoz y Riquelme. Por ello se eligen las calificaciones descriptas y se descartan otras.

### **VII - De las medidas cautelares que se habrán de adoptar:**

En lo que respecta a la libertad ambulatoria de los enrostrados, vale rememorar que amén de haber sido oportunamente eximidos de prisión alguno de ellos –Riquelme, Araoz de Lamadrid y Stafforini–, el espíritu del nuevo ordenamiento procesal, según el cual toda disposición legal que coarte la libertad personal deberá ser interpretada restrictivamente (art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación), autoriza restringir la libertad ambulatoria de las personas sólo en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del mismo ordenamiento).

Dichas normas de procedimiento -derivadas del principio de inocencia-, encuentran también correspondencia en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (llamada Pacto de San José de Costa Rica -ley 23.054-) que tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), cuyo preámbulo reafirma el propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal que detalladamente regula el art. 7 del instrumento internacional.

Pues bien, la detención es una de las facultades más importantes que ejerce un juez de manera casi exclusiva, por lo que requiere un análisis cuidadoso en cada caso, ya que, de lo contrario, podría ser pasible de encuadrarse en un abuso de poder. El derecho a no ser detenido arbitrariamente es reconocido en el orden internacional y, como señalé, en numerosos tratados de derechos humanos incorporados a la carta magna (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 7.2 de la C.A.D.H., y 9.1 del P.I.D.C. y P.), cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional para el Estado argentino.

Por ello, la detención de una persona durante el proceso reclama la verificación de la necesidad, de la idoneidad y de la proporcionalidad de dicha medida de coerción que, como se observa, son extremos no cumplidos en este legajo.

De modo tal que para resolver el extremo, el análisis debe fundarse en las circunstancias concretas de la causa, pues una adecuada fundamentación no se satisface con fórmulas genéricas o meras invocaciones vacías de contenido. Antes de proceder a disponer una medida de coerción personal, resulta pertinente agotar las distintas opciones que presenta la normativa procesal aplicable al caso, para de ese modo lograr la comparecencia del imputado -*cfr.* causa n° 26.360, "Damonte, Carlos Alberto", CCC sala I, resuelta el 23 de agosto de 2005- que ya ha sido materializada en este legajo.

Y digo ello pues, a la hora de resolver sobre el encarcelamiento preventivo y todo cuanto se vincula con la libertad ambulatoria del imputado durante el proceso, vale recordar que todos los aquí legitimados se han mantenido a derecho y han respondido a los requerimientos del tribunal, por lo

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

que debe receptarse el criterio general que surge del referido art. 280 del ritual que, como indiqué, de manera taxativa establece que *"la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo a las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley ..."*. Lo cual, aunado al juego armónico de las disposiciones procesales vigentes, debe interpretarse naturalmente de manera coherente con el principio de presunción de inocencia consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, máxime cuando las constancias causídicas nada indican acerca de la existencia de riesgos procesales que deban neutralizarse.

Por ello, habrán de continuar con la libertad ambulatoria de la que vienen gozando los enrostrados, salvo Pedraza que se encuentra privado de ella por disposición del Tribunal Oral en lo Criminal mencionado.

En cuanto al embargo que debe ser decretado, el monto deberá garantizar el pago de un eventual reclamo pecuniario en razón del perjuicio sufrido; las costas que genere el proceso –entre las que se incluyen el pago de los honorarios profesionales y otros gastos originados por la tramitación del expediente- y la probable indemnización que pudiera derivarse de una acción civil que, hasta ahora, no fue promovida en el legajo.

Así, entonces, se encuentra limitada la cuantía por el daño efectivo que se ha producido, y el mayor o menor grado de compromiso en las maniobras en que incurrieron las imputadas, a lo cual se deben agregar las demás variables señaladas, entre las que también cabe incluir el daño moral provocado por el delito –*cfr.* CCC, JPBA, 29-563-4908; CCC, Sala V, 9/6/71, causa 1593, “*Giacoso, D.*”, entre otros-.

Y no está demás señalar que la provisoriedad de la cautelar dispuesta es una de sus notas distintivas, íntimamente relacionada con su carácter de accesoria, por lo que tal característica implica que sus efectos no sean irreparables de proceder la absolución de los encartados.



De modo tal que, vale aclarar, es el propio concepto de "*sentencia*" como acto final el que decidirá la culpabilidad o inocencia de ellos, oportunidad en la que se reconocerán o desconocerán los derechos invocados, pues esta decisión preliminar no puede ser dotada de efectos irreversibles.

Por ello, estimo prudente fijarlo en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) en cada caso, que decreto a través del presente, con estricto ajuste a lo establecido por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, corresponde y así,

***Resuelvo:***

I - Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva de **Juan José RIQUELME**, de las demás constancias personales, en esta causa nro. 832/11 por considerarlo "*prima facie*" autor responsable del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, en concurso real con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal); mandando trabar embargo sobre su dinero y/o bienes hasta alcanzar la suma de doscientos mil pesos –\$ 200.000– (arts. 306, 312 "*contrario sensu*" y 518 del CPPN).

II - Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva de **Luis Ameghino ESCOBAR**, de las demás constancias personales, en esta causa nro. 832/11 por considerarlo "*prima facie*" autor responsable del delito de cohecho pasivo (arts. 45 y 256 del Código Penal); mandando trabar embargo sobre su dinero y/o bienes hasta alcanzar la suma de doscientos mil pesos –\$ 200.000– (arts. 306, 312 "*contrario sensu*" y 518 del CPPN).

III - Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva de **Ángel Luis STAFFORINI**, de las demás constancias personales, en esta causa nro. 832/11 por considerarlo "*prima facie*" coautor responsable del delito de cohecho activo, en concurso real con cohecho activo agravado por procurarse la conducta del art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, reiterado en dos (2) oportunidades, y autor de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil que

## *Poder Judicial de la Nación*

c. 832/11 “RIQUELME J.J. Y OTROS P/COHECHO”

concurra del mismo modo con los anteriores (arts. 45, 55, 189 bis (2) y 258, primer y segundo supuesto del digesto sustantivo para la materia); mandando trabar embargo sobre su dinero y/o bienes hasta alcanzar la suma de doscientos mil pesos –\$ 200.000– (arts. 306, 312 “*contrario sensu*” y 518 del CPPN).

IV - Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva de **Octavio Luis ARAOZ DE LAMADRID**, de las demás constancias personales, en esta causa nro. 832/11 por considerarlo “*prima facie*” autor responsable del delito de tráfico de influencias agravado, reiterado en dos (2) oportunidades, que concurre materialmente con cohecho activo (arts. 45, 55, 256 bis, segundo párrafo y 258, primer supuesto del Código Penal); mandando trabar embargo sobre su dinero y/o bienes hasta alcanzar la suma de doscientos mil pesos –\$ 200.000– (arts. 306, 312 “*contrario sensu*” y 518 del CPPN).

V - Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva de **José Ángel PEDRAZA**, de las demás constancias personales, en esta causa nro. 832/11 por considerarlo “*prima facie*” coautor responsable del delito de cohecho activo, en concurso real con cohecho activo agravado por procurarse la conducta del art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal, reiterado en dos (2) oportunidades (arts. 45, 55 y 258, primer y segundo supuesto del digesto sustantivo para la materia); mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta alcanzar la suma de doscientos mil pesos –\$ 200.000– (arts. 306, 312 “*contrario sensu*” y 518 del CPPN).

VI – Encomendar a la autoridad correspondiente la confección de informe socio-ambiental y cuadernillo previsto por los arts. 26 y 41 del CP, respecto de cada uno de los imputados.

Tómese razón y notifíquese a través de cédulas en la que se transcribirá la parte dispositiva correspondiente a cada uno de los interesados y, atendiendo la voluminosidad del fallo emitido, al solo efecto de facilitar su

compulsa por parte de ellos, adjúnteselo de modo integro a cada instrumento en *CD* 's debidamente rubricado por la Actuaría, en formato *Word*.

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.-

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. Doy fe.-